

Causa Especial 20907/2017
Sala Penal del Tribunal Supremo
Sección 4ª
Secretaría Sra. Cao Barredo

A LA SALA

, Procuradora de los Tribunales y de los Ilmos. Sres. **ORIO L JUNQUERAS i VIES** y **RAÜ L ROMEVA i RUEDA**, según consta en la causa referenciada en el encabezamiento, como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que hemos sido requeridos por la Sala para el trámite de calificación de los hechos por los que se sigue el presente procedimiento, evacuando el traslado conferido conforme al artículo 652 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y formulando con el carácter de provisionales y correlativas a las del Ministerio Público, la Abogacía del Estado y la Acusación Popular, las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- HECHOS

Las acusaciones atribuyen a mis mandantes hechos penalmente irrelevantes y, en ocasiones, en discordancia con lo realmente sucedido. No se aceptan los relatos efectuados por las acusaciones en la conclusión primera de sus escritos de calificación en nada que no se asuma expresamente en el presente escrito.

La imputación, en su día, y la acusación, hoy día, efectúan un relato fáctico largo y prolijo, una descripción extensa, pese al mandato explícito que se indica en el artículo 650 LECr, el cual obliga a delimitar los hechos punibles con precisión. Ello además, afecta al principio acusatorio, y obliga a estas defensas, indefectiblemente, y con la debida extensión, a poder refutar las tesis que formulan las acusaciones, lo cual se hará mediante la trabazón ordenada de los hechos en capítulos.

Ante todo, cabe señalar que esta causa es un ejemplo de instrumentalización del proceso penal para la persecución de un movimiento que, pacíficamente, ansía un objetivo político legítimo en democracia. El resultado de la misma será, por tanto, muestra del mantenimiento o derogación de los valores democráticos sobre los que se sustentan los países de nuestro entorno de acuerdo con el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE).

A) UN MOVIMIENTO POLÍTICO A FAVOR DEL DERECHO A DECIDIR

a) Partidos políticos independentistas en democracia.

Esquerra Republicana de Catalunya (en adelante ERC) es un partido político fundado en el año 1931 que se define en sus actuales estatutos como *republicano, democrático y de izquierdas, defensor de los derechos humanos, los derechos de los pueblos y el medio ambiente, fomentando la defensa de los intereses de los sectores productivos y las clases populares, la transparencia institucional y el servicio a la ciudadanía.*

Son conocidas las vicisitudes que afectaron a sus cargos representativos a lo largo de la historia. Francesc Macià, quien acabaría siendo presidente del partido y de la Generalitat de Catalunya, tuvo que exiliarse a mediados de los años 20 cuando se instauró la dictadura de Primo de Rivera, aunque

aún no se había fundado el partido. También Josep Irla, presidente del *Parlament* y de la Generalitat de Catalunya, y Josep Tarradellas, presidente de la Generalitat, tuvieron que exiliarse como consecuencia de la persecución del régimen franquista después del golpe de estado de 1936 y la instauración de la dictadura. Y, por último, Lluís Companys, único presidente elegido democráticamente en Europa asesinado por el fascismo. Fue fusilado en 1940, después de haber sido detenido por la Gestapo en el exilio, donde se refugiaba, y entregado al estado español.

Tras su legalización en 1977 y con la aprobación de la Constitución Española de 1978 (CE), ERC mantuvo su defensa de los valores del republicanismo y del derecho de autodeterminación de los pueblos, oposición política que, pese a la juventud de la CE, resultó abrazada por los valores que dicha norma propugnaba, esto es, *la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político*.

Más tarde, en su STC 48/2003, el Tribunal Constitucional español (TC) acuñaría la frase de que la democracia española “no es una democracia militante” pues en su seno puede defenderse cualquier idea, incluso las que atentan contra el mismo orden constitucional.

Ese parecía ser el consenso de una “nueva era de libertades” y en ese contexto de pluralismo político y aparente respeto a las ideologías, compartido por los países democráticos de nuestro entorno, ERC defendió abiertamente desde como mínimo su Congreso de 1989 (**hace 30 años**) el objetivo político de conseguir la independencia de Catalunya respecto de España y así lo mantiene y contempla hoy día en el artículo 2 de sus

Estatutos¹ cuya comunicación y depósito consta en el registro de partidos políticos.

ERC ha concurrido desde hace décadas a todas las elecciones defendiendo sus objetivos políticos independentistas, ha hecho campaña a favor del derecho a la autodeterminación de Catalunya y ha dirigido y dirigirá su actividad política y la de sus cargos representativos a dicho objetivo. Es un partido comprometido con el federalismo europeo y con el proceso de construcción europea, que obtuvo el mayor número de votos en Catalunya en las elecciones al Parlamento Europeo de 2014.

ERC es un partido legal, con objetivos políticos legítimos defendidos durante décadas a través de una actividad pública nunca cuestionada. Tiene más de 200 alcaldes y más de 2000 concejales en Catalunya.

El independentismo catalán nunca supuso un problema político hasta que contó con un apoyo ciudadano suficientemente amplio como para convertirse en una opción política de cambio real, momento en el que se fraguó la estrategia de persecución judicial y política de una ideología legal y legítima, tal y como se relatará.

b) Oriol Junqueras i Vies y Raül Romeva i Rueda.

ORIOL JUNQUERAS, natural de Sant Andreu del Palomar, es Doctor en Historia moderna y contemporánea por la *Universitat Autònoma de Barcelona*, vinculado desde hace casi una década al proyecto político de ERC.

En el año 2009 acudió en las listas de dicho partido político a las elecciones europeas, siendo elegido eurodiputado. En 2011 fue escogido presidente de ERC, siéndolo hasta el día de hoy.

¹ DOCUMENTAL nº1 Estatutos de ERC y su depósito.

Ha sido diputado en el *Parlament* de Catalunya desde 2012 y lo sigue siendo en la actualidad. En enero de 2016 fue designado vicepresidente del Gobierno de la Generalitat de Catalunya y *Conseller* de Economía y Hacienda.

La trayectoria de ORIOL JUNQUERAS i VIES está vinculada al europeísmo y a la defensa de los valores republicanos. Es conocido por sus artículos sobre la tradición cristiana y sus valores, incluida la persecución de sus objetivos por medios pacíficos. A menudo, en los medios de comunicación y como definición del posicionamiento ideológico de mi mandante, se ha hecho referencia a “el *junquerisme*” como la definición de un **proyecto político pacífico e integrador**.

RAÜL ROMEVA i RUEDA, nacido en Madrid, es licenciado en Ciencias Económicas y Doctor en Relaciones Internacionales por la *Universitat Autònoma de Barcelona*.

Fue eurodiputado desde el año 2004 hasta el año 2014 por la coalición electoral Iniciativa per Catalunya-Verds (ICV) y vicepresidente del grupo Verdes-ALE del Parlamento Europeo. Fue especialmente activo en las comisiones LIBE (libertades), FEMM (igualdad), AFET (asuntos exteriores), PESC (pesca), así como en los subcomités de derechos humanos y desarme.

En 2015 fue elegido diputado en el *Parlament* de Catalunya por la coalición *Junts pel Sí* y en enero de 2016 fue designado *Conseller* de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia. Es actualmente diputado del *Parlament*.

RAÜL ROMEVA ha dedicado toda su vida a la **cultura de paz** y es un **militante de la no-violencia** que aprendió de los movimientos de objeción

al servicio militar obligatorio. Investigador sobre paz y desarme en el Centro UNESCO de Catalunya, fue coordinador de **campañas de desarme y prevención de conflictos** de Intermón-Oxfam. Durante años estuvo trabajando en campos de refugiados de la guerra de los Balcanes y en 1995-96 fue Jefe de Oficina de la UNESCO en Sarajevo. Fue supervisor de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) para las elecciones en Bosnia y Herzegovina. Son incontables sus contribuciones y trabajos relativos a la cultura de la paz y la resolución de conflictos.²

c) Año 2010: El TC anula el *Estatut* aprobado por la ciudadanía y respaldado por los parlamentos catalán y español.

Las tesis de acusación, pese a su evidente carga política, olvidan relatar hechos estrechamente vinculados con la evolución del movimiento independentista catalán y que explican su crecimiento hasta convertirse en un movimiento político mayoritario.

En marzo de 2006 el Congreso de los Diputados aprobó un texto de Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) contemporáneo a una situación política en la que las distintas ideologías y partidos, con las naturales dificultades de cualquier negociación política, habían logrado dar viabilidad a una propuesta trascendental.

El EAC de 2006 suponía una modificación del bloque de la constitucionalidad que no sólo obtuvo la **aprobación de las cámaras** legislativas catalana y española sino un **apoyo popular mayoritario** expresado en un referéndum, esto es, en un mecanismo por el que cualquier decisión política es sometida al escrutinio de los ciudadanos o,

² Se acompaña como DOCUMENTAL nº2 y 3 currículums de ambos acusados.

dicho de otro modo, la quintaesencia de la participación política ciudadana y de su implicación en la toma de decisiones de forma directa.

La norma había partido con un apoyo del 90% de los diputados del *Parlament* catalán y pese a las modificaciones efectuadas y aprobadas por las cámaras españolas, fue validado por el **74% de los catalanes** que concurrieron al referéndum.

Por las razones que fuesen el Partido Popular (entonces en la oposición) inició una campaña de recogida de firmas contra la norma tan ampliamente aprobada y hurtó del poder legislativo la iniciativa, sometiendo el EAC a control de un TC que en 2010 decidió **revisar de forma muy profunda** la mencionada ley. Un Tribunal de selección marcadamente política (algunos de sus miembros han sido militantes o diputados del Partido Popular), decidía revisar la voluntad popular expresada en las cámaras legislativas y en referéndum.

Ya en esa época se empezó a hablar de la creciente “desafección” que el trato dispensado a Catalunya y a sus iniciativas políticas estaba generando, siendo el entonces presidente de la *Generalitat* Sr. José Montilla Aguilera un ejemplo de político que así lo advertía³, de la misma forma que se denunciaban⁴ las maniobras de instrumentalización política del TC para la finalidad perseguida de desnaturalizar por completo las legítimas aspiraciones de los catalanes.

El EAC que sobrevivió a la decisión del TC no fue aceptado por la población de Catalunya como legítimo y se produjo una frustración evidente. El día siguiente a la publicación de la sentencia, más de un millón de ciudadanos

³ Así en la DOCUMENTAL nº4: https://elpais.com/diario/2007/11/08/espana/1194476422_850215.html

⁴ Así lo hacía PÉREZ ROYO tal y como consta en DOCUMENTAL nº5 que recoge el artículo disponible en el enlace https://elpais.com/diario/2007/02/10/espana/1171062012_850215.html

de Catalunya salieron a la calle bajo el lema *Som una nació. Nosaltres Dedicim*⁵ en una **manifestación apoyada por más de 1.600 entidades** (incluidos partidos políticos y sindicatos) y encabezada por todos los presidentes de la Generalitat y del *Parlament* vivos, incluido quien era presidente de la Generalitat en ese momento, el Sr. José Montilla.

El TC modificaba así un acuerdo que había sido fruto del respeto a todos los cauces y requisitos previstos en la CE y se producía una **crisis de legitimidad** por cuanto Catalunya ya no disponía de un ordenamiento jurídico fruto del legislativo sino impuesto por un tribunal.

Diez años después del EAC de 2006 aún se hablaba de *un proceso bizantino, tortuoso y guerrillero* que había *recortado las alas* al EAC con *una sentencia de tono hostil que provocó una fortísima inflamación política en Catalunya, en el vestíbulo de la crisis económica*.⁶ En dicha entrevista, el expresidente Sr. Rodríguez Zapatero recordaba la *posición inflexible del Partido Popular cuando se le planteaba una visión plural de España* y sentenciaba que *había de dejarse a un lado al Tribunal Constitucional en la resolución política de los grandes problemas del país*.

Efectivamente en Catalunya algo cambió, pues se cimentó entonces una voluntad popular reforzada a favor del derecho a decidir, autoorganizada en movimientos ciudadanos y expresada en manifestaciones públicas diversas. A partir de entonces y año tras año se fue engrosando la base de los **partidarios de un nuevo encaje territorial** de Catalunya en España, encaje que muy mayoritariamente se vinculaba a la idea de **crear un nuevo Estado** independiente. La ciudadanía catalana, por motivos

⁵ *Somos una nación. Nosotros decidimos*

⁶ Noticia acompañada por DOCUMENTAL nº6 y obrante en el enlace

<https://www.lavanguardia.com/politica/20160327/40693985909/catalunya-comunidad-nacional-esa-podria-ser-una-solucion-de-consenso.html>

diferentes, percibía y percibe como necesario ejercer el derecho a decidir democráticamente el futuro político de su país mediante un referéndum de autodeterminación, y así se lo trasladó a los representantes políticos catalanes tanto en la calle como en las urnas.

Huelga decir que en distintas regiones de España y otros estados europeos existen numerosas iniciativas de apoyo a dicha causa política puesto que evidentemente no es imprescindible ser catalán para apoyar la vigencia de los derechos democráticos y promover soluciones dentro de la política.

Fue la ciudadanía quien reclamó una solución a los políticos, y evidentemente, por más que se pretenda criminalizar por las acusaciones, *la ciudadanía emergió como agente político impulsor del proceso de independencia*, como se recogería más tarde en algunos documentos de partidos políticos y asociaciones soberanistas. Nada resulta más inspirador y democrático que la ciudadanía haciendo política.

Y es que ni los partidos políticos ni mis mandantes crearon ese sentimiento o determinación, sino que la recogieron y compartieron con la gente, adecuando su actividad política como mínimo desde el año 2012 a hacer efectiva la república catalana siempre sobre la base de los principios que orientaban ese concreto movimiento ciudadano: defensa de los derechos democráticos, incluido el derecho de autodeterminación, y defensa del principio democrático mediante una estrategia política pacífica de acuerdo con la voluntad popular y el respeto a las minorías.

Así fue como los ciudadanos de Catalunya empezaron a movilizarse para reclamar su derecho a decidir su futuro político, validando mayoritariamente dicha opción en cada contienda electoral, y así fue

también como los representantes políticos se comprometieron a respetar ese anhelo y mandato popular y trasladarlo a acción política.

d) Soberanía

Tras la crisis de legitimidad propiciada por la Sentencia del TC sobre el EAC, el sistema político catalán inició una transformación sin precedentes a la sazón del viraje que la sociedad catalana estaba realizando hacia posiciones cada vez más claramente soberanistas. La novena legislatura fue la más corta hasta la fecha y antes de cumplir los dos años se disolvió el *Parlament* para convocar nuevas elecciones. El final de dicha legislatura fue el colofón a un proceso de incremento acelerado del apoyo a las tesis autodeterministas y aunque el MHP Sr. Artur Mas intentó un acuerdo político con el gobierno del Estado para superar el conflicto existente (un acuerdo basado en un pacto fiscal) la negativa del Presidente Sr. Mariano Rajoy a iniciar cualquier tipo de negociación y la movilización creciente de la ciudadanía hicieron inevitable la convocatoria de elecciones. La reunión entre ambos dirigentes fue precedida de la primera de las grandes manifestaciones de la Diada que ese 2012 ya superó la cifra del millón y medio de participantes y abrió un ciclo de manifestaciones los sucesivos 11 de septiembre superando el millón de personas año tras año.

La cerrazón del gobierno del PP hizo que durante el debate de orientación política general celebrado en el *Parlament* ese octubre el MHP Sr. Artur Mas anunciara la convocatoria de elecciones anticipadas. Cabe recordar, que durante ese debate se aprobó una resolución donde, entre otras cuestiones, se reconocía el derecho a la autodeterminación del pueblo de Catalunya y se instaba al *Govern* a convocar una consulta durante la siguiente legislatura para que *el pueblo de Catalunya pueda determinar*

libre y democráticamente su futuro político. Esta resolución contó con el apoyo de CiU, ERC, ICV y SI así como con la abstención del PSC.

En ese contexto se realizaron las elecciones al *Parlament* del 2012. Unas elecciones donde no sólo ERC (como ya hizo en 2010) sino también CiU, ICV e incluso el PSC apostaron por la consulta, el referéndum o el derecho a decidir como vía para solucionar el conflicto político.

Fue en ese momento que hubo una coincidencia de estrategias y un acuerdo más o menos tácito que cualquier escenario político futuro debía basarse en la existencia de un **proceso de participación ciudadana** a través de un referéndum, con la voluntad que este fuera de carácter pactado con el Estado.

Es en esa legislatura cuando el derecho a decidir de los catalanes se impone como marco político transversal y como única solución democrática viable después de la crisis de confianza generada con la Sentencia del EAC.

En esa línea de actuación política y con esos objetivos, públicos y conocidos por las autoridades españolas, se aprobó la Declaración de Soberanía del *Parlament* de Catalunya, Resolución 5/X que fue posteriormente anulada por el TC.

Fue en ese momento cuando se produjeron los más claros movimientos del Gobierno español para trasladar definitivamente la cuestión, de carácter evidentemente político, al poder judicial. El ejecutivo español, rehuendo el problema y con dejación de sus funciones, propició con sus acciones judiciales la STC 42/2014 que supuso un punto de inflexión en la jurisprudencia constitucional para hacer frente al independentismo catalán.

Si hasta el momento la persecución de la independencia de Catalunya se trataba como una ideología política legítima dentro de una “democracia no militante”, la mencionada resolución decidía poner freno a la política a través de los tribunales diciendo que la Resolución del Parlamento catalán constituye una *manifestación acabada de la voluntad de la Cámara que, a pesar de su naturaleza política, tiene un indudable efecto jurídico, habida cuenta de que "lo jurídico no se agota en lo vinculante"*.

El TC, nuevamente protagonista, decidía de forma contraria a todos sus precedentes, anular **declaraciones meramente políticas** de una Cámara legislativa, dando lugar a una nueva jurisprudencia que sería el punto de partida de todos los procedimientos penales futuros contra otros poderes del Estado y contra representantes políticos.

La Presidencia del TC en ese momento la ostentaba Don Francisco Pérez de los Cobos, exmilitante del Partido Popular fuertemente criticado por sus declaraciones de desprecio hacia Catalunya y hermano de quien, al cabo de unos años, comandaría la represión policial del referéndum del 1 de octubre de 2017.

Esa **nueva jurisprudencia** constituiría la base de la posterior STC 259/2015, destructora de la separación de poderes, en ejecución de la cual se bloquearía a todo un parlamento y, singularmente, se atacaría a su órgano máximo de representación: la presidenta Sra. Carme Forcadell i Lluís. Se decidía así anular un espacio político molesto cuya máxima aspiración había de quedar reducida a un ejercicio teórico sin voluntad de implementación real y, por tanto, se desterraba del debate en el *Parlament* por mandato del TC.

e) Mandato representativo

Como se avanzaba, mis patrocinados, interpelados por la ciudadanía y refrendada su estrategia por los distintos comicios que se sucedieron, no podían hacer otra cosa que dar cumplimiento al mandato de las urnas y así se dedicaron a planificar e impulsar el movimiento favorable a la independencia de Catalunya desde sus cargos y responsabilidades.

Y así, el ideario legítimo y legal del independentismo, cristalizó en la constitución de órganos de estudio sobre las posibilidades de ampliar las cuotas de autogobierno así como el desarrollo de iniciativas que fueron pública y ampliamente difundidas que permitieran avanzar en la obtención de esos objetivos políticos mayoritariamente respaldados y que debían en todo caso ser fieles a la filosofía que inspiraba todo el movimiento: **refrendo popular** de cualquier decisión política y desconexión del Estado a través de **métodos pacíficos** y fruto de un **diálogo** entre Catalunya y España.

El entendimiento del **derecho a la autodeterminación** tal y como se concibe actualmente (esto es, como vinculado a la preservación de la paz y la resolución de conflictos, más allá de su atávica concepción de descolonización) o la protección del **principio democrático** (tal y como defendía el Tribunal Supremo de Canadá para trasladar a los poderes públicos la necesidad de afrontar cualquier demanda política legítima y continuada pese a la inexistencia de una previsión legal) son los cimientos intelectuales que inspiran la actuación de nuestros mandantes, convencidos de la legitimidad de sus ideas y de su acción política y, por tanto, de su imposible reproche penal.

La decidida determinación de los representantes políticos catalanes a favor del diálogo llevó en 2014 incluso a una delegación de diputados (Jordi Turull de CiU, Marta Rovira de ERC y Joan Herrera de ICV) hasta el Congreso de los Diputados para solicitar la transferencia de competencias necesaria para poder efectuar una consulta sobre la relación Catalunya-España.

El 77% de los diputados del *Parlament* había apoyado la propuesta del PSC de *iniciar un diálogo con el Gobierno del Estado para hacer posible la celebración de una consulta a los ciudadanos de Cataluña para decidir sobre su futuro* (Resolución 17/X).

La respuesta a dichos intentos de diálogo y legítimas solicitudes fue negativa y se sumaba a una larga lista de negativas que seguiría todavía engrosándose.

Pero incluso ante la **reiterada negativa** y evidente bloqueo a discutir sobre la fórmula de superar el conflicto político existente, mis mandantes apoyaron y siguen apoyando la obstinada inversión en un diálogo político sincero, y ello es así porque la cuestión a la que nos referimos tiene naturaleza política y es en ese marco de negociación política ineludible que se desarrollaron todas las actuaciones hasta el momento en que fueron sometidos mis mandantes al presente procedimiento penal.

f) La consulta del 9-N

El 9 de noviembre de 2014 se realizó, precedida por las experiencias iniciadas en Arenys de Munt, una consulta sobre la independencia de Catalunya. Son conocidos los avatares políticos y judiciales de dicha convocatoria que, por haber sido ya sometida a un proceso penal previo, no merece mayor consideración.

Dicha enorme movilización ciudadana pacífica tuvo consecuencias evidentes en la política española y catalana y un significado político incuestionable, por cuanto confirmaba que sólo un referéndum podía resolver la situación que se vivía en Catalunya. Al mismo tiempo, demostraba cuál era la reacción del Estado español ante tal expresión ciudadana: una acusación por desobediencia a los políticos impulsores.

Para el Gobierno español el 9-N demostraba que la política se enfrentaba a un reto singular: el soberanismo ya no era una opción política teórica sino un movimiento muy mayoritario. Debía decidirse cómo afrontar esa realidad. Y se decidió optar por la vía de la criminalización del independentismo y la **judicialización de un debate político**. La política se retiraba y daba paso a la judicialización y a las querellas.

Se abandonaba así la concepción tantas veces defendida, incluso desde los tribunales, de que el Estado era capaz de enfrentar cualquier reto político mediante herramientas de respuesta política proporcionadas y se iniciaba un camino de incremento del conflicto a través del uso de la jurisdicción penal, esto es, del último recurso jurídico del que dispone el Estado, renunciando así a cualquier medida y, por ende, a cualquier solución.

Pocas semanas antes, el 18 de septiembre de 2014, se había celebrado el referéndum de autodeterminación pactado en Escocia. El primer ministro británico David Cameron había manifestado públicamente *Podría haber prohibido el referéndum, pero soy un demócrata*.

g) Plebiscito

Mis mandantes y el gobierno catalán siguieron empeñados en “contar” los apoyos a su proyecto. A tal fin, y puesto que en democracia las elecciones no pueden prohibirse, se plantearon con signo plebiscitario y dieron lugar

a una mayoría parlamentaria a favor de la independencia de Catalunya que dio inicio a la decimoprimer legislatura del *Parlament*.

A esas alturas ya no había duda de que el movimiento independentista catalán era, y es, **no-violento**. Las apelaciones al diálogo, a la resolución política de una controversia de carácter político, a la persecución pacífica de los ideales fueron la base del movimiento iniciado tras la derogación parcial del EAC y lo siguen siendo en la actualidad.

No existe un movimiento político tan mayoritario en nuestro entorno geográfico más próximo que haya demostrado mayor contención y civismo en su expresión pública, ofrecimientos al diálogo y pacifismo que el movimiento de independencia catalán.

La violencia que “salpica” (según palabras de la Fiscalía) dicho movimiento es una invención. Es, en realidad, la sesgada percepción que se vincula al hecho mismo de defender el “derecho a decidir”. Es la ideología misma que se percibe como una agresión por más que esta es pacífica y lo seguirá siendo, porqué sino sus promotores o partícipes la abandonarían.

Mis mandantes, **antes que independentistas, son demócratas y pacifistas.**

h) Actividad parlamentaria de la decimoprimer legislatura

Las elecciones plebiscitarias confirmaron mayoritariamente la vigencia del mandato ciudadano y mis patrocinados, diputados electos, habían de ser fieles a él.

En dicha tesitura se dictó el día 9 de noviembre de 2015 la trascendental Resolución 1/XI por la que se daba inicio *a un proceso de creación del Estado catalán independiente en forma de república*. Como no podía ser

de otra forma la Resolución recogía el sentir de la cámara legislativa y lo concretaba en un producto parlamentario acabado, de carácter político.

La mencionada resolución trataba, además, de múltiples aspectos de interés ciudadano, desde el derecho a la vivienda hasta la pobreza energética, pasando por la sanidad pública o el drama de los refugiados.

Los Parlamentos (y los parlamentarios) dicen lo que quieren en la cámara, como poder del Estado que son, pues tal es la esencia del parlamentarismo democrático moderno y por eso se instituyó, hace ya siglos, la garantía de **inviolabilidad** parlamentaria que genera un espacio de libertad de debate ajeno a la intervención y control judiciales.

La garantía de inviolabilidad, huelga decirlo, protegía y protege a los Sres. Oriol Junqueras y Raül Romeva por su actividad parlamentaria. No cabe en derecho ningún tipo de acción de responsabilidad por sus votos y manifestaciones en tal cualidad de diputados.

La resolución 1/XI fue trascendental, no sólo porque condensaba los anhelos de una importante parte de la población catalana, sino porque fue la excusa para que el TC, en un nuevo ataque al legislativo, utilizando su nueva doctrina y sus nuevos poderes (derivados de la reforma de la LOTC de 2015) iniciara los trámites para impedir el debate parlamentario de un concreto tema, censurándolo: la independencia de Catalunya.

Y así durante la legislatura se produjo una situación inaudita cual es la **criminalización del debate** por cuanto el TC prohibía al *Parlament*, bajo amenaza de cometer delito, debatir en el Pleno y tramitar propuestas que tuvieran como tema el ejercicio del derecho a la autodeterminación, afectando así a distintas iniciativas políticas, pasando de su tradicional papel de “legislador negativo” o instancia de control *ex post* a un

verdadero censor. Reiteraba así el TC el papel político que asumió ya en 2010 y se hacía añicos lo que el propio TC había defendido cuando decía que *proscribir el debate de las ideas es, pues, simple y llanamente incompatible con la democracia* que no es otra cosa que la filosofía que la presidenta Forcadell imprimió a aquella legislatura.

Ello confirmaba, asimismo, una concepción del Estado en la que la CE aparecía como una norma rígida protegida frente a cualquier evolución, e incapaz de acomodar una nueva y legítima propuesta política. Pero precisamente las constituciones son modelos de encaje de determinados valores necesitadas de confrontación con la realidad ante nuevos escenarios políticos. Thomas Jefferson lo ejemplificaba con su teoría sobre la “renovación periódica”, proponiendo que cada generación debía renovar la Constitución.

Las reformas constitucionales (o evoluciones interpretativas) son, en definitiva, fórmulas de adaptación a **nuevas realidades sociales** y a los **valores cambiantes** de la ciudadanía, por lo que son necesarias como mecanismo de gobierno frente a dificultades y retos que sobrevienen al tiempo en que la norma fue dictada.

El TC y los demás poderes e instituciones del Estado deberían configurar un “diálogo” constante en el que cualquier institución de representación política ostentara legitimidad para efectuar una interpretación constitucional que contribuyera a evitar la rigidez del sistema y fuera sensible a la **evolución social**.

Mis mandantes siempre han actuado con el convencimiento de que incluso dentro de los límites del sistema constitucional español, el ejercicio del “derecho a decidir” podía tener cabida.

i) Proyecto de referéndum

El referéndum, tal y como se acabó haciendo, no formaba parte del programa trazado desde el *Govern* después de las elecciones de 2015, pero acabó añadiéndose a raíz de la propuesta del MHP Sr. Carles Puigdemont efectuada durante la cuestión de confianza a que se sometió en el *Parlament* el 29 de septiembre de 2016. Se decidió entonces que la mejor vía para continuar era la democracia directa y las urnas, esencia del movimiento independentista.

La idea de votar, que compartían no sólo sectores del soberanismo sino muchos otros actores políticos que, sin ser independentistas, están comprometidos con la democracia, aglutinó un consenso muy elevado.

El *President* planteaba así, públicamente y como objetivo de su proyecto de gobierno, la realización de un referéndum de autodeterminación que cristalizó en una resolución parlamentaria de otorgamiento de la confianza, la 292/XI, que nunca fue impugnada.

El 80% de la población en Catalunya, según encuestas, estaba y está a favor del referéndum de independencia, ya sea para votar afirmativamente o en contra.⁷

Fue en ese contexto que el Gobierno, y mis mandantes, impulsaron el referéndum de autodeterminación que acabaría celebrándose el 1 de octubre de 2017.

La única decisión de ejecución unilateral que se llevó a cabo por mis mandantes relacionada con los hechos que nos ocupan fue la de decidir convocar e impulsar el mencionado referéndum. Votar nunca puede ser delito y, de hecho, no lo es según el Código Penal español, así que mis

⁷ Noticia DOCUMENTAL nº7: https://elpais.com/elpais/2017/09/22/media/1506106430_606062.html

mandantes decidieron que la población de Catalunya tenía derecho, y se lo había ganado, a depositar un voto en una urna. No hay justificación alguna para impedir a una población la comprobación del grado de apoyo ciudadano a una decisión política trascendental.

El referéndum era una decisión política en firme que se llevaría a cabo en unos meses. Su importancia y validez política no podía depender de la validez jurídica que se le pudiera otorgar por los órganos del Estado español.

j) Nuevos frentes de judicialización

A la vista de que existían datos más que evidentes de que la mayoría de los ciudadanos de Catalunya quería votar en referéndum y de que el Gobierno catalán impulsaba políticamente que así pudiera hacerse, se gestaron nuevas iniciativas para frenar a través de la policía, la fiscalía y el poder judicial lo que a todas luces no constituía ningún ilícito penal dada la claridad de la destipificación del delito que preveía el derogado artículo 506 bis CP y su irrelevancia penal material por ausencia de desvalor que pudiera alterar el estricto cumplimiento del principio de *ultima ratio*.

En esa estrategia de *lawfare* diseñada y capitaneada en todos sus frentes e instancias por la Fiscalía y la Guardia Civil apareció, no por casualidad, la ocasión de utilizar un procedimiento penal repartido indebidamente al titular del Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona.

Bajo el pretexto de una *notitia criminis* de encaje penal rayano en el esperpento se generó la verdadera “instrucción” de la causa que nos ocupa, teñida de ilicitud desde su inicio, tramitada con un frontal desprecio de los derechos fundamentales de los investigados, sometida a un desproporcionado secreto de actuaciones, relegando el traslado de

cualquier imputación y su concreción misma, para dar lugar a una auténtica **Causa General** contra el independentismo catalán impregnada de la filosofía sobre la que descansa el Derecho Penal del Enemigo, como se desarrollará más adelante.

El procedimiento penal aludido, Diligencias Previas 118/2017, prescindiendo de la investigación de hechos delictivos concretos tenía como única finalidad **monitorizar un determinado espacio político** y sus representantes para obtener fuentes de prueba con las que alimentar todas las causas penales que pudieran en el futuro incoarse y, además, impedir que la población de Catalunya votara el día 1 de octubre.

El inicial impulso del procedimiento procedía de la iniciativa de sectores de lo que ha venido en llamarse la “extrema derecha” política, presentes como partes acusadoras en todas las causas paralelas que investigan al movimiento independentista catalán. Los movimientos políticos que tanto preocupan a la Europa democrática moderna son quienes siguen definiendo el ámbito de actuación de los tribunales.

El Magistrado de Barcelona obtuvo todos los recursos posibles y se le concedió una prórroga de actividad para dedicarse en exclusiva a una única causa judicial. Por más que las macrocausas de corrupción deben compaginarse por los jueces y magistrados con la gestión ordinaria de los demás asuntos del Juzgado, la cruzada contra el independentismo obtenía, así, todos los apoyos posibles.

El relato judicial artificial construido en el Juzgado de Instrucción nº13 de Barcelona, así como todas las fuentes de prueba (ilícitas) que alimentan la presente causa no son otra cosa que el fruto de dicha irregular

investigación, “instrumentalizada” a los fines de la criminalización de los independentistas catalanes.

k) Movilización popular

Más allá de lo que otras defensas atinadamente alegarán con relación a la legitimidad de las movilizaciones ciudadanas y la organización popular a través del asociacionismo, no puede dejarse de resaltar que ninguna de las acciones atribuidas a mis mandantes se corresponde con el control o instrumentalización “sectaria” de los ciudadanos de Catalunya.

La criminalización directa de las entidades Òmnium Cultural (OC) y Asamblea Nacional de Catalunya (ANC) y sus líderes o la indirecta de la ciudadanía que apoya la causa de la independencia de Catalunya efectuada en los escritos de acusación resulta un despropósito.

Las acusaciones describen hechos que constituyen **ejercicio de derechos cívicos fundamentales** y los vinculan irracionalmente con tipos delictivos. Con ello la acusación se torna en la fórmula para impedir el ejercicio de tales derechos. Si la presente causa muestra un ataque general a una ideología y movimiento políticos, supone también un ataque concreto al ejercicio de derechos fundamentales de mis mandantes y la ciudadanía.

Tanto OC como la ANC son entidades de intachable reputación, indudable interés público y canalizadoras de la voluntad popular a través de estructuras y procesos de organización comprometidos con la persecución política pacífica de intereses legítimos. Han sido precisamente dichas asociaciones las que han actuado en cualquier movilización ciudadana impulsada en su seno bajo el firme compromiso del civismo y la no-violencia, convirtiendo las multitudinarias concentraciones y manifestaciones del soberanismo catalán en espacios de riesgo-cero para

la convivencia ciudadana y fórmulas de difusión de una ideología y pensamiento imposibles de criminalizar.

Las manifestaciones y expresiones del movimiento independentista han sido espectaculares por multitudinarias, festivas, respetuosas y cívicas, y así se ha reconocido nacional e internacionalmente.

l) El 20 de septiembre de 2017

A diez días de la celebración del referéndum de independencia el procedimiento secreto de Barcelona activó una macro-operación policial en virtud de la cual la Guardia Civil ejecutaba numerosas detenciones de miembros de la Administración de la Generalitat y distintos registros de Consejerías del gobierno catalán y otros locales. Hubo 14 detenidos y 41 registros simultáneos. La operación policial fue bautizada con el nombre del Dios de la muerte *Anubis* e iba destinada a “impedir el referéndum” (objetivo que sin tapujos asumen las acusaciones en sus escritos). Se sustentaba en resoluciones judiciales atentatorias contra derechos fundamentales básicos y perseguía, como se ha dicho, una finalidad ajena a la investigación de delitos.

Curiosamente, el titular del Juzgado de Instrucción nº13 sustituyó ese día a un compañero de otro Juzgado de tal forma que ostentaba la competencia, como Juez de Guardia de Incidencias, para controlar el desarrollo y la legalidad de las decisiones que él mismo había tomado, incluidos los *Habeas Corpus* que fueron presentados ese día 20 de septiembre de 2017. El titular del Juzgado mantenía así su “exclusiva” en la persecución de los independentistas que seguramente le hizo merecedor de un sentido (a la par que inusual) homenaje del presidente de este Excmo. Tribunal al que me dirijo quien, en una carta personal

hecha pública en los medios, le felicitó por “haber cambiado el rumbo de la historia de España”⁸, coincidiendo, además, con la felicitación de otro miembro del CGPJ, el Sr. José María Macías Castaño⁹, que definía al Magistrado de Barcelona como un *patriota* enfrentado al *desatino de unos pocos catalanes*.

El operativo de la Guardia Civil afrontó el registro de la Consejería de Economía en el centro de la ciudad de Barcelona con una curiosa relajación y, así, se procedía a efectuar detenciones y múltiples registros a 10 días del referéndum y en el Centro de Barcelona dejando los coches de la Guardia Civil en medio de la calzada, abiertos, con armas largas dentro, y sin avisar ni coordinar apoyo alguno con los responsables de orden público de los Mossos d’Esquadra.

La prensa llegó al lugar *ipso facto*¹⁰ (o incluso antes que la Guardia Civil) y difundió los datos y localización del operativo policial antes de cualquier mención atribuible a quienes convocaron o apoyaron la manifestación de protesta producida posteriormente.

Pasado un tiempo y difundida ya la noticia fue cuando OC protestaba públicamente por la actuación policial y se sumaba a la iniciativa de demostrar dicha protesta a través de la herramienta cívica y pacífica del derecho de reunión y manifestación. La gente, en número elevado, reuniéndose espontáneamente, se sumó a la concentración, al parecer

⁸ Así aparece en la noticia reseñada en la DOCUMENTAL nº8 y que reproduce pasajes de la carta: <https://www.elperiodico.com/es/politica/20181105/lesmes-juez-1-o-cambiaste-rumbo-historia-7128941>

⁹ Así aparece en la noticia que obra en la DOCUMENTAL nº9 referenciada en el link siguiente: https://www.lespanol.com/espana/20181104/ramirez-sunyer-juez-extraordinario-patriota/350834915_12.html

¹⁰ La cuenta de twitter del periódico EL MUNDO lo explicaba a las 8:02 de la mañana: <https://twitter.com/elmundoes/status/910383631209783297> acompañado como DOCUMENTAL nº10.

porque querían también protestar por la desproporción de la reacción judicial y policial a una aspiración que creían legítima: votar.

En Madrid se produjeron también concentraciones¹¹ y, concretamente la de Barcelona, se desarrolló en un ambiente de protesta política activa, sin incidentes remarcables, reuniendo manifestantes, vecinos, transeúntes y turistas (los comercios alrededor siguieron con su normal actividad), fieles al compromiso pacífico y en unas condiciones envidiables a nivel de orden y civismo de una concentración tan multitudinaria.

El 20 de septiembre se produjo una **protesta legal**. No se impidió ni se quería impedir ninguno de los actos que la comisión judicial, en definitiva, llevó a cabo. No se frustró ni se quería frustrar ninguna actuación judicial. No se atacó ni se lesionó a nadie. La concentración fue desconvocada y los Mossos d'Esquadra actuaron exclusivamente cuando los criterios de orden público lo aconsejaron bajo parámetros de proporcionalidad inherentes a las funciones de una policía democrática.

En democracia deben tolerarse molestias derivadas de movilizaciones ciudadanas, sin perjuicio de la atribución personal de responsabilidades (de la índole que fuesen) a quienes se apartaron de la filosofía de actuación compartida de quienes protestaron ante la Consejería de la limitada y anecdótica forma en que lo hicieron.

Y es que la filosofía de actuación del movimiento independentista y de sus concentraciones y manifestaciones no sólo excluía el recurso a la violencia y defendía reiteradamente el civismo, sino que se había conjurado para que ello fuese así, con personal de orden en las concentraciones e incluso

¹¹ Ramón Espinar, Secretario General de Podemos en la Comunidad de Madrid, decía desde la concentración de Sol que *El gobierno tiene que pararse a negociar y dialogar. Hoy se están violando libertades en Cataluña* (<https://twitter.com/PodemosCMadrid/status/910565607782928384>). Acompañamos como DOCUMENTAL nº11.

con la difusión de consignas de denuncia y aislamiento de actos singulares de protesta incívica que pudieran empañar el buen hacer demostrado año tras año e impedir operaciones de “falsa bandera”¹².

RAÛL ROMEVA no acudió a la concentración puesto que estaba en Madrid¹³. Algunos medios recogieron declaraciones suyas como la que reza *El movimiento catalán ha sido siempre pacífico durante todo el proceso y en las manifestaciones celebradas a lo largo de los años, con millones de personas en la calle (...) insistimos en que esto debe resolverse políticamente. Ni con la policía, ni con la judicatura, ni con el ejército ni con violencia.*¹⁴

Pese haber omitido la autoridad judicial la comunicación prevista en el artículo 564 LECr, ORIOL JUNQUERAS, como autoridad que era, acudió a la sede de la Consejería que dirigía. Su presencia no supuso problema alguno para el desarrollo de la actuación judicial más allá del que pudieran tener los responsables del operativo policial o la LAJ al saber que el entonces vicepresidente empatizaba con la decisión ciudadana de expresarse, pacíficamente, ante el desarrollo de una desproporcionada operación policial.

En las últimas horas de ese día 20 de septiembre tuvo protagonismo, no obstante, la posición de la Letrada de la Administración de Justicia (LAJ) que estaba llevando a cabo el registro de la *Conselleria* de Economía. Una vez terminado el registro y tras rechazar la LAJ abandonar las instalaciones

¹² Como muestra el tuit de fecha 19 de septiembre 2017 en el que la asociación de abogados DRETS difundió un documento en el que, entre otras informaciones, se apelaba al aislamiento y denuncia de actos violentos que pudieran suceder en las concentraciones pacíficas del movimiento soberanista, que se acompaña como DOCUMENTAL nº12.

¹³ Tal y como demuestra la DOCUMENTAL nº13.

¹⁴ El artículo consta en su versión original en <https://www.dr.dk/nyheder/udland/cataloniens-udenrigsminister-vi-er-i-undtagelsestilstand> y se acompaña como DOCUMENTAL nº14. La traducción efectuada es privada de conformidad con el artículo 144 LEC.

por la puerta principal, cosa que hubiera podido hacer sin riesgo personal alguno, la unidad de mediación de los Mossos d'Esquadra ideó la forma de que saliera del lugar a través del teatro Coliseum, donde se estaba desarrollando una función teatral. Dicha inteligente maniobra conseguía así el objetivo de evacuar a la comisión judicial sin sacrificar ningún bien jurídico.

Por razones que se desconocen pero que podrían estar vinculadas con la adscripción ideológica de la mencionada LAJ, ésta decidió espontáneamente explicar lo sucedido en una versión sesgada que sirvió de perfecta excusa para la construcción de un relato apocalíptico de los hechos acaecidos que resultó a la postre muy útil a las tesis de acusación y crucial para el encarcelamiento de dos hombres buenos, los Sres. Jordi Sánchez y Jordi Cuixart, así como para la criminalización del ejercicio de la protesta cívica ciudadana y la estigmatización de todo el cuerpo de los Mossos d'Esquadra que habían sido, precisamente, diligentes y fieles al compromiso de una policía verdaderamente democrática.

El relato tergiversado de la LAJ conformó una visión hiperbólica de lo sucedido que la Fiscalía ha asumido como propia sin importar la confrontación con la realidad. El murete de poco más de un metro que la LAJ flanqueó con la ayuda de los Mossos d'Esquadra para entrar en el patio trasero del teatro Coliseum, por ejemplo, crece hasta los 150 cm en el escrito de acusación del Fiscal.

m) La preparación del referéndum

El gobierno de la Generalitat, y mis mandantes, impulsaron desde sus respectivas funciones de representación política la realización del referéndum de autodeterminación. Lo hicieron convencidos de la

legitimidad de sus acciones, de su legalidad como actos de ejercicio de derechos cívicos (derecho a la libertad de expresión y a la libertad ideológica) y de la indudable irrelevancia penal de dicho objetivo.

Esa promoción política se materializó en iniciativas de diversa índole, tanto de difusión pública de las características y condiciones de la votación, como de apoyo a su logística, pero nunca implicaron desembolso de fondos públicos, incluso ante la certeza de que el apoyo ciudadano mayoritario a dicho objetivo político tornaba legítima cualquiera actuación tendente a cumplir con el sentir popular mayoritario.

RAÛL ROMEVA RUEDA, en desarrollo de sus competencias en acción exterior, no perdió oportunidad de explicar qué estaba sucediendo en Catalunya, qué quería un sector mayoritario de la población y qué derechos y libertades se entendían en riesgo con la actuación del Gobierno español, siempre poniendo énfasis en la necesidad de una **negociación política**.

ORIOL JUNQUERAS i VIES lideró desde su posición y funciones, junto con el resto del gobierno catalán, la traducción en acción política del mandato obtenido en las elecciones y fue cara visible en múltiples ocasiones de la determinación de **poder votar** en el referéndum.

El liderazgo del *Govern* confluyó, también, con iniciativas ciudadanas autoorganizadas que acabarían haciendo posible la expresión del voto en el referéndum anhelado.

Ni antes del 20 de septiembre ni después se actuó bajo el convencimiento ni asumiendo la posibilidad de que la votación del 1 de octubre podría constituir un ilícito penal ni generar un estallido violento de la población

puesto que ello era, no sólo absurdo, sino contrario a la ideología y a la acción política del movimiento soberanista catalán.

Pese a las opiniones que puedan sostenerse por las acusaciones, mis mandantes sabían perfectamente que la vía pacífica de caminar hacia la independencia existía y que estaba asegurado el mantenimiento de unos estándares de compromiso cívico indestructibles del independentismo catalán y ello pese a la existencia de análisis técnicos de riesgo policial que, más allá de escaso poder de convencimiento en escenarios como el que iba a suceder, no podían desbancar una realidad forjada en lo más profundo de la mentalidad y voluntad de mis mandantes: sólo puede seguirse una vía no-violenta, sólo la vía no-violenta fructificará e incluso frente a la violencia debe responderse con no-violencia.

Ese convencimiento pacífico de todos los actores del proceso hacia la independencia de Catalunya era compartido. Varios estudios¹⁵ sobre conflictos a escala mundial ponen de manifiesto que la respuesta no violenta es cuantitativamente más exitosa en la solución de conflictos que la acción violenta.

Pero esa inversión en una acción política no-violenta llegaba hasta el punto de planificar y prever qué hacer en situaciones en las que pudieran infiltrarse en el movimiento actuaciones violentas. En esa tesitura, el independentismo catalán había ya desarrollado herramientas para evitar cualquier reacción violenta, probadas en todas las multitudinarias manifestaciones de los últimos años: personal de orden, apelación constante al comportamiento pacífico, difusión de pautas de actuación ante supuestos de violencia puntual o, últimamente, una inversión

¹⁵ CHENOWETH y STEPHAN en *Why Civil Resistance Works* relatan cómo las vías exitosas para la resolución de conflictos en el último siglo han sido mayoritariamente no-violentas.

protagonista en la educación por la no-violencia de manos de colectivos como *En Peu de Pau* que desarrollaron durante esa época decenas de cursos y seminarios al respecto.

Existía un fuerte consenso en el contexto político español respecto a que “en ausencia de violencia se podía hablar de todo”.

En definitiva: frente a la violencia, no-violencia. Hubiera pasado lo que hubiera pasado, el día 1 de octubre los ciudadanos de Catalunya comprometidos con el referéndum habrían actuado como un movimiento no-violento y, como se acabaría confirmando, el referéndum acabó siendo una movilización pacífica excepcional frente a una violencia policial extrema.

Pero en todo caso mis mandantes nunca llegaron a prever la magnitud de la violencia que el 1-O ejercieron el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil bajo las órdenes del coronel Sr. Pérez de los Cobos y que, hoy día, ha sido catalogada de delictiva por distintos órganos jurisdiccionales, entre ellos el Juzgado de instrucción nº7 de Barcelona (en sus Diligencias Previa 1439/2017) y la Sección Quinta de la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona (en su Rollo de Apelación 645/2018).

n) 1 de octubre de 2017: depositar un voto en una urna

Mis mandantes se habían comprometido a organizar un referéndum y llegó el día en que se tenía que celebrar. En Catalunya el día 1 de octubre de 2017 condensó muchas aspiraciones: la de quienes veían indefectible la celebración de una votación sobre un problema político evidente y la de quienes querían, además, votar en apoyo a la futura república catalana o, contrariamente, votar seguir formando parte del Estado español.

Como votar en un referéndum (esto es, depositar una papeleta en una urna en respuesta a una pregunta) no es ningún delito, y como el Estado tenía a su disposición múltiples herramientas jurídicas y políticas para contestar, sin recurrir a la violencia, dicho tipo de iniciativas, se acercaron ese día a votar pese a la lluvia más de 2.000.000 de catalanes.

No lo hicieron de forma clandestina, sino pública. No lo hicieron con miedo, sino con ilusión y dignidad. Y lo hicieron **pacífica y ordenadamente**. Votaron durante todo el día, incluso cuando recibieron las noticias y vieron las imágenes de la violencia policial desatada en los colegios electorales.

En términos políticos el 1 de octubre fue el punto de no retorno y lo fue, además, por la decisión que tomaron los poderes públicos españoles frente al deseo de depositar una papeleta en una urna y que no fue otra que el despliegue de fuerzas antidisturbios para requisar esas urnas y esas papeletas con la consigna de ejercer el grado de violencia que fuese necesario para conseguirlo.

o) La violencia del 1 de octubre

Pese a las más que probables discrepancias entre la dirección operativa de los Mossos d'Esquadra y la dirección política del *Govern*, aquéllos desplegaron un operativo basado en la aplicación de las recomendaciones y estándares de gestión de conflictos aplicables a toda policía de una sociedad democrática, bajo parámetros de proporcionalidad entre el objetivo a conseguir (impedir el referéndum) y la preeminencia del valor de la convivencia ciudadana, definido tanto en la legislación humanitaria internacional como en el concreto mandato de la autoridad judicial que había ordenado la intervención mediante Auto de 27 de septiembre de

2017 (Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya) y también conforme a las opiniones de la Fiscalía General del Estado y las expresas órdenes de la Instrucción 4/2017 de la Secretaría de Estado Seguridad.

El Coordinador de Seguridad que definió la actuación del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil, contrariamente, no leyó o no quiso leer la resolución judicial que obligaba a preservar la convivencia ciudadana y no escuchó o no quiso escuchar las indicaciones que a tal respecto hubo de efectuarle la autoridad judicial que dictó tal orden. Así, los mencionados cuerpos y fuerzas de seguridad actuaron de forma muy distinta a los Mossos d'Esquadra y, como es evidente, a la actuación de una policía democrática tal y como se define por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

Cualquier responsable político o policial sabía perfectamente que no existía fórmula alguna para impedir la votación del día 1 de Octubre, más siendo imposible conseguir su fin de parar el referéndum tanto por la realidad de su apoyo popular masivo como por el hecho, conocido, de que el voto podía ejercerse en cualquier de los colegio electorales de todo el territorio en base a un “censo universal”, el CNP y la GC actuaron con finalidades distintas a las de dar efectividad a la orden judicial, centrándose en generar imágenes de violencia inusitadas que pudieran (seguramente a su entender) **atemorizar a los votantes** e impedir su participación en dicho referéndum o bien **escarmentarles** por haberlo hecho.

No puede descartarse que, de forma indirecta, las aparentemente irracionales decisiones de los responsables de CNP y GC fueran, además,

ingredientes para la confirmación de una hipótesis prefijada y buscada: la de la supuesta confrontación que alimentara la extraña teoría de la sublevación popular. Medios de comunicación se hacían eco ya días atrás de discursos de autoridades (así el portavoz del gobierno español Sr. Méndez de Vigo) que introducían con mucha precisión (e intención) vocabulario orientado a clasificar a los votantes como una “masa tumultuaria”.¹⁶

La actuación desproporcionada de la policía no sólo alentó la solidaridad de ciudadanos catalanes, españoles y extranjeros, sino que generó una de las imágenes más bochornosas para los poderes del Estado español que se habían visto en muchos años, obteniendo una **condena internacional** unánime, máxime ante la sorprendente negativa de los representantes políticos y policiales españoles de reconocer los excesos llevados a cabo en la represión de los votantes que, dicho sea de paso, se arrastra incluso a día hoy hasta los escritos de acusación.

CNP y GC se condujeron con violencia innecesaria, entrando en recintos en los que no tenían autorización (escuelas de titularidad privada), cargando y golpeando a personas indefensas, en recintos cerrados y en presencia de menores y ancianos, arrastrándolas de los pelos, lanzándoles patadas o puñetazos, insultándolas y, en general, demostrando la inexistencia de cualquier medida en su actuación que fuera compatible con la responsabilidad de la policía en un Estado Democrático moderno e incompatible con el mandato judicial claramente determinante de la necesidad de ponderación de bienes jurídicos en conflicto.

¹⁶ En la DOCUMENTAL nº15 se aportan publicaciones en las que la Fiscalía y representantes políticos empezaban a difundir repetidamente la utilización de conceptos jurídicos como “tumulto” de forma previa y como estrategia para promocionar las acciones de sedición y rebelión anunciadas.

En definitiva, CNP y GC lesionaron a más de 1000 ciudadanos para llevarse unas pocas urnas y papeletas y ningún objetivo cumplido y mancharon para siempre su nombre y reputación ante la ciudadanía victimizada y ante la comunidad internacional.

Sólo alguna actuación de resistencia activa, anecdótica, se produjo por parte de algún ciudadano frente a la policía, actuación en todo caso ajena a ese digno ejercicio colectivo de expresión política que fue el 1-O. En cualquier caso, la etiología de las lesiones supuestamente sufridas por los agentes y consignadas en los escritos de acusación no se corresponde con la acción o acometimiento de los votantes del referéndum.

La gestión policial de CNP y GC constituyó un escándalo internacional¹⁷, una injustificada e ilegal actuación vulneradora de derechos fundamentales y un ataque a la dignidad de la ciudadanía catalana que hipotecó aún más la gestión política del debate territorial.

El 1 de octubre dejó muchos heridos y secuelas psicológicas, pero nada de ello partió de la actuación de los ciudadanos que acudieron a los colegios electorales y que mantuvieron una actitud pacífica, protegiendo mediante acciones de resistencia pasiva no violenta su derecho a expresarse.

p) Los siguientes días de octubre de 2017

Los siguientes días de octubre hasta la suspensión de la autonomía catalana en aplicación del artículo 155 CE fueron días de intensa actividad

¹⁷ Human Rights Watch denunció la actuación en su noticia acompañada como DOCUMENTAL nº16 <https://www.hrw.org/es/news/2017/10/12/espana-la-policia-utilizo-la-fuerza-de-manera-excesiva-en-cataluna> y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos Sr. Zeid Ra'ad al Hussein cuestionó el "excesivo uso de la fuerza" por parte de la policía, más allá de criticar el abuso de la medida cautelar de prisión preventiva adoptada en las presentes actuaciones y reclamar una solución política, como es de ver en las siguientes noticias que se acompañan como DOCUMENTAL nº17 y 18: <https://www.elmundo.es/espana/2017/10/02/59d225d9468aeb1548b45c9.html> (1) y <https://www.publico.es/internacional/referendum-1-jefe-ddhh-onu-ve-cuestionables-argumentos-gobierno-justificar-cargas-policiales-1-0.html> (2).

política y movilización ciudadana en las que los esfuerzos por **encontrar una vía de diálogo** por parte del gobierno catalán fueron tan intensos, como intensa fue la negativa, una vez más, del gobierno español por entablar ese diálogo. Éste no aceptó ni tan siquiera la posibilidad de una mediación internacional¹⁸.

Se confirmaba incluso después de una manifestación de voluntad histórica y tan contundente como la expresada en el referéndum, que la negativa al diálogo por parte del gobierno español se mantenía y se adornaba sólo con amenazas y criminalización del movimiento independentista.

Paralelamente el Tribunal Constitucional mantenía su ofensiva al legislativo, suspendiendo incluso un Pleno del *Parlament* en una medida *exprés* e inédita en democracia, decisión que se encuentra a día de hoy sujeta al escrutinio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

Mis mandantes defendieron en todo momento y defienden aún en la actualidad que la solución pasa por una negociación política¹⁹. La Declaración de Independencia del 10 de octubre fue una expresión más de la voluntad política, sustentada en una actuación pacífica, democrática, legítima y parlamentaria, de generar un escenario de negociación multilateral ineludible (entre Catalunya, España y la Unión Europea) basado en el respeto a los principios democráticos.

Dicha negociación no es una quimera, como no lo es cualquier aspiración política legítima, puesto que coincidía con experiencias comparadas que demostraban que en las democracias contemporáneas se podían alcanzar

¹⁸ Así se relata, por ejemplo, en el artículo acompañado como DOCUMENTAL nº19 que habla de las “20 ofertas de mediación”: https://www.ara.cat/politica/ofertes-mediacio-Rajoy-puigdemont-declaracio-independencia_0_2149585036.html

¹⁹ Se acompaña como DOCUMENTAL nº20 vídeo de la rueda de prensa efectuada por Raül Romeva el día 18 de octubre de 2017 en Bruselas apelando al principio democrático y a la vía pacífica como única garantía del respeto de los estándares de la Unión Europea.

acuerdos acerca del derecho a decidir y su ejercicio, como sucedió entre el Reino Unido y Escocia, entre Canadá y Quebec o entre Francia y Nueva Caledonia, por poner algunos ejemplos.

Desde 1905 hasta la actualidad han existido 106 referéndums de independencia y desde 1991 han sido 54. De estos últimos la mitad se han celebrado con consentimiento del Estado matriz y la otra mitad sin consentimiento. Votar en un referéndum para decidir el futuro de una entidad subestatal no es, por tanto, nada tan extraordinario.

La decisión popular fruto del referéndum había de plasmarse en un resultado político y un producto parlamentario concreto, y así se hizo en la Declaración efectuada dentro de las instalaciones de la cámara el día 10 de octubre y su posterior votación el 27 del mismo mes por los diputados **inviolables** del *Parlament* de Catalunya, a quienes obviamente no se ha exigido ningún tipo de responsabilidad.

La mencionada Declaración recogía expresamente esa reiterada vocación de diálogo de conformidad con los principios del derecho internacional público de los estados democráticos.

Tras la enésima negativa al diálogo por parte del gobierno español y la decisión de suspender la autonomía política de Catalunya, todas las fuerzas políticas catalanas asumieron el reto electoral impuesto por el gobierno español el 21 de diciembre, decidiendo no desplegar efecto alguno de la Declaración del día 10 de octubre y persistir en la búsqueda de espacios de negociación política.

El 21 de diciembre, con una participación histórica del 81,95% de los votantes, se mantuvo la mayoría parlamentaria soberanista. Se

demostraba entonces que negar el problema no lo haría desaparecer y que la única forma de resolverlo es afrontarlo políticamente.

Mis mandantes son ante todo demócratas y pacifistas. Están comprometidos con el derecho a decidir de los catalanes y convencidos que el principio democrático ampara la persecución de demandas políticas mayoritarias y sostenidas en el tiempo que merecen una solución política (esto es, negociada) y no judicial, que preserve la separación de poderes.

Su proyecto es, pues, insistir en soluciones políticas y democráticas, basadas en el diálogo y respeto mutuo, para la construcción de una República catalana en el seno de la Unión Europea.

B) PREVALENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS VALORES DEMOCRÁTICOS

a) Derecho penal democrático *versus* derecho penal del enemigo

Tanto la gestión política de los hechos relatados como la reacción judicial que frente a ellos se ha descrito han dado lugar a una generalizada **violación de derechos humanos y fundamentales básicos**, violaciones que en la mayoría de los casos suponen la generación de vicios de nulidad del procedimiento judicial y una incompatibilidad entre la pretensión punitiva instada y la conservación de estándares propios de una democracia moderna.

Además de esa concreta afectación procesal de las violaciones de derechos anunciadas, no debe olvidarse que la causa se integra dentro de una estrategia política y judicial que ha afectado a la esfera pública de forma generalizada con efectos perniciosos, puesto que lo que se pretendía atacar era un movimiento político legal y pacífico así como cualquier manifestación ciudadana de apoyo a dicho movimiento a favor

del derecho a decidir del pueblo de Catalunya y ello sólo se podía hacer mediante el deterioro de las reglas del Estado democrático.

El sistema de investigación y enjuiciamiento penal debe someterse a los **valores democráticos** que propugna el artículo 1 CE y el artículo 2 TUE de acuerdo con los principios de derecho internacional válidamente aceptados por España.

Es bajo tales premisas que ninguna actuación de los aparatos del Estado puede renunciar a tales reglas y principios, so pena de acabar erosionando la legitimidad democrática sobre la que se asientan los derechos fundamentales que protegen a cualquier ciudadano, de conformidad con la CE, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y demás derecho internacional inserto en el ordenamiento a través de la cláusula del artículo 96 CE.

La democracia se asienta, así, en distintos principios que deben inspirar, entre otras facetas, al derecho penal mismo.

De conformidad con el **principio democrático** las decisiones políticas son legítimas si se toman de acuerdo con las preferencias de la mayoría. Dicho principio se halla estrechamente vinculado con el derecho a la participación política, al voto, a la libertad de expresión y demás derechos políticos que permiten una verdadera participación ciudadana en la discusión y decisión políticas.

En Democracia deben respetarse los **derechos fundamentales**, tanto civiles como políticos, cuya dimensión es en ocasiones individual y en ocasiones colectiva. Se encuentran recogidos tanto en la CE como en los distintos instrumentos internacionales de carácter vinculante, desde el CEDH hasta la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

(CDFUE), pasando por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCP) o la Declaración Universal de Derechos del Hombre (DUDH). Dichos derechos incluyen evidentemente todos los relacionados con el proceso penal.

De acuerdo con el **principio de deliberación democrática y pluralismo político**, cualquier materia debe poder ser discutida libremente si lo es de forma pacífica y respetuosa. No existe democracia cuando ésta es militante.

El principio de **legalidad**, o más concretamente respecto del ámbito penal, el de legalidad penal, prohíbe la sanción de conductas no previstas por la ley o cuyo encaje dependa de una interpretación legal imprevisible, y se halla relacionado con el principio de seguridad jurídica, de taxatividad, de no retroactividad, etc.

El principio de **separación de poderes** garantiza que el poder judicial, por lo que aquí nos interesa, sea árbitro neutral de conflictos y esté protegido frente a injerencias del poder ejecutivo y los partidos políticos.

Finalmente, el **principio de contestación y de protesta** implica la necesidad de proteger el derecho de los ciudadanos a resistir y contestar las decisiones tomadas por los poderes públicos, siempre que se haga de forma pacífica. El derecho a la protesta es el primero de los derechos puesto que es la fórmula para reclamar el respeto a los demás derechos fundamentales.

Un **derecho penal democrático** debe respetar los anteriores principios y ser compatible con ellos.

Contrariamente a ese aparente consenso sobre la vigencia de los principios democráticos, el movimiento político a favor del derecho a

decidir de los catalanes ha sido objeto de una respuesta que los ha puesto en crisis, respuesta que se ha llevado a cabo a través de la adopción de fórmulas de reacción propias del **derecho penal del enemigo**, una construcción incompatible con un derecho penal democrático y contaminada de las características del llamado derecho penal de autor.

Mediante el Derecho Penal del Enemigo el Estado no ofrece una respuesta a un ciudadano-infractor sino que combate y amenaza a sus enemigos, a quienes no concibe como “ciudadanos” sino que les atribuye mediante la carga simbólica del sistema penal una caracterización “perversa” ofreciendo respuestas que huyen de la necesaria concreción del principio de legalidad, que aparecen desproporcionadas a las conductas analizadas y que vienen acompañadas de ordinario de una relajación de garantías procesales o su eliminación, incluida la de la excepcionalidad que se atribuye a la prisión provisional.

El derecho penal del enemigo *es la negación del derecho penal* como rezaba la STS de 20 de julio de 2006.

Un primer derecho que se vulnera en el supuesto de autos es el derecho de cualquier ciudadano a **vivir en democracia**, entendido como la necesidad de ser tratado conforme a los principios enumerados, cuya validez y valor ha sido asumido como indispensable en cualquier sociedad moderna de nuestro entorno, principios que ni pueden ser objeto de eliminación, ni de reducción o compensación entre ellos, puesto que sólo la vigencia de todos ellos nos sitúa en un entorno virtuoso.

Existen en la causa evidentes vicios de nulidad por falta de respeto de derechos fundamentales derivados de la contaminación del derecho penal por elementos de “derecho penal del enemigo”, vicios que, más allá de su

oportuno desarrollo argumental en el trámite procesal que la Sala otorgue, pueden ser resumidos de la forma que seguidamente se expondrá.

Las infracciones de derechos que se describirán suponen la crisis del modelo democrático que sólo podrá ser reestablecido mediante la sanción de tales violaciones.

b) Derecho a la autodeterminación y principio democrático

El enjuiciamiento de la presente causa no puede orillar cuál es el motivo por el que mis mandantes son víctimas de un inmerecido ataque por parte de las acusaciones. La razón última es que los acusados son defensores del “derecho a decidir” de Catalunya como manifestación de ideas de cierta enjundia jurídica (no sólo política), ideas cuya defensa, por más que se pueda compartir o no, habría de quedar cubierta por el ejercicio de derechos fundamentales propios de un estado democrático sometido a los principios enumerados en el apartado anterior.

Mis mandantes defienden el ejercicio, por parte de los catalanes, de su **derecho a la autodeterminación** de acuerdo con el artículo 1 PDCP que establece que *Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*

Defienden, asimismo, el necesario respeto al **principio democrático** según el cual los pueblos tienen derecho a gozar de soluciones políticas a sus legítimas demandas si son pacíficas, tienen un apoyo popular significativo y son persistentes en el tiempo.

Defender tales ideas no puede ser nunca criminalizado en un Estado democrático.

El derecho a la autodeterminación de los pueblos hace tiempo que ya no se vincula estrictamente a las situaciones coloniales. Hacerlo es, únicamente, una petición de principio anclada en las manifestaciones más antiguas de la discusión sobre el fenómeno descolonizador. Hablar exclusivamente del “derecho a la autodeterminación de las colonias” es normalmente el argumento que sirve de excusa para negar este derecho a aquellos pueblos que lo poseen.

La libre determinación de los pueblos tiene que ver con derechos humanos, con la dignidad de la persona y consiste en que las personas y los pueblos tomen las riendas de su destino y puedan desarrollar plenamente su identidad, bien dentro de los límites de Estados existentes, bien accediendo a la independencia. Tal derecho ya no es únicamente un principio, sino que forma parte de *ius cogens* y se vincula actualmente con la necesidad de **evitar conflictos y garantizar la paz** mundial y el orden democrático.

No existe **ninguna restricción legal internacional** que prohíba a una entidad subestatal decidir su destino político.

Tampoco hay **ninguna prohibición del derecho de la Unión Europea** a los pueblos que la conforman respecto al ejercicio de su derecho a decidir dentro de la Unión.

Desde una perspectiva europea el artículo 3.5 TUE recuerda la necesidad de que la UE contribuya a la paz, la seguridad y la protección de los derechos humanos de acuerdo con el derecho internacional y la Carta de Naciones Unidas. El derecho a la autodeterminación de los pueblos se contiene también en el acta Final de Helsinki firmada por el estado

español y expresamente sus valores se encuentran insertos en el ordenamiento jurídico de la Unión a través del artículo 21 TUE.

Y el derecho a la autodeterminación se integra en el ordenamiento jurídico español directamente a través de las cláusulas que introducen el derecho de los tratados, así como los principios internacionales que informan los derechos fundamentales constitucionales.

Esta es la razón de que muchos juristas defiendan con argumentos muy sólidos (argumentos que nuestros mandantes asumen), que la Constitución Española no prohíbe ni limita el ejercicio del derecho de autodeterminación, que es *ius cogens*, siempre de acuerdo con una concepción moderna del constitucionalismo como fórmula de “debate” entre los poderes públicos sensible a la **evolución social**, así como por la necesidad de interpretar el ordenamiento de conformidad con los principios del artículo 2 TUE.

La pertenencia de España a la Unión Europea ha significado una de las mayores cesiones de soberanía de aquel Estado. Esta cesión se produce de acuerdo con la cláusula del artículo 93 CE y encuentra su mayor exponente en la casi innumerable lista de competencias atribuidas a la Unión Europea, sea de forma exclusiva (artículo 3 TFUE) sea de forma compartida (artículo 4 TFUE). El derecho europeo, de acuerdo con los principios que recoge el artículo 17.1 TUE prevalece sobre el Derecho de los estados miembros de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, no siendo posible oponer a su eficacia ninguna disposición de derecho nacional, incluso de rango constitucional (STJUE de 26 de febrero de 2013 caso *Melloni*). El derecho de la Unión reconoce todos los derechos y

principios reconocidos en la comunidad internacional, haciéndolos propios.

El derecho de la Unión no prohíbe en modo alguno el ejercicio del derecho de autodeterminación, sino que, contrariamente, lo establece como derecho internacional consuetudinario. De hecho, ninguno de los referéndums de autodeterminación realizados dentro de territorio de la Unión Europea ha generado ningún tipo de disputa en lo relativo a su conformidad con el derecho de la Unión.

No tiene sentido ignorar la existencia de este derecho fundamental para evitar el debate, legal y legítimo, sobre la primacía de los derechos humanos sobre cualquier tipo de legislación, incluso la constitucional.

Más allá de la sobradamente conocida posición de la Corte Internacional de Justicia según la cual *el derecho internacional no prohíbe una declaración de independencia*²⁰ (opinión que contextualizaba el principio de integridad territorial, según el derecho internacional, a las relaciones entre estados y no a las situaciones en las que se discutía la independencia de una entidad subestatal) junto al derecho a la autodeterminación nacional, el **principio democrático**, tal y como se concibió por ejemplo por el Tribunal Supremo de Canadá respecto del Quebec, implica devolver la responsabilidad en la gestión del proceso de independencia catalán al poder político. Cuando concurren competencias legítimas conflictivas, como puede suceder respecto de España y Catalunya, existe el deber de las autoridades democráticas de negociar. Ello se confirma mediante la mera observación de la práctica internacional donde, en casi todos los

²⁰ Así se determinó en el asunto de Kosovo, un Estado reconocido por 112 miembros de Naciones Unidas, entre ellos 23 Estados de la Unión Europea. Pese a que España o Serbia no han reconocido oficialmente dicho Estado, existen actualmente actuaciones de reconocimiento mutuo entre Serbia y Kosovo.

casos, la entidad subestatal y el estado nacional negocian los parámetros de la estimación de la voluntad política.

Tenemos, pues, que mis mandantes son objeto de acusación fundamentalmente por su defensa de una determinada concepción política y jurídica del derecho del pueblo catalán a autodeterminarse o a obtener una solución política a sus legítimas demandas políticas, y ello supone la violación de todos aquellos derechos fundamentales que la criminalización de tal ideología ha supuesto, desde la libertad ideológica, hasta la libertad de expresión, derecho a la manifestación y a la reunión, derecho a la representación política, etc.

c) Derechos civiles y derechos políticos

La causa es, fundamentalmente, una causa política de persecución de una ideología disidente, mediante la cual se criminaliza la expresión y ejercicio de derechos fundamentales cívicos y políticos.

La persecución efectuada contra los ideales políticos de mis mandantes, como tal ideología legítima, atenta contra su **libertad ideológica** (16.1 CE) o de pensamiento, conciencia y convicción (9 CEDH) por más que dicha violación acabe materializándose fundamentalmente contra la exteriorización de dicho pensamiento y, por tanto, mediante la vulneración de otros derechos fundamentales (expresión, reunión, manifestación, etc.) o se manifieste en tanto que muestra de la existencia de una **discriminación** por razones ideológicas que atenta asimismo contra la garantía del artículo 14 CE y el derecho del artículo 14 CEDH. Tales derechos están internacionalmente reconocidos en otros instrumentos, a la sazón en el artículo 18 PDCP o el 10 de la CDFUE. Son múltiples los ejemplos derivados de las actuaciones que demuestran que

lo que se criminaliza es la idea misma de promover una reforma política del Estado que la propia CE protege dentro del esquema “no militante” del estado democrático moderno.

Dicho ataque se ha producido desde las primeras actuaciones del procedimiento a través de resoluciones judiciales de criminalización del proyecto político independentista (por ejemplo en las resoluciones del Instructor obrantes a los folios 431, 437 o 2964), a través de la tolerancia generalizada de los interrogatorios ideológicos proscritos por el artículo 16.2 CE o la fundamentación de medidas cautelares restrictivas de la libertad basadas en la adscripción de los investigados a determinado proyecto e ideología políticas.

Pero es precisamente en sus manifestaciones y exteriorizaciones que tal ideología ha sido atacada. Así, a través del procedimiento judicial se han criminalizado meros ejercicios del derecho de **reunión**, de **asociación**, de **manifestación**, así como la **libertad de expresión**. (artículos 20.1, 21 y 22 CE; 10 y 11 CEDH; 19 y 20 DUDH).

Es inconcebible pensar que la libertad de expresión pueda verse anulada por cualquier actuación judicial fuera de los casos de directa incitación de actuaciones altamente reprobables, esto es, la incitación al odio o la violencia. Más allá de la violación de tal derecho con relación a la actividad parlamentaria o política (que será posteriormente abordada), la causa supone la criminalización generalizada de la expresión de ideas relacionadas con la causa de la independencia de Catalunya así como de la crítica política al Estado, a sus instituciones, autoridades y agentes.

Resulta claramente distorsionador del escenario de protección de derechos fundamentales y de configuración democrática del Estado la

apelación a reglas de configuración territorial de dicho Estado (indisolubilidad de la nación española del artículo 2 CE) como principios o reglas de aplicación al proceso que nos ocupa o a la tarea de administrar justicia, bajo parámetros incompatibles con la protección de las ideas políticas discordantes que forman parte del pluralismo político (1 CE).

La **libertad de expresión** resulta fundamental en la elaboración de políticas y estrategias gubernamentales nacionales y constituye uno de los pilares básicos de una sociedad democrática y de su progreso y desarrollo. Así lo dictamina, por ejemplo, la STEDH de 15 de octubre de 2015 (*Perinçek c. Suiza*).

Los tribunales tienen que proteger también el discurso político como fórmula de participación del ciudadano en la vida pública (STEDH de 15 de marzo de 2011).

La libertad de expresión es, también, un derecho reconocido en el artículo 11 CDFUE. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencias de autoridades y sin consideración de fronteras. Huelga decir que la CDFUE reconoce también la prohibición de discriminación por razones de convicción o políticas, así como el derecho a la diversidad cultural (artículos 21 y 22 de la Carta).

Tanto la acusación como el proceso judicial mismo han supuesto una limitación desproporcionada e inadmisibles de los derechos de reunión (artículos 21 CE, 21 PDCP y 11 CEDH) y manifestación, vinculados en ocasiones al derecho a la protesta o a la contestación, puesto que en definitiva la acción penal fue diseñada para sancionar fundamentalmente las conductas desarrolladas por ciudadanos que, de forma pacífica, se

reunieron y se manifestaron los días 20 de septiembre y 1 de octubre de 2017.

Con relación al derecho de manifestación el TJUE dio respuesta en su día a una cuestión prejudicial en el caso *Eugen Schmidberger, Internationale Transporte and Planzüge c. Austria* 2003 donde se establecían claramente los límites e interpretación, de acuerdo con la regulación del derecho de la Unión, del derecho analizado incluso cuando interfería con el principio de libre circulación de personas y mercancías, diciendo que incluso cuando estaba en entredicho este *las autoridades nacionales deben efectuar una debida ponderación con el interés de los manifestantes (...) deben aceptarse los inconvenientes ordinarios sobre quienes no participan en la movilización cuando el objetivo de ésta supone la demostración pública de una opinión.*

El TJUE específicamente atiende a la necesidad de ponderar, al tiempo de decidir sobre la prohibición de manifestaciones, el riesgo de creación de reacciones que podrían llegar a causar más disfunciones que las propias del ejercicio del derecho fundamental sin restricciones.

Atender a la verdadera naturaleza de los derechos de reunión y manifestación, para no desnaturalizarlos como la presente causa pretende, implica entender que su desarrollo sólo puede tener unos determinados límites basados en medidas de restricción previstas por la ley y proporcionadas. El derecho a reunirse forma parte de los fundamentos de toda sociedad democrática y por ello *los estados no tienen un margen de apreciación ilimitado en lo relativo al condicionamiento de su disfrute (Barraco c. Francia 2009).*

E incluso resulta evidente que no pierde un ciudadano su derecho a reunirse o manifestarse por la *existencia de violencia esporádica o cualquier otro acto punible cometido por cualquier persona durante el curso de una manifestación si ese ciudadano mantiene pacíficamente su intención y comportamiento. La posibilidad de que personas con intenciones violentas, no organizadoras de la movilización, se sumen a ésta no puede hacer desaparecer el derecho (Kudrevicius y otros c. Lituania 2015).*

Si cualquier interferencia en el derecho de reunión o manifestación puede conducir a una indebida restricción, como sucede en ocasiones con la denegación de autorización o su disolución, resulta obvio que la represión policial ejercida durante el referéndum supuso una injerencia desproporcionada en el derecho de todos los votantes, incluidos mis mandantes.

Cualquier interferencia en los derechos de reunión y expresión excepto en casos de incitación a la violencia o rechazo de los principios democráticos, por chocante o inaceptable que una postura o expresión pueda parecer a las autoridades, perjudica a la democracia y la pone en peligro (Güneri y otros c. Turquía 2005).

La causa ha sido, también, muestra de una suspensión generalizada de los **derechos políticos** de mis mandantes, incompatible no sólo en su determinación judicial sino incluso de flagrante inconstitucionalidad en la interpretación y definición legal, y que ha determinado en su dimensión colectiva la destrucción del derecho a la **representación política** (23 CE, 3/p1 CEDH y 25 PDCP).

La causa se inició mediante una imputación que aprovechaba el **cese de diputados** por mor de la abusiva aplicación del artículo 155 CE y que dio lugar a la instauración de un foro irregular por el que se decretó la prisión de mis mandantes y otros acusados; posteriormente se privó a los acusados de **participar en campaña** electoral e incluso fueron **sancionados** por entender que lo hicieron; más adelante, tras su elección como diputados, fueron **privados completamente de sus derechos políticos** en clara contravención con la legislación penitenciaria y los tratados internacionales y concretamente se impidió su asistencia a las sesiones plenarias; **se impidió su participación en candidaturas** a la Presidencia de la Generalitat y se abortó incluso la investidura de uno de los acusados mediante su súbito encarcelamiento; y finalmente, merced a una imprevisible e ilógica interpretación legal, se ha **suspendido de funciones** públicas y representativas a mis mandantes.

El procedimiento es, pues, un ataque directo a los fundamentos de la democracia, sistema que debe proteger al individuo y a sus representantes políticos, respetando la separación de poderes y favoreciendo la plenitud de los derechos fundamentales de cualquier ciudadano.

La aplicación de la suspensión de funciones, como medida estrictamente aplicable a supuestos de actividad terrorista, contribuye a la estigmatización de los acusados y ataca a su derecho a la **presunción de inocencia**.

El artículo 23 CE engloba hasta tres facetas de derechos autónomas: el derecho a la participación política directamente o a través de representantes (ap. 1); y el derecho de acceso a cargos públicos en

condiciones de igualdad (ap. 2), que se desdobra, según la propia jurisprudencia constitucional, en el derecho de acceso a cargos públicos representativos incluido en el sufragio pasivo, y en el derecho de acceso a la función pública conforme a los principios de mérito y capacidad del art. 103.3 CE.

En una de dichas manifestaciones, el artículo 23.2 CE garantiza específicamente que los que hayan accedido a los cargos se mantengan en ellos **sin perturbaciones ilegítimas**, ya que, de otro modo, la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetado el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido.

El artículo 3 del Protocolo 1 CEDH protege no sólo el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, la elegibilidad, en el momento de acceso al cargo, sino también en un momento posterior, en el del ejercicio o mantenimiento en este cargo. Los límites en el ejercicio del cargo o el cese conllevan no sólo una restricción de los derechos del representante político sino también la de todos aquellos ciudadanos que lo han elegido y, por tanto, conllevan la vulneración de derechos fundamentales.

El proceso ha supuesto la derogación absoluta de los derechos políticos de los acusados, de forma desproporcionada, indebida y sin previsión legal atendible, repercutiendo en el bloqueo de los derechos ciudadanos a ver a sus representantes políticos desarrollando sus funciones sin ilegítimas injerencias.

d) Derecho a la deliberación, libertad de expresión y separación de poderes

Uno de los pilares del estado democrático, cual es la expresión libre de ideas y opiniones, ha sido atacado mediante la criminalización del **debate parlamentario** con eliminación de la garantía de **inviolabilidad** parlamentaria, así como por la criminalización de la expresión de ideas a través de su difusión o expresión pública.

La inviolabilidad del *Parlament* y de sus diputados se vincula al propio funcionamiento del sistema democrático con garantía de la separación de poderes y va ligada a la protección de derechos fundamentales y concretamente del derecho de participación política (23 CE y 3/P1 CEDH) y el derecho a la libertad de expresión (20.1 CE y 10 CEDH) con prohibición de la censura previa (20.3 CE), con posibilidad de afectación del mismo derecho a la reunión (11 CEDH).

La libertad de expresión (que incluye la de opinar y comunicar y recibir información) ha sido concebida tanto por la jurisprudencia española cómo por la del TEDH de forma más amplia en el caso de los representantes políticos de los ciudadanos puesto que, incluso por encima de los derechos fundamentales y libertades públicas, se sitúan los valores del Estado democrático, de tal forma que las injerencias en el derecho tienen escaso margen aparte de tener que respetar los principios generales de previsibilidad legal, objetivo legítimo y necesidad en una sociedad democrática.

El TEDH lo ha definido diciendo que *la libertad de expresión ampara no sólo las informaciones o ideas recibidas de manera favorable o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquellas de **hierren**,*

chocan o inquietan porque así lo exige el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe la sociedad democrática (STEDH Nilsen y Johnsen c. Noruega 1999).

De forma muy explícita afirman las SSTEDH *Jerusalén c. Austria* 2001 o *Cordova c. Italia* 2003 que, *en una democracia, el Parlamento o cualquier cuerpo similar son foros esenciales del debate político. Tienen que existir razones muy poderosas para justificar la injerencia en la libertad de expresión que en ellos se ejercita.*

La desproporción de la intrusión en el derecho también debe calibrarse de acuerdo con la naturaleza y severidad de la sanción o respuesta que el Estado ofrece a quien *a priori* ejerce el derecho a la libertad de expresión para evitar un efecto disuasorio que minaría los principios democráticos.

En el seno del derecho de la Unión resulta interesante el análisis de la STJUE Gran Sala de 6 de septiembre de 2011 en relación al derecho comunitario que recuerda que *el artículo 8 del Protocolo está estrechamente vinculado a la libertad de expresión (...) la libertad de expresión, como fundamento esencial de una sociedad democrática y pluralista refleja los valores en los que, conforme al artículo 2 TUE, se basa la Unión, y constituye un derecho fundamental garantizado en el artículo 11 CDFUE, la cual, en virtud del artículo 6 TUE, apartado 1, tiene el mismo valor jurídico que los Tratados.*

La importancia de la libertad de expresión respecto a cargos electos (*Castells c. España*) se ha vinculado en ocasiones con la defensa del derecho de autodeterminación nacional (*Erdogdu c. Turquía* 2000) y se vincula con el uso, por ejemplo, de terminología como “lucha, resistencia, independencia, separatismo, guerra contra el pueblo o liberación del

pueblo”. La relación entre libertad de expresión e inviolabilidad ha sido analizada específicamente en la STEDH *Szél c. Hungría* 2014 que destaca que *ambos derechos contribuyen a proteger la libertad de expresión en el seno del parlamento y a mantener la separación de poderes, legislativo y judicial, así como también a la protección de una democracia política efectiva, que es una de las piedras angulares del sistema de la Convención Europea, especialmente cuando tienden a proteger la autonomía parlamentaria.*

Respecto del control de la actividad parlamentaria este Excmo. Tribunal ya establecía en 2004 que *los límites a imponer en el Parlamento tienen que provenir del propio Parlamento y, en última instancia, recibir el veredicto de aprobación o desaprobación ciudadano a través de las urnas.*

Contrariamente, la causa que nos ocupa resulta la manifestación más cruda de la prohibición general de la discusión y resolución parlamentarias de un determinado tema, a saber, la independencia de Catalunya, transformando la naturaleza del Tribunal Constitucional y configurándolo como un nuevo poder del Estado con virtualidad para censurar de forma previa el debate de las ideas, así como la producción legislativa.

e) Fragmentación en investigaciones paralelas

La criminalización de la ideología política descrita y de la actuación de aquellos representantes políticos que la defienden se ha llevado a cabo a través de la **generación de distintos procesos de investigación paralelos** diseñados con la finalidad de generar o tolerar un escenario de absoluta indefensión y de conculcación de los derechos más básicos relacionados con el proceso y el juicio justo.

La principal característica de los procesos de investigación que resultaron en la imputación de mis mandantes es que establecen espacios de investigación extraprocesales imposibles de controlar por las defensas.

El presente procedimiento forma parte del diseño estratégico de una acción de criminalización de un espacio político legal cuya primera manifestación es la existencia de múltiples procedimientos cuyo objeto es coincidente o indisolublemente vinculado, tramitados de forma separada para conseguir, merced a la imposibilidad de las defensas de controlar dichos procedimientos, la generación de una evidente indefensión y desigualdad de armas.

Dicha situación ha supuesto una conculcación del derecho a la **tutela judicial efectiva, a un procedimiento con todas las garantías y a la defensa** (24 CE) así como la transgresión del derecho al **juicio justo** (6 CEDH) como manifestación de la necesidad de preservar la garantía de equidad en la tramitación del proceso. Con la fragmentación descrita se ha generado una evidente desigualdad de armas, se ha impedido el ejercicio de la contradicción en el procedimiento, se ha impedido el derecho a la información sobre el proceso así como el acceso mismo a elementos importantes para la defensa, impidiendo la articulación de estrategias de descargo relevantes (tanto afectantes a la prueba como al cuestionamiento, conocimiento y análisis de su legalidad), así como a participar en la práctica de la prueba y, en definitiva, impidiendo la defensa efectiva.

Un **primer procedimiento** lo constituyen las Diligencias Previas 118/2007 del Juzgado de Instrucción nº13 de Barcelona iniciadas en enero de 2017 y todavía en trámite. Más allá de las concretas violaciones de derechos

producidas en la tramitación de esta “Causa General”, su mera existencia se explica cómo la fórmula de generar un ámbito de investigación secreta basado en una imputación de hechos indefinida que permitiera investigar a determinadas personas, más que a concretos hechos delictivos. Dicho procedimiento es la excusa para monitorizar toda la actividad política del independentismo catalán durante el año 2017 y hasta la actualidad. El proceso es el instrumento de acopio de pruebas que se servirán a todos los demás procedimientos judiciales contra el independentismo, impidiendo la participación contradictoria de mis mandantes y bloqueando el conocimiento de información necesaria para la impugnación de fuentes de prueba obtenidas ilícitamente. El procedimiento generó, asimismo, una situación de delegación completa de la investigación en la policía judicial avanzando aún más hacia una instrucción paralela extraprocesal con una desinformación constante. Esta parte solicitó hace tiempo su acumulación a la causa que nos ocupa, petición que no fue ni tan siquiera respondida por el Excmo. Instructor.

Como **segundo procedimiento** de investigación resulta procedente señalar la efectuada por la Séptima Comandancia de la Guardia Civil a las órdenes de todas y cada una de las autoridades judiciales y Fiscalía implicadas. Con relación a los poderes omnímodos de iniciativa otorgados por el Juzgado de Instrucción nº13 de Barcelona, la GC sometió a interrogatorio a testigos e imputados sin presencia de las defensas, instrumentalizando la condición de testigo para la obtención de información incluso a ciudadanos que merecían un trato compatible con su condición material de investigado, sin atender nunca a las protestas de las defensas. Mediante dicha investigación extraprocesal y ajena al procedimiento de referencia, la GC confeccionaba sus atestados, con una

prosa digna de un cronista político, y facilitaba las fuentes de prueba directamente a todas las autoridades judiciales y a la Fiscalía de los procedimientos paralelos, sin posibilidad de contradicción por las defensas. Los investigadores, capitaneados por mandos con una más que evidente falta de neutralidad e imparcialidad, son tenidos, además, por “víctimas” de los hechos que se atribuyen a los acusados.

Antes incluso que la investigación del Juzgado de Instrucción de Barcelona el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya ya había iniciado investigaciones (**tercer bloque de procedimientos**) contra la Mesa del *Parlament* ampliadas posteriormente al Gobierno de la Generalitat, esto es, las Diligencias Previas 1/2016 y las Diligencias Previas 3/2017. Dichos procedimientos, acumulados a la causa que nos ocupa, no han impedido que actualmente el TSJ Catalunya haya vuelto a recuperar parte de la investigación sobre los mismos hechos en sus recientes Diligencias Indeterminadas 47/2018. Esos procedimientos que apuntaban a la investigación de desobediencias a resoluciones del TC y que descartaban cualquier orientación rebelde o sediciosa, rápidamente derivó en un instrumento más para atacar al referéndum de autodeterminación que, pese a no ser delictivo por haberlo así decidido el legislador penal, se tornó ya en septiembre de 2017 en el principal objetivo a combatir. Es en el seno de las Diligencias Previas 3/2017 que se dictaron todas las resoluciones por las que se impedía o se pretendía impedir la jornada del 1-O y no ya “su validez” sino su efectivo desarrollo, y de un plumazo el Tribunal Superior de Justicia clausuraba webs y edificios, intervenía servicios informáticos y bases de datos, ordenaba requisar papeles, urnas y sobres, etc. En ocasiones sus medidas coincidían con las adoptadas por

el Juzgado de Instrucción nº13 y la Policía Judicial se dirigía tanto a este órgano judicial como a aquél indistintamente.

Como muestra de un **cuarto tipo de procesos** de investigación, encontramos las diligencias de Fiscalía. Así, constan referencias a múltiples diligencias de investigación llevadas a cabo por la Fiscalía, contra alcaldes y otros ciudadanos, algunos finalmente imputados judicialmente, y por hechos concurrentes o análogos a los que conforman la presente causa, en el seno de procedimientos de investigación extraprocerales. La judicialización de la investigación no ha impedido, en ocasiones, que la Fiscalía prosiguiera en sus procedimientos sin obedecer al mandato del artículo 773.2 *in fine* LECr y ocultándolo incluso respecto del poder judicial.

En el Juzgado Central de Instrucción nº3 de la Audiencia Nacional se siguió el **quinto procedimiento** paralelo con la asunción de una competencia inaudita y aprovechando en pocas horas la destitución del gobierno de la Generalitat para encarcelar a mis mandantes mediante el dictado de una prisión “expres” de quienes no habían tenido tiempo ni de preparar su defensa. Durante meses, y sin crítica de ninguna de las acusaciones, se simultanearon dos investigaciones sobre rebelión y sedición en dos foros incompatibles (Juzgado Central y Juzgado de Instrucción de Barcelona). En la instrucción de la AN nuevamente se produce acopio de material probatorio que se remitirá posteriormente al TS como se remitirán algunos de sus investigados, escogidos por criterios difícilmente defendibles más allá de criterios de oportunidad. Competencia y continencia de la causa se diluyen y desaparecen.

El procedimiento que nos ocupa es el **sexto grupo de investigaciones** paralelas sobre hechos idénticos. El Tribunal Supremo asume una competencia de la que carece (investigar a parlamentarios catalanes) para acumular posteriormente a investigados no aforados a través de criterios de conexidad irracionales. En la presente causa se juzga a miembros de la Mesa del *Parlament* (que se sometían y deben someterse a la jurisdicción del TSJ) y por conexidad a ciudadanos no aforados, añadiendo a los miembros del *Govern* encarcelados por su actuación “inescindible” en un procedimiento en el que, por ejemplo, se analiza también la actuación de los mandos de los Mossos d’Esquadra, a quienes se deja bajo control de la Audiencia Nacional donde se ha producido una acusación idéntica a la de la causa que nos ocupa (incluso ante una divergencia entre los procesamientos) presentada el mismo día. En el procedimiento actual no ha habido propiamente instrucción judicial, pues se nutre de la prueba proveniente del Juzgado de Instrucción nº13 y en ella se fundamentan las medidas cautelares adoptadas, pero al mismo tiempo se evita la acumulación de todos los procesos ya apuntados que coinciden fundamentalmente en objeto con el presente.

Huelga decir que los poderes ejecutivos de la reformada LOTC tornaron, además, al **Tribunal Constitucional** en un órgano concurrente en las finalidades descritas, anunciando con sus poderes sancionadores acciones para contribuir a la eliminación de cualquier iniciativa política disidente en sus manifestaciones parlamentaria y el desarrollo del referéndum y que, actualmente, el **Tribunal de Cuentas** ha iniciado paralelamente una investigación y fiscalización por los mismos hechos que nos ocupan.

Como nuestros mandantes no pueden defenderse propiamente en procedimientos en los que no son parte o no se les tiene como tal, la

fragmentación de procesos supone una violación flagrante de sus derechos. No existe, tampoco, igualdad de armas respecto de las acusaciones pues tanto este tribunal como la Fiscalía tienen la capacidad de gestión coordinada de la que las defensas carecen aparte de la irregular tramitación procesal de hechos que deberían investigarse y enjuiciarse de forma conjunta dada su inescindibilidad.

Finalmente, como elemento específico de vulneración de derechos, la desatención de las solicitudes de acumulación de procesos indisolublemente conectados ha generado una **ruptura de la continencia de la causa** que influye en las posibilidades de articular defensa efectiva en el proceso que nos ocupa, al no poderse evaluar de forma completa el resultado de las distintas investigaciones que se han desarrollado sobre hechos conexos, con trasgresión frontal del derecho a la información en el proceso penal y a acceder a los elementos materiales de la causa.

f) Causa general

Los más injustificables ataques a los derechos fundamentales de mis mandantes se producen por el diseño de un sistema de investigación prospectivo basado en una absoluta indefensión desde su origen que impide la participación de los acusados en aquellos procedimientos donde materialmente se les investigará por quienes son y no por lo que hayan hecho.

Un elemento fundamental para el generalizado escenario de indefensión es la fragmentación de las investigaciones en procesos paralelos independientes, y otro elemento es la existencia de una investigación policial, de fiscalía y judicial que conforma una **Causa General** contra el

independentismo catalán, mantenida en secreto y blindada frente al legítimo ejercicio de derechos procesales de los investigados.

Esa investigación prospectiva tiñe de ilicitud todas las fuentes de prueba obtenidas en el procedimiento del Juzgado de Instrucción nº13 de Barcelona (amén de las practicadas en las diligencias de Fiscalía previas o concurrentes) y por derivación las de aquellos procedimientos que se fundamentan, en conexión de antijuridicidad, con los elementos probatorios de tal procedimiento ilícito primigenio.

La presente causa tiene su origen y se nutre de las Diligencias Previas 118/2017 incoadas el día 6 de febrero de 2017 y repartidas irregularmente al Juzgado de Instrucción nº13 de Barcelona. De hecho, la mencionada causa generará, además, situaciones más allá de lo jurídico, como la operación policial frente a la que protestaron miles de ciudadanos el día 20 de septiembre de 2017 y que pasará a ser parte de los “hechos” de acusación. La presente Causa Especial es heredera y tributaria de dicho procedimiento de Barcelona.

Las pruebas propuestas por la acusación tienen su origen en pesquisas “generales” que han supuesto la vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, el derecho a la defensa y al juez imparcial (24.1 y 24.2 CE) así como el derecho al juicio justo (6 CEDH).

El Juzgado de Instrucción nº13 de Barcelona inició una investigación *ad personam*, con un objeto indefinido o vago generador de un ilimitado espacio de investigación, con una indiscriminada ampliación de sus pesquisas sobre la base de sospechas genéricas desprovistas de base indiciaria, admitiendo a trámite denuncias y querellas sin motivación alguna para dar lugar a una investigación prospectiva, basada en un total

secreto de actuaciones, desarrollada mediante injerencias desproporcionadas en derechos fundamentales, con el fin de impedir la votación del 1 de octubre de 2017 y criminalizar a un determinado movimiento político.

El procedimiento mantiene un injustificado y desproporcionado secreto de actuaciones, con retraso en el traslado de la imputación, una desinformación constante sobre el objeto de investigación y mediante la asunción de una competencia negada por el propio Instructor posteriormente.

La investigación general se reproduce paralelamente mediante la actuación de la Guardia Civil a instancias de la Fiscalía en diligencias extraprocesales que se mantendrán también en secreto incluso para las partes del procedimiento judicial incoado en el Juzgado de Instrucción nº13, con el fin de generar un espacio de investigación ajeno a la intervención de cualquier investigado e impidiendo el legítimo reclamo de sus derechos en el proceso, sin posibilidad de contradicción ni defensa.

La Fiscalía investiga, rehuyendo indebidamente concretar a titulares de derechos en la investigación, con finalidad coincidente con la de procedimiento penales abiertos en transgresión frontal con la obligación establecida en el artículo 773.2 LECr y practicando de forma exhaustiva diligencias contrarias a la naturaleza necesariamente limitada de sus investigaciones preprocesales.

Para ello, jueces y fiscales, disponen de un equipo policial que, sin limitación ni control, define el espacio de investigación para ampliarlo de forma ilimitada al control de un determinado espacio político, más que a la investigación de hechos delictivos.

Dicha investigación se apoya en una delegación absoluta en la Guardia Civil y concretamente en su grupo de la zona VIIª, liderado por investigadores politizados con un claro sesgo ideológico²¹ que, sin control judicial, desarrollarán la investigación prospectiva sin límite, mediante el ofrecimiento de atestados teñidos de subjetividad y victimismo con los que hacer acopio de cualquier información que pueda ser utilizada en todos los procedimientos paralelos de investigación en los que el mismo grupo policial es comisionado para llevar a cabo la investigación.

La información de los mencionados procedimientos ha sido completamente vetada a las partes de la Causa Especial. Algunos de los acusados no han tenido oportunidad de conocer el contenido de las investigaciones, ni posibilidad de seleccionar prueba o elementos de descargo, como tampoco oportunidad de formular denuncias de violación de derechos fundamentales debido a dicho veto. Y la información de la que puedan disponer otros acusados, conocedores indirectos del contenido de las investigaciones, no ha evitado la evidente imposibilidad de participar en dichos procesos como parte ni ejercer la contradicción y defensa en los procesos donde se creaban y discutían las pruebas de cargo.

g) Juez predeterminado por la ley

Tanto el artículo 24.2 CE como el artículo 6.1 CEDH se refieren a la garantía del **juez o tribunal predeterminado** o establecido por la ley. Dicho derecho o garantía debe relacionarse con cualquier disposición de derecho interno que pudiera determinar una irregularidad en la

²¹ Así se revelaba en el artículo que acompañamos como DOCUMENTAL nº21 <https://www.publico.es/politica/cloacas-interior-jefe-policia-investiga-proces-carga-politicos-mossos-oculto-twitter.html> y conecta con las denuncias sobre la politización de los cuerpos policiales que se hacía en el artículo que acompañamos como DOCUMENTAL nº22 https://www.eldiario.es/zonacritica/Policia-politica-gracias_6_607599254.html

constitución de un tribunal o la elección de un determinado titular de la potestad jurisdiccional. Sólo si la forma de determinación de los componentes de un Tribunal o de elección de un juez se halla prefijada en una norma objetiva y fiscalizable puede entenderse que existe una garantía de respeto al juicio justo. Cuando la determinación del juez o tribunal sigue reglas de discrecionalidad que permitan la arbitrariedad y la designación *ad hoc* de los integrantes del Juzgado o Tribunal, o cuando las reglas de dicha determinación sean desconocidas o de imposible fiscalización, entonces se habrá conculcado el derecho alegado.

Cuanto a la determinación de la competencia judicial y su relación con el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, ninguno de los órganos jurisdiccionales encargados de la persecución de los hechos objeto del proceso ha sido determinado conforme a la ley ni a los precedentes sobre la materia. Dicho derecho ha sido además vulnerado por la existencia de normas de reparto desconocidas e interpretadas de forma que generan un espacio de discrecionalidad injustificable y posibilitan la arbitrariedad en la designación de los concretos titulares de la competencia jurisdiccional.

Existe un problema **sistémico** en la jurisdicción penal española relativo a la designación de tribunales, por cuanto el órgano de gobierno de los jueces se encuentra sometido a presiones del poder ejecutivo que determinan e influyen en la composición no sólo de los Tribunales sino de los concretos magistrados que han de ser asignados a las causas judiciales. Al tiempo, no existe **información pública** suficiente sobre los criterios de reparto de las causas en determinadas jurisdicciones que favorecen un espacio de discrecionalidad incompatible con el derecho fundamental descrito.

Hay indicios de que tanto las Diligencias Previas 82/17 del Juzgado Central de Instrucción nº3 de la Audiencia Nacional, como las Diligencias Previas 118/2017 del Juzgado de Instrucción nº13 de Barcelona como la Causa Especial 20907/2017 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo fueron repartidas a sus concretos titulares (o al Instructor finalmente designado) **sin respeto a las reglas de reparto** y, por ende, mediante una decisión que podría haber atribuido la instrucción a un concreto titular de forma ajena a la normativa interna y a su desarrollo.

Además, ni la ley ni su interpretación jurisprudencial unánime bajo criterios de previsibilidad establecía la competencia de la Audiencia Nacional para la investigación y enjuiciamiento de los delitos de rebelión y sedición. Tampoco la normativa permitía la investigación y enjuiciamiento de parlamentarios del *Parlament* catalán ante el Tribunal Supremo de conformidad con las alegaciones ya expuestas en el trámite del artículo 666 LECr.

El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya había asumido siempre la competencia para la investigación y enjuiciamiento de aforados catalanes por los delitos descritos, siéndole dicha competencia arrebatada de forma irregular por el Tribunal Supremo.

Paradójicamente, el Juzgado de Instrucción nº13 de Barcelona asumió la competencia para la investigación de los delitos de rebelión y sedición de ciudadanos no aforados y la mantuvo durante más de un año pese a reconocer posteriormente no tener ningún tipo de competencia para la investigación de tales delitos (según el criterio establecido recientemente por la novedosa interpretación efectuada por la Audiencia Nacional) como fórmula, fundamentalmente, de desarrollar una Causa General contra el

independentismo y actuar como una suerte de *proxy* para otros tribunales y juzgados.

La determinación de los concretos jueces y magistrados que han asumido las tareas de instrucción de las causas descritas no ha seguido las previsiones legales ni reglas de reparto objetivas.

h) Juez imparcial

La falta de garantías de **imparcialidad** (o de apariencia de imparcialidad según doctrina TEDH) de los titulares de las investigaciones judiciales que existe en la presente causa se deriva no sólo de la existencia de un sistema incapaz de garantizar la neutralidad de los jueces (defecto sistémico de politización y discrecionalidad en la designación) sino de los concretos motivos de recusación que se han esgrimido durante la instrucción y en fase de enjuiciamiento de las distintas causas frente a tales jueces y magistrados, nunca apoyadas en las decisiones de los incidentes. En la presente causa se demuestra la inexistencia o bien el bloqueo de fórmulas efectivas de cuestionamiento de la falta de imparcialidad de jueces y magistrados a través del sistema de la recusación.

Tanto el artículo 24.2 CE como el artículo 6.1 CEDH incluyen la garantía de la imparcialidad judicial como parte del derecho al proceso con todas las garantías o al proceso equitativo.

El juicio justo se vincula a las ideas tanto de independencia como de imparcialidad de los jueces y magistrados y, así, el poder judicial encargado del caso debe ser independiente respecto de otros poderes del Estado y de las partes del proceso.

La **independencia** tiene que ver con nociones apuntadas ya en el anterior apartado vinculadas con el modo de nombramiento del juez, la duración

del mandato de sus miembros, la existencia de garantías contra presiones externas y la existencia de una apariencia de independencia (STEDH *Findlay c. Reino Unido*).

Así, no serán independientes en el sentido del derecho al juicio justo aquellos titulares de la potestad jurisdiccional sobre los que no existan garantías frente a presiones externas (presiones de compañeros del tribunal, de órganos de gobierno o superiores, etc.) o en quienes concurren motivos de desconfianza suficientes para cuestionar la conveniencia del mantenimiento de determinado titular al frente de la investigación o enjuiciamiento.

La **imparcialidad** tiene que ver con la inexistencia de prejuicios o ideas preconcebidas que afecten al correcto desarrollo del procedimiento y toma de decisión libre bajo parámetros de neutralidad, siendo nuevamente importantes las apariencias (STEDH *Castillo Algar c. España*).

En la presente causa han sido distintos los mecanismos de denuncia de la falta de independencia e imparcialidad tanto de instructores como de otros intervinientes en la gestión de los procedimientos, incluida la fase de enjuiciamiento.

Más allá de la reiteración de los motivos de recusación formulados en la tramitación de todos los procesos de investigación (no sólo el presente, sino también aquellos cuyo producto ha sido introducido en la presente causa con virtualidad probatoria), su desestimación ha producido la vulneración del derecho mencionado, así como ha dado lugar a otros avatares relacionados con la denuncia de imparcialidad.

Así, en las presentes actuaciones se han inadmitido incidentes de recusación de forma indebida, se han solicitado reiteradamente por las

acusaciones y en ocasiones impuesto multas al ejercicio del derecho a recusar (hecho que ha generado el conocido *chilling effect* proscrito por el TEDH) y se han desestimado recusaciones sin entrar en el fondo respecto de magistrados sustitutos, etc.

En tales incidentes se han puesto repetidamente de manifiesto motivos de falta de imparcialidad relacionados con la previa exposición al caso analizado (esto es, de naturaleza objetiva) o la existencia de elementos subjetivos de pérdida de neutralidad, como la evidente e inevitable camaradería que podría interferir en una imparcial forma de analizar la querrela presentada en su día por el Fiscal General del Estado ante esta Excma. Sala donde durante tantos años ocupó dicho fiscal plaza.

Se ha impedido, además, la recusación de la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción nº13 de Barcelona que se erige en prueba de cargo del presente proceso pese a su evidente contaminación ideológica difundida públicamente a través de su perfil en redes sociales.

Existe pues, una generalizada obstrucción de los mecanismos de análisis de la imparcialidad de los magistrados intervinientes en las investigaciones y enjuiciamiento de las causas ya referidas, así como evidencias de falta de independencia e imparcialidad en la actuación de algunos de ellos, que lesiona el derecho alegado.

i) Legalidad penal o “no hay pena sin ley”

El principio de legalidad penal se recoge en el artículo 25.1 CE, el artículo 7 CEDH, el artículo 49 CDFUE, el artículo 15 PDCP y el artículo 11.2 DUDH, y se trata de uno de los derechos inderogables ex artículo 15.2 CEDH.

Dicho principio, como manifestación de uno de los fundamentos de la sociedad democrática, implica la necesidad de que las normas

sancionadoras sean interpretadas de acuerdo con **criterios previsibles**, y así la “previsibilidad” se erige como pieza angular de la legalidad penal y elemento mismo de la noción de **culpabilidad**. Que el principio de legalidad penal está íntimamente relacionado con la noción de **democracia** resulta evidente precisamente ante la existencia, en el artículo 7.2 CEDH, de una modulación al principio relacionada con la vigencia última de los valores propios de la sociedad democrática.

La previsibilidad debe ser analizada de acuerdo con el criterio que se deriva de la jurisprudencia anterior al momento en que se plantea la interpretación de un precepto penal, aunque la existencia de una interpretación judicial previa no es requisito para el cuestionamiento de la previsibilidad de la norma (*KA y AD c. Bélgica 2005*).

Sobre la base de lo manifestado, resulta evidente que la definición efectuada en la causa tanto de los preceptos penales sobre los que se funda la imputación y la acusación como sobre las reglas de competencia de los órganos judiciales son **distintas de los precedentes judiciales** manejados hasta la incoación de la causa, e imprevisibles desde el prisma del principio de legalidad penal y han sido repetidas hasta la saciedad durante la tramitación de la causa las razones por las cuales la interpretación de la ley penal ha sido pervertida con una **interpretación novedosa e imprevisible**, cuya consecuencia más directa ha sido el encarcelamiento de mis mandantes y la suspensión de sus funciones de representación política.

En los argumentos que han sido ya puestos de manifiesto a la Sala existen opiniones de autoridad (desde la del propio legislador con apoyo de los explícitos debates parlamentarios previos a la redacción de los tipos

penales examinados hasta la de insignes profesores y catedráticos de derecho penal²²) coincidentes con la que ahora se plantea de incompatibilidad entre los hechos enjuiciados y la calificación jurídica promovida, según las cuales se han desnaturalizado (o “banalizado” en palabras de la “academia”) los delitos de rebelión y sedición, y ello mediante atinados argumentos aplicables desde cualquiera de los métodos de interpretación de la norma (teleológico, gramatical, sistemático, auténtico o histórico).

Resulta evidente que la interpretación gramatical es trascendente para el análisis de la vigencia del derecho y para enjuiciar la racionalidad de la interpretación de la norma (*Jorgic c. Alemania 2007*) y que la lesión del derecho se asocia en ocasiones con la aplicación de interpretaciones extensivas o analogía *in malam partem*.

Y evidentemente ello es así más allá de que el derecho fundamental alegado pudiera incluso cuestionar la esencia misma del precepto penal por defectos de **taxatividad**, más apreciables en el tipo penal de sedición, que lo harían incompatible con el derecho alegado (*Liivik c. Estonia 2009*). La norma penal debe definir de manera precisa el comportamiento sancionable (*Kokkinakis c. Grecia*).

Finalmente, no debe olvidarse la expresa vinculación que se efectúa, en sede de legalidad penal, entre la necesaria **proporcionalidad** entre la intensidad de las penas y la infracción penal analizada (49.3 CDFUE), proporcionalidad que hoy en día ha sido constantemente atacada mediante la interpretación de los hechos efectuada tanto por las

²² Así se defendía en el manifiesto aparecido en prensa que se acompaña como DOCUMENTAL nº23 https://www.eldiario.es/tribunaabierta/banalizacion-delitos-rebelion-sedicion_6_838226207.html

acusaciones como por las autoridades judiciales que han participado en la investigación de los hechos.

La causa no ha sabido tampoco enfrentar los argumentos derivados de la **destipificación del delito** anteriormente previsto en el artículo 506 bis CP en méritos de la Ley Orgánica 2/2005 y las consecuencias derivadas de la ausencia de reproche penal de las conductas allí sancionadas de acuerdo con el principio de *ultima ratio* y, así, la acción judicial demuestra el abuso de la ley penal para la indebida sustitución de un espacio carente de reproche penal a través de otros tipos, en clara transgresión del mandato del legislador y de su política criminal explícita.

j) Presunción de inocencia

La presunción de inocencia halla encaje legal en los artículos 24.2 CE, 6.2 CEDH, 48.1 CDFUE, 14.2 PDCP y 11 DUDH y es fundamental en cualquier sistema de justicia democrático.

Más allá de su evidente vinculación con la necesidad de que una decisión de culpabilidad se fundamente en prueba legal, válida y suficiente, el artículo 6.2 CEDH persigue también evitar que la sumisión misma a un juicio de un ciudadano se efectúe en condiciones que violen la presunción de inocencia, vinculadas a la existencia de **declaraciones públicas u oficiales de culpabilización** previa al juicio oral, o **campañas de prensa negativas**.

Es lo que, en palabras de la STEDH *Allenet de Ribemont c. Francia 2005*, se afirmaba al decir que *ningún representante del Estado puede manifestar, ni dar a entender, que una persona es culpable de una infracción penal antes de que su responsabilidad haya sido declarada por un tribunal*.

El deber de respetar la presunción de inocencia incumbe a jueces, magistrados, miembros de la fiscalía y partes acusadoras, policías, funcionarios públicos y representantes políticos, de tal forma que la culpabilización de los investigados o acusados inocentes puede suponer el afrontamiento del juicio oral con un prejuicio que afecte a su desarrollo y resultado, lesionando el derecho alegado.

La culpabilización no sólo se vincula a manifestaciones explícitas de “culpabilidad” penal sino al sentido efectivo de las declaraciones, *más allá de las formas interrogativas o dubitativas que se hayan podido emplear y de las sutilezas de su forma literal (YB et alt. c. Turquía 2004).*

Es por lo que el TEDH insiste en la importancia de la “elección de las palabras” de los funcionarios públicos en sus declaraciones acerca de los investigados y acusados (*Arrigo y Vella c. Malta 2005*).

Y del mismo modo una campaña de prensa virulenta puede afectar a la imparcialidad de un proceso por influir en la opinión pública.

Huelga decir que tales previsiones del TEDH se encuentran alineadas con la orientación del derecho de la Unión más actual.

La **presunción de inocencia**, como garantía fundamental del juicio penal, ha sido destruida a través de una campaña de criminalización de los investigados y posteriormente acusados, efectuada desde la posición oficial, institucional o de influencia pública de distintos representantes del poder político, judicial, de la Fiscalía, etc., ejercida además con la complicidad de una campaña mediática feroz. Dichas campañas, orientadas a la alteración de las condiciones de respeto de la presunción de inocencia, han viajado de la mano de una **constante filtración** de información judicial confidencial a los medios de comunicación y el

ninguneo de los investigados y sus defensas en el necesario respeto a la gestión de la información procesal.

La criminalización constante de mis mandantes antes del Juicio se ha producido por todos los medios de difusión posible y ha implicado a autoridades y representantes políticos de diversa índole.²³ Al tiempo de redactar el presente documento uno de los principales partidos políticos españoles ha iniciado una campaña concreta de criminalización del Sr. Oriol Junqueras mediante la puesta en circulación de un autobús con su rostro y para difundir el mensaje de que “no habría de ser indultado”, esto es, dando por supuesta su condena en el proceso. Al parecer dicha campaña, organizada desde el mencionado partido político de representación estatal y amplia implantación, difundirá ese mensaje por todo el territorio peninsular para contribuir no sólo a una futura condena sino incluso a las condiciones de su ejecución misma.

La criminalización aludida también se ha ejecutado mediante la introducción intencionada desde los poderes públicos de **lenguaje de clara carga incriminatoria** para determinar y fundamentar públicamente la imputación de los cargos por los que se formula acusación. Y tampoco cabe olvidar la existencia de mensajes explícitos defendidos por representantes políticos y autoridades sobre la necesidad de **adaptar la ley** penal a las conductas objeto de enjuiciamiento como respuesta *ad hoc* al caso que nos ocupa, sea por la vía de modificar la ley penal, sea por la vía de agravar la sanción prevista.

²³ Acompañamos como DOCUMENTAL nº24 conjunto de tuits emitidos por representantes políticos, ministros, exministros, presidentes de partidos políticos, jueces, asociaciones de jueces, fiscales, catedráticos, agentes de policía, etc. de criminalización de los investigados y acusados, así como archivo de vídeo como DOCUMENTAL nº25 en la que la Sra. Soraya Sáenz de Santamaría explicaba de qué forma el gobierno del Partido Popular había “descabezado” al independentismo catalán.

Los acusados han sido públicamente tratados mediante sistemas de **estigmatización** evidente, así la contención mecánica al tiempo de prestar declaración los detenidos por los hechos del 20-S, la sufrida en los traslados por mis mandantes, la filtración de imágenes con cámara oculta en centros penitenciarios, o la constante **campaña mediática**²⁴ de culpabilización en distintos medios de comunicación que ha contribuido a una generalización de la idea de su culpabilidad en vez de una defensa de la presunción de inocencia típica de cualquier sociedad democrática.

De forma más puntual, pero no menos preocupante, no puede dejar de resaltarse cómo la criminalización o estigmatización de la defensa ha superado incluso la de las personas de los procesados para afectar a los profesionales letrados, como por ejemplo sucedió con el otorgamiento de medidas de protección de una testigo “frente a los letrados” de la defensa que iban a proceder a realizar un interrogatorio durante la instrucción.

k) Derechos relacionados con el proceso

Como se ha denunciado durante toda la tramitación de la causa y también en los procedimientos paralelos que han conformado la “real” investigación de los hechos, ésta se ha efectuado con una desprotección de derechos vinculados al mismo proceso judicial penal, iniciada mediante el desarrollo intencional de una investigación fragmentada en distintos procedimientos judiciales como fórmula de generación de **indefensión**, con total delegación de la investigación en la policía y **sin control judicial**, y mediante la relajación o anulación de derechos procesales básicos. Ello afectaría, por tanto, al juicio justo o equitativo del artículo 6 CEDH así como al haz de garantías que prevé el artículo 24 CE o el artículo 14 PDCP.

²⁴ En la DOCUMENTAL nº26 se recoge una muestra de dicha campaña mediática y en la DOCUMENTAL nº27 a 29 documentos de audio.

Así, se ha generalizado en la investigación la indefensión con **falta de información** de los hechos objeto de imputación, la injerencia desproporcionada y generalizada en derechos fundamentales (intimidad, secreto comunicaciones, inviolabilidad domiciliaria), con un abuso del **secreto** de actuaciones y finalmente con la determinación de jurisdicciones que impiden el ejercicio del derecho a obtener una revisión del caso en una **segunda instancia penal** (con toda su proyección relativa a la inexistencia de revisión de la Sentencia e imposibilidad de práctica de prueba en segunda instancia y cuestionamiento de su inadmisión por el Tribunal *a quo*).

Las investigaciones penales han sido dirigidas por responsables sobre los que pesa un **sesgo** evidente hacia tesis de culpabilidad, desde magistrados instructores, pasando por profesionales de la Administración de Justicia, hasta la propia policía. Ese sesgo ha supuesto la administración de justicia por parte de quienes se sienten “víctimas” de los hechos y actúan bajo un prejuicio ajeno a la función de impartir imparcialmente justicia, dentro de procedimientos cuyo objeto es propio de una **Causa General** contra el independentismo catalán, formalmente situado dentro de unos márgenes de imputación determinados por iniciativas acusatorias dirigidas por partidos políticos de extrema derecha.

Aunque dichas tachas han sido ya expuestas y desarrolladas y algunas aún lo serán en posteriores apartados o trámites, lo relevante, más allá de la exposición que se efectúe al inicio del Juicio Oral, es que la indefensión y ataque a la igualdad de armas ha sido generalizada y, en un análisis del proceso “como un todo”, el derecho al juicio justo ha sido vulnerado de forma flagrante e irremediable, amén de las lesiones que a derechos

sustantivos han sido producidas por la actuación de las autoridades de investigación.

Es por lo que, a título de ejemplo, se indexarán algunos de dichos vicios, denunciados durante la tramitación de la investigación y que se reproducen sólo como fórmula de contextualizar y entender la denuncia que formulamos.

- Algunos vicios vinculados con la violación de derechos se producen por la **desigualdad de armas** y la gestión y tramitación del procedimiento en **perjuicio de la defensa**, así: se han aplicado cómputos en la instrucción desfavorables para la defensa, mediante la indebida inadmisión de recursos que eran tempestivos; en el Juzgado de Instrucción nº13 se han inadmitido sistemáticamente los recursos de las defensas hasta que la Audiencia Provincial ordenó admitirlos a trámite; se han habilitado períodos vacacionales con afectación a los plazos de defensa y sin impulso efectivo del proceso; se han denegado de forma recurrente y generalizada diligencias de instrucción de las defensas; han desaparecido documentos judiciales de las actuaciones que consta habían sido debidamente presentados; se cerró el registro del TSJ impidiendo que las defensas presentaran recurso contra la decisión de impedir el referéndum de autodeterminación mientras se mantuvo abierto dicho registro para la Fiscalía; se retrasó el acceso de los investigados a las actuaciones hasta la autorización de uso de equipos informáticos meses más tarde; se retrasó el traslado de los investigados a localidades próximas a los despachos de sus letrados; se ha dificultado el ejercicio de la defensa a través de la gestión y tramitación de las actuaciones al obligarse a las partes a solicitar

expresamente los particulares de las actuaciones; la causa no ha estado debidamente y puntualmente foliada; han existido problemas para el acceso a la Nube Virtual; ha habido retraso en el otorgamiento de copias de documentos; se ha impedido el acceso a particulares concretos de las actuaciones; se ha impedido la intervención de la defensa en procesos en los que se investigan hechos que afectan a su acusación.

- Otros vicios se relacionan con la propia **configuración del proceso** de investigación, en perjuicio del derecho a la defensa, a conocer la imputación y a acceder al material relevante de dicha investigación, con desigualdad de armas, así: la investigación ha sido ejecutada a través de distintos procedimientos fragmentados haciendo acopio de material probatorio sin intervención ni posibilidad de contradicción real de las partes; no se ha proporcionado información sobre la imputación ni concreción de hechos imputados; no existe tampoco concreción suficiente de la acusación con vulneración del principio acusatorio; se ha procedido a la citación de investigados con poca antelación, iniciando la instrucción sin presencia de letrado de la defensa, con imposibilidad de preparar una defensa efectiva y sin traslado de documentación sobre la que se basaba la imputación; se ha mantenido un secreto de actuaciones inmotivado e injustificado sin imputación formal a los investigados; se han eliminado las garantías de imparcialidad en la gestión de *habeas corpus*; se ha producido una delegación sin control judicial de la investigación en la policía; se ha producido falta de información de la imputación en sede judicial y policial; se ha instrumentalizado la cualidad procesal de testigo para efectuar

una investigación prospectiva; se ha tramitado la investigación por órganos jurisdiccionales sin competencia y mediante la perversión de las reglas de conexidad y de la necesidad de protección de la continencia de la causa; se han producido constante filtraciones de información a la prensa; y se ha efectuado una instrumentalización oportunista de las herramientas de cooperación judicial internacional con la retirada de OEDs, la crítica a las jurisdicciones extranjeras o la falta de recurso a sistemas de declaración por videoconferencia, impidiendo la participación en el proceso de defensas que pudieran generar contradicción de elementos del proceso por el simple hecho de no residir en España.

- El proceso ha estado contaminado en múltiples aspectos por la intervención de investigadores con un claro **sesgo ideológico** contrario a los investigados y acusados, faltando a la imprescindible independencia e imparcialidad, así: los jueces instructores se han referido en distintas ocasiones a sus experiencias personales para justificar la toma de decisiones contra los investigados; se ha dado protección indebida a testigos como fórmula para prejuzgar el resultado del pleito; el Instructor acordó de oficio las comparecencias de prisión avanzando su criterio antes de cualquier petición de las acusaciones; el Instructor ha opinado públicamente sobre el devenir de la causa; se ha faltado al respeto a las defensas técnicas (mediante la protección de testigos frente a los letrados, mediante expresiones y trato despectivo del Magistrado de Instrucción nº13 de Barcelona y la indebida prohibición de intervención de los letrados en las diligencias sumariales); las peticiones de las acusaciones han sido priorizadas en el análisis por

el Instructor de la causa frente a las de las defensas; existe una clara contaminación ideológica de titulares de la potestad jurisdiccional intervinientes en la tramitación y una falta de transparencia de las reglas de reparto de los asuntos; el Instructor ha hecho manifestaciones fuera de tono a investigados y ha permitido interrogatorios de corte ideológico; la dirección de la investigación policial ha sido liderada por oponentes políticos de los investigados, no neutrales, o considerados “víctimas” de los hechos; se han efectuado manifestaciones de tinte ideológico en resoluciones judiciales para justificar la decisión; y no se ha garantizado la falta de exposición previa de la Sala de enjuiciamiento al proceso en términos de imparcialidad.

- La causa no ha protegido **derechos fundamentales** durante la tramitación procesal y, así, aparte de lo ya manifestado: se ha abusado de la prisión provisional dificultando el ejercicio del derecho a la defensa con agravamiento injustificado de las medidas cautelares; se ha tomado declaración a imputados esposados; se han inadmitido incidentes de recusación y se ha multado el ejercicio de la recusación o se han impuesto indebidamente costas al recusante; existe falta de motivación y transgresión de la debida proporcionalidad en la adopción de medidas de injerencia en derechos fundamentales (entradas y registros, escuchas telefónicas, intervención de correspondencia, clausura de páginas web, decomiso, falta de presencia letrada durante registros con detenido, falta de control del contenido de las conversaciones telefónicas y filtración a medios de comunicación e conversaciones privadas intervenidas, etc.); y se han vulnerado protocolos relativos

al debido proceso en la obtención de fuentes de prueba con afectación a la cadena de custodia.

Se ha liquidado el derecho al juicio justo mediante la permisividad absoluta de un escenario de limitación o eliminación de las garantías y derechos que asisten a los investigados y acusados en un procedimiento penal.

l) Dignidad y libertad

Como se avanzaba, en su dimensión de respeto estricto de los derechos más íntimos de la personalidad, la causa ha dado lugar a una infundada y desproporcionada limitación de la **libertad** deambulatoria (17 CE, 5 CEDH y 9 PDCP) de mis mandantes, así como a su trato, en situación de detención, incompatible con estándares de respeto a la **dignidad** humana y calificables de trato degradante, situación que se verá agravada con toda seguridad por las condiciones en las que habrán de afrontar el desarrollo de la vista por la que serán enjuiciados en la causa de referencia.

Han sido ampliamente argumentadas las razones por las que la prisión provisional de mis mandantes resulta desproporcionada y atenta contra las más íntimos derechos inherentes a la persona, por lo que hacemos nuestros todos dichos argumentos tal y como han sido desarrollados en las vistas y escritos relativos a su situación personal, pero en definitiva su situación de privación de libertad resulta **desproporcionada e injustificada** en tanto que se fundamenta de forma predominante en la severidad de la sanción penal asociada a los delitos imputados y objeto de acusación y no ha tenido en cuenta los **factores personales** que destruyen la presunción de riesgo de huida o reiteración delictiva, ni han sido debidamente evaluadas las posibilidades técnicas de garantizar la conjura del riesgo de

fuga a través de **métodos alternativos** menos invasivos que el encarcelamiento. Los motivos por los que se ha fundado la medida cautelar han sido imprevisibles y variables, relacionados con apreciaciones **subjetivas** irracionales, y en ocasiones fruto de **prejuicios y sesgos** del Instructor.

La prisión provisional ha sido determinada por órganos judiciales incompetentes y en ocasiones mediante la **agravación de la medida** cautelar de quien cumplía con todas las obligaciones impuestas a su libertad provisional (así el acusado Sr. Raül Romeva) efectuada a instancia del mismo Juez Instructor (esto es, sin incitación de parte acusadora) y previa la determinación de la existencia de riesgo de fuga en resolución distinta de la de prisión provisional (así, consta el análisis del riesgo por el Instructor en el Auto de Procesamiento antes de la celebración de la vista prevista en el artículo 505 LECr convocada por el mismo Magistrado sin incitación de las acusaciones).

La prisión provisional ha sido **instrumentalizada para impedir el disfrute de otros derechos** fundamentales y así, se ha evitado que mis mandantes pudieran proseguir con la defensa de determinadas ideas políticas legales y legítimas y actuar en virtud de mandato representativo político, siendo la medida cautelar necesaria para la suspensión cautelar de funciones representativas, así como medio para impedir la participación política en el *Parlament* y la articulación del derecho de voto en la cámara legislativa. Recientemente el TEDH en su Sentencia *Selahattin Demirtas c. Turquía* advertía de la utilización de la prisión provisional como fórmula de silenciar a la oposición política.

Este Tribunal no ha valorado de forma debida la representación política que ejercen mis mandantes. Lejos de ser un elemento favorable a la imposición o mantenimiento de la prisión provisional es un elemento que debería de operar en sentido contrario, reduciendo las posibilidades de aplicar tal medida.

La prisión provisional se ha alargado **más allá de lo estrictamente necesario** para la preservación de los fines para los que la medida está orientada y no se justifica en modo alguno respecto de aquellos acusados que fueron en su día puestos en libertad para ser revocada dicha libertad sin base en dato objetivo alguno que vinculara sus conductas a un riesgo de fuga, más allá de la presunción de que dicha fuga “podría producirse”.

Durante su detención, traslados y encarcelamiento, mis mandantes así como otros investigados en las actuaciones han sido indebidamente tratados mediante sistemas de contención mecánica inapropiados, sometidos a traslados sin medidas de seguridad y en condiciones de humillación, habiendo sido **vejados de palabra** por funcionarios públicos (agentes de la autoridad)²⁵, sancionados por la difusión de conversaciones efectuadas a través de la comunicación penitenciaria, habiendo sido **separados durante meses de sus familias y equipos de abogados** por una distancia incompatible con el derecho a mantener una **vida familiar digna** (así como a preservar el interés superior de sus hijos menores) y ejercer debidamente la **defensa**, y finalmente podrían ser sometidos a un enjuiciamiento en condiciones **incompatibles con la debida dignidad y**

²⁵ La noticia puede leerse en https://www.abc.es/espana/abci-policia-archiva-expediente-agentes-burlaron-junqueras-llamandole-osito-201805281656_noticia.html que se acompaña como DOCUMENTAL nº30 independientemente de ser un hecho notorio e incluso tratado a nivel parlamentario.

tranquilidad que debe imponerse a quienes se habrán de someter a un juicio de las características e importancia del que nos ocupa.

La presentación de mis mandantes al Juicio Oral en situación de prisión provisional es un mecanismo para su **estigmatización** pública y constituye un **adelantamiento de la condena** que las acusaciones solicitan, pues no hay otra explicación frente al hecho de que los Sres. Oriol Junqueras y Raül Romeva han comparecido puntualmente a cualquier llamamiento judicial en todas las ocasiones en que han sido llamados, tienen arraigo conocido y una firme voluntad y vocación de enfrentar el proceso, por lo que su deseo es precisamente el de hablar ante el Tribunal y defender su inocencia, cosa que no pueden hacer de otra forma que no sea sometiéndose al Juicio Oral.

No debemos olvidar, con relación a la prohibición de tratos inhumanos y degradantes y de la tortura (3 CEDH) las consecuencias que tendría la confirmación de la tesis de acusación con relación a la represión del referéndum del 1 de octubre de 2017 en las condiciones de desproporción en el uso de la fuerza que han sido acreditadas en la presente causa y en todas las que analizan el desarrollo de dicha jornada.

SEGUNDA.- CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los anteriores hechos **no constituyen ningún tipo de infracción penal** ni, concretamente, constituyen los delitos de rebelión, sedición o malversación de caudales públicos que se atribuyen a mis mandantes.

Los hechos descritos en las presentes conclusiones, de la misma forma que ocurre respecto de los hechos que describen las acusaciones en sus calificaciones, no se compadecen con la descripción que, acorde con los principios de legalidad e intervención mínima, debe darse al concepto de

alzamiento manejado por el Código Penal respecto de los delitos de rebelión y sedición.

La conducta de *alzamiento* prevista en el delito de **rebelión**, más allá de su adjetivación de “violenta”, lleva inherente dicha nota violenta y en grado suficiente para determinar la lesión del bien jurídico objeto de protección penal.

El *alzamiento violento* rebelde, conducta asimilada tradicionalmente a supuestos de insurrección o sublevación, recoge la necesidad de la violencia típica, más concretamente de **violencia armada**, que expresamente se ha opuesto a la criminalización de movimientos políticos no-violentos de consecución de la independencia política de entidades sub-estatales.

El requisito de la utilización de la violencia se fundamenta en la práctica totalidad de los métodos de interpretación del tipo, desde el literal al sistemático, pasando por el teleológico y sobre todo de acuerdo con su interpretación auténtica explicitada en el profundo debate parlamentario que llevo a la incriminación del tipo de rebelión vigente.

Incluso antes de la actualización del delito de rebelión llevada a cabo con el Código Penal de 1995 el Tribunal Constitucional había ya efectuado una interpretación (judicial) de la violencia típica del delito de rebelión (vinculada al análisis de constitucionalidad del artículo 55.2 CE) en la que dicha violencia permanecía como requisito ineludible del delito, violencia que debe ser de **entidad suficiente** para poner en riesgo el bien jurídico protegido a través de conductas dotadas de **idoneidad** suficiente para suponer la claudicación del Estado en la forma prevista en las distintas alternativas descritas por el precepto que regula la rebelión.

Huelga decir, que no existió declaración del estado de sitio previsto en la Constitución Española ni consta en modo alguno que las actuaciones de los acusados impulsasen públicamente la utilización de métodos violentos para la consecución de sus fines políticos.

Ninguna de las conductas descritas y atribuidas a mis mandantes está orientada a las finalidades típicas y, contrariamente, demuestran actos de mero **ejercicio de derechos fundamentales** básicos, como el derecho de reunión, de manifestación o expresión.

Al no existir ningún tipo de descripción de conductas de alzamiento respecto de los acusados y sobre la base de una responsabilidad penal basada en el *hecho*, ninguno de los acusados puede ser responsabilizado de conductas que no le sean atribuibles por razón de sus actos de inducción o incitación consciente o intencional, ni tampoco respecto de ningún otro hecho que fuera previsto y consentido y sobre el que no se ostentaba un control en su ejecución.

Los acusados han mantenido siempre un firme **compromiso con la no-violencia**. No existe alzamiento violento y con ello no existe delito de rebelión, ni nunca fue previsto ni aceptado que la evolución de la actividad política de mis mandantes diera lugar a escenarios de utilización de la violencia que prevé dicho delito.

La descripción de los hechos tampoco soporta una interpretación bajo el prisma del delito de **sedición**, que implica nuevamente conductas de *alzamiento público y tumultuario* con notas claramente de insurrección violenta.

Incluso desde la descripción de los hechos prevista en los escritos de acusación, las conductas atribuidas a mis mandantes se insertan

claramente en el **ejercicio de derechos fundamentales** básicos que, más allá de generar (en la peor de las hipótesis) dificultades en el desarrollo de actuaciones de la autoridad toleradas por cualquier concepción democrática de tales derechos, no estuvieran **nunca orientadas** a impedir el ejercicio de funciones públicas o de la autoridad.

La protección del orden público lleva implícita la existencia y tolerancia de las incomodidades asociadas al ejercicio público de actos de manifestación ciudadana, hasta el punto que la respuesta penal debe partir de una **interpretación restrictiva y gradual** del delito que sea compatible con la **manifestación pública de la protesta ciudadana** y dote de un contenido al delito de sedición proporcional y coherente con la elevada penalidad que prevé y, en definitiva, con el contenido de injusto que conforme al principio de *ultima ratio* incorpora.

Los hechos descritos tienen una dimensión política inequívoca y están inspirados por la defensa de una determinada ideología de profundas raíces no-violentas, expresada públicamente a través de la libre expresión de ideas, la manifestación y la reunión de ciudadanos que comparten dicho ideario legal.

Tampoco constituyen los hechos acto alguno de **malversación** al no existir ningún acto cometido por autoridad para sufragar de forma ilícita gastos contrarios al deber de fidelidad en la custodia de fondos públicos.

Desde una perspectiva respetuosa con el principio de intervención mínima del derecho penal e incluso tomando en consideración los hechos descritos por las acusaciones, no se ha producido **ningún quebranto de la confianza** de los ciudadanos en la gestión del patrimonio público sino, contrariamente, la actuación política debida de quienes dan respuesta a

un mandato electoral explícito basado en programas conocidos de partidos políticos legales.

Los hechos descritos deben analizarse, además, dando virtualidad y contenido material a la decisión del poder legislativo materializada en la Ley Orgánica 2/2005 que plasmó no sólo la opción político criminal de destipificación del delito de convocatoria ilegal de referéndums, sino que determinó la configuración de tales hechos fuera del ámbito de gravedad propio del derecho penal de acuerdo con los principios de subsidiariedad, proporcionalidad e intervención mínima.

La exposición de motivos de dicha Ley Orgánica es suficientemente explícita del escenario legal resultante de dicha destipificación: *Los artículos anteriores, cuya derogación se lleva a cabo por la presente Ley, se refieren a conductas que **no tienen la suficiente entidad** como para merecer el reproche penal (...) El derecho penal se rige por los principios de intervención mínima y proporcionalidad (...) Así, el ejercicio de las potestades de convocar o promover consultas por quien no las tiene legalmente atribuidas es perfectamente controlable por vías diferentes a la penal (...) En suma, las conductas que se contemplan en estos tipos penales no presentan las notas exigidas para proceder a su incriminación. La Constitución y el conjunto del ordenamiento jurídico ya **cuentan con los instrumentos suficientes** y adecuados para asegurar el respeto a la legalidad y a las instituciones democráticas y garantizar la convivencia pacífica de todos los ciudadanos.*

Votar en referéndum no es delito. **Convocar** un referéndum tampoco.

TERCERA.- AUTORÍA y PARTICIPACIÓN

Al no constituir los hechos ningún tipo de infracción penal huelga hablar, por tanto, de autoría.

CUARTA.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

Y, por ende, de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTA.- PENALIDAD

Procede decretar la ABSOLUCIÓN de los acusados con todos los pronunciamientos favorables.

Es por todo ello que,

A LA SALA SUPlico que tenga por presentado este escrito, lo admita y, en sus méritos, tenga por efectuada la anterior calificación provisional a los efectos oportunos.

OTROSÍ DIGO PRIMERO: PRUEBA

Que para el acto del Juicio Oral esta representación hace suyas las pruebas propuestas por todas las partes (tanto acusaciones como defensas), aun en el caso de que fueran renunciadas, y solicita para su práctica las siguientes:

A) INTERROGATORIO

- El de todos los acusados.

B) TESTIFICAL

De las siguientes personas que habrán de ser citadas para su comparecencia al acto del Juicio Oral. Respecto de aquellas que han sido

ya propuestas por otras partes no se consigna su dirección de citación ni se efectuará motivación de pertinencia específica si el motivo de su relevancia ya viene definido por las acusaciones que los propusieron.

1. Antonio Bayona Rocamora (Letrado Mayor del Parlamento).
2. Xavier Muro (Secretario General del Parlamento).
3. José Antonio Nieto Ballesteros (Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior al tiempo de los hechos).
4. Josep Enric Millo Rocher (Delegado del Gobierno en Cataluña al tiempo de los hechos).
5. Juan Antonio Puigserver Martínez (Secretario General Técnico del Ministerio del Interior).
6. Diego Pérez de los Cobos Orihuel (Coronel de la Guardia Civil. Secretaría de Estado de Seguridad).²⁶
7. Sebastián Trapote Gutiérrez (Jefe Superior de Policía de Cataluña en el momento de comisión de los hechos).
8. Ángel Gozalo Martín (General Jefe de la VIIª Zona de la Guardia Civil en el momento de comisión de los hechos).
9. Guardia Civil con TIP T43156Q (instructor de los atestados de la Guardia Civil y que actuaba en Twitter bajo pseudónimo demostrando falta de imparcialidad respecto de aquellos a quienes investigaba).

²⁶ Conviene resaltar que, debido a la pertinencia de la exhibición al mencionado testigo de documentos de vídeo relativos a la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el día 1 de octubre de 2017 tal y como ya se determinó durante la instrucción se añade al conjunto de documentos audiovisuales la DOCUMENTAL nº31 con imágenes de las cargas en el IES Pau Claris (reportaje “La gente de la Escalera”).

10. Guardia Civil con TIP N29100C (Secretario de los atestados de la Guardia Civil).
11. Manuel Castellví del Peral - TIP 1116.
12. Emilio Quevedo Malo - TIP 1377.
13. Juan Carlos Molinero Juncá - TIP 1324.
14. Teniente Guardia Civil TIP C57393S (Oficial al mando de los efectivos de investigación de la GC en hechos del día 20 de septiembre).
15. Guardia Civil con TIP B35974S (Oficial jefe del dispositivo de seguridad de la GC en hechos del día 20 de septiembre).
16. Montserrat del Toro López (LAJ Juzgado Instrucción 13 Barcelona).
17. Santiago Lubián (Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Policía Judicial de Barcelona).
18. Sargento de Mossos d'Esquadra Área de Mediación - TIP 1903.
19. Inspector Jefe Área Mediación - TIP 2481.
20. Jordi Orobitg i Solé.
21. Bernat Picornell i Grenzner.
22. Gabriel Rufián Romero.
23. Alfred Bosch Pascual.
24. Gerard Gómez del Moral Fuster.
25. Chakir El Homrani Lesfar.
26. Jordi Solé Ferrando.
27. Anna Teixidó, cuyo domicilio ya obra en las actuaciones.
28. Sílvia Sábat Zapater, jefa de secretaría del Vicepresidente.

29. Lluís Juncà Pujol
30. Joaquim Ayats i Bartrina
31. Miquel Àngel Estradé i Palau
32. Lluís Llach i Grande
33. Teresa Vallverdú i Albornà
34. Eduardo Reyes Pino
35. Xavier Eritja Ciuró
36. Jordi Molinera i Poblet
37. Isaac Peraire Soler

Los anteriores (testigos 20 a 37) estuvieron presentes durante la protesta efectuada el día 20 de septiembre de 2017 bien dentro de las instalaciones de las *Conselleries* de Economía o Hacienda (testigos 27, 28 y 29), bien en sus inmediaciones o durante el desarrollo del registro en Les Franqueses del Vallès (37), tal y como consta por documentación en vídeo o por reseña en el atestado 2017-101743-00000112 obrante en autos.

38. Santi Valls i Molina
39. Pilar Calderon i Vila
40. Julià Fernández i Olivares
41. Maria Jesús Martí i Serret
42. Xavier Jamás i Pera
43. Joan Pau Salvadó Fernández
44. Albert Salvadó Fernánde
45. Paco Gas i Ferré

- 46.Francesc Ollé i Garcia
- 47.Jordi Rubinart i Rufach
- 48.Maria del Carme Rallo i Casanovas
- 49.Emili Gaya i Talló
- 50.Marc Bosch de Doria
- 51.Ferran Soler i Jubany
- 52.Montserrat Rusiñol
- 53.Marc Puigtió i Rebollo
- 54.Marc Molledo i Vall-Ilosera
- 55.Laura Castel i Fort
- 56.Jordi Salvador i Duch
- 57.Jordina Carbó i Pascual
- 58.Joaquim Matas i Vives
- 59.Jordi Torrent i Mofí
- 60.Isabel Aznar i Ballesta
- 61.Roc Pujol i Verdaguer
- 62.Ivan Güixens i Güixens
- 63.Yolanda Güixens i Cobos
- 64.Joan Turon i Maynat
- 65.Jordina Freixanet i Pardo
- 66.Melcior Marcó i Alberti
- 67.Jordi Latorre i Fernandez

68.Eloi Hernández i Mosella.

69.Sebastián Martínez Farriols

70.Ramon Antoni Forteza Colomé

Los anteriores testigos (38 a 70) presenciaron los hechos acaecidos durante la celebración del referéndum de 1 de octubre de 2017 en distintos colegios electorales, constando su presencia en el lugar por prueba de foto o vídeo o por su comparecencia como parte en procedimientos judiciales relacionados con los hechos referidos en los escritos de acusación.

71.David Elvira, Director del *Servei Català de la Salut* al tiempo de los hechos a efecto de que ratifique el informe sobre las asistencias prestadas a raíz de los hechos del 1 de octubre de 2017 y su conformidad con datos de atención médica provenientes de profesionales de dicho servicio²⁷.

72.Ana Gomes, a citar en el Parlamento Europeo. A fin de que relate, por ser de su conocimiento personal, el alcance y contenido de la acción exterior desarrollada por los acusados y del mensaje transmitido en sus conferencias, ruedas de prensa ante organismos internacionales, y específicamente las que se reflejan en los escritos de acusación, o incluso las intenciones transmitidas por los acusados de forma personal que pudieran tener relevancia para el entendimiento de las finalidades que orientaban su acción política.

73.Ivo Vagl, Parlamento Europeo con el mismo objeto que la anterior.

74.Felix Von Gründberg

²⁷ Consta como DOCUMENTAL nº32 la mencionada certificación.

75.Andrej Hunko

76.Lars Aslan Rasmussen

Los anteriores testigos (74 a 76) participaron en delegaciones parlamentarias y son conocedores de los programas de visitantes internacionales del Diplocat.

77.Jacint Jordana

78.Antoni Millet

79.Dani Garcia

80.Gerardo Pisarello Prados

Los anteriores testigos (77 a 80) participan como miembros del Pleno o Comité Ejecutivo del Diplocat, conocedores de su funcionamiento, de los proyectos llevados a cabo (incluidos los que se relatan en los escritos de acusación), de su actividad ordinaria y de su orientación estratégica y, además, el testigo 80 es conocedor de los hechos acaecidos los días 20 de septiembre y 1 de octubre en Barcelona y que son objeto de acusación.

81.Maite Aymerich Boltà, alcaldesa de Sant Vicenç dels Horts que estaba presente cuando el Sr. Oriol Junqueras intentó votar en su colegio electoral y le fue impedido por los Mossos d'Esquadra.

82.Félix Martí Ambel, exdirector del Centro UNESCO Catalunya, quien incorporó a Raül Romeva al mencionado centro bajo su dirección y en él el acusado desarrolló notables actividades en favor de la paz y del diálogo entre culturas, y especialmente de investigación y promoción de las políticas de desarme y prevención de conflictos tal y como también se relata en la Documental nº3.

83.Xavier Pedrós Cortasa. Presidente de la *Fundació Marianao* que desarrolla proyectos socioeducativos y conecedor del compromiso basado en valores humanitarios de la acción personal y política del Sr. Oriol Junqueras con relación a proyectos del tercer sector y acogida.

84.Enoch Albertí Rovira.

85.Joan Vintró Castells

Los testigos 84 y 85 confeccionaron parte del *Llibre Blanc* que forma parte del relato de acusación.

86.Carles Puigdemont, a citar a través de cooperación judicial internacional en la Casa de la República para que preste declaración a través de videoconferencia y con las garantías que se solicitan en el Otrosí Digo Duodécimo.

87.Marta Rovira, a citar a través de cooperación judicial internacional para que preste declaración a través de videoconferencia y con las garantías que se solicitan en el Otrosí Digo Duodécimo.

88.Anna Simó y con las garantías que se solicitan en el Otrosí Digo Duodécimo.

La pertinencia de los testigos 86 a 88 (cuya cualidad procesal debe asimilarse materialmente a la de investigados) se justifica por la propia configuración de la imputación y literalidad de la acusación de conformidad con el Auto de Procesamiento y los escritos de conclusiones provisionales.

89.Jordi Armadans Gil

90.Rubén Wagensberg

91. David Fernández

Los testigos 89 a 91 son conocedores de la actividad efectuada por el colectivo *En Peu de Pau* y aparecen relacionados en las actuaciones en el atestado 2018-101743-012, y el primero de ellos (89) como director de *FundiPau* es conocer de la trayectoria de Raül Romeva en temas de solidaridad internacional, derechos humanos, cultura de paz y resolución pacífica de conflictos.

92. Ignacio Cosidó, a citar en la sede del Senado español para que participe qué intervención o conocimiento tuvo el Presidente del Tribunal de enjuiciamiento en las decisiones de configuración del nuevo CGPJ y los pactos políticos llevados a cabo al respecto, así como para que relate qué comunicaciones o reuniones ha tenido con dicho Magistrado a fin de acreditar elementos sobre los que se fundamentan cuestiones previas por vulneración del derecho al juez imparcial.

93. Jordi Borràs, como testigo conocedor a través de su actividad de investigación periodística y de su documentación fotográfica de todos los hechos que integran el relato de acusación y, concretamente, de los actos de protesta y manifestación que integran dicho relato.

94. Rafael Ribó (Síndic de Greuges)

95. Carlos Enrique Bayo a fin de que relate las informaciones por las cuales tuvo conocimiento de la real identidad del usuario de la cuenta de *twitter* @nmaquiavelo1984.

C) PERICIALES

1.- PERICIAL MÉDICA consistente en que los Dres. XAVIER CRUSI SEREROLS (Médico especialista traumatólogo y Jefe del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología del Hospital de Sant Pau de Barcelona) y FERRAN CABALLERO i MESTRES (Médico especialista en cirugía, Jefe Clínico de Urgencias del Hospital de Sant Pau de Barcelona y responsable del programa de atención al enfermo politraumático) efectúen informe a partir de la documentación médica obrante en autos sobre la etiología o causa probable de las lesiones sufridas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que se reseñan en las páginas 109 a 115 del escrito de acusación del Ministerio Fiscal a fin de determinar si han sido causadas por agresión o por otras causas así como sobre su alcance y gravedad.

A tal fin habrá de darse a los mencionados peritos copia de cualquier informe médico o de asistencia obrante en autos relativo a los agentes mencionados en dicho escrito de acusación, así como las pruebas diagnósticas de las que se dispusiera, documentación que fue reclamada por el Excmo. Instructor (folio 765) y que debería obrar en autos, documentación cuyo examen resulta indispensable para la confección de la pericia reclamada.

2.- PERICIAL DE DERECHO INTERNACIONAL consistente en que sean citados el Relator Internacional Sr. DAVID KAYE y el Experto Independiente de Naciones Unidas ALFRED-MAURICE DE ZAYAS a fin de que, de conformidad con sus conocimientos específicos en materia de derecho internacional, expongan ante el Tribunal el alcance actual y significado del derecho a la autodeterminación de los pueblos así como las implicaciones

en derecho internacional del principio democrático, determinando la sujeción o no a la legalidad internacional y del derecho de la Unión del “derecho a decidir” pretendido por Catalunya, así como el encaje legal de la convocatoria de un referéndum desde un punto de vista de la legalidad internacional, todo ello a los efectos de contextualizar no sólo la incidencia de dicho derecho en la causa que nos ocupa sino también la legitimidad de las acciones de los acusados y, por ende, su relevancia a efectos penales.

Tal y como reza la STS de 29 de septiembre de 2009 pese a lo controvertido de las “periciales de derecho” *nada impide que las partes del proceso puedan aludir, citar o aportar al mismo, opiniones jurídicas relevantes (...) no es inusual, en las sentencias judiciales, la cita de maestros del Derecho, como tampoco que los Tribunales conozcan las opiniones de los especialistas de la materia objeto de enjuiciamiento, cuando se trate de materias de alta especialización o de particular dificultad, o en las que pueda ser jurídicamente relevante conocer el modus operandi generalizado de los correspondientes operadores jurídicos a la hora de pronunciarse sobre la concurrencia en la conducta enjuiciada del elemento subjetivo del correspondiente tipo penal.*

Huelga decir que el alcance de las materias mencionadas excede del normal análisis de los tribunales domésticos y resulta una materia sujeta a una evidente evolución en el escenario internacional.

El profesor Sr. DAVID KAYE es jurista y Relator especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión y opinión, así como profesor experto en derecho internacional público, derechos humanos y derecho internacional humanitario. Cofundador del

programa de Derechos Humanos de la UCLA y miembro de la Sociedad Americana de Derechos Internacional, es profesor de la Universidad de California-Irvine.

El Dr. Sr. ALFRED-MAURICE DE ZAYAS es abogado experto en derechos humanos y experto independiente para la promoción de un orden internacional democrático y equitativo del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Es profesor de derecho internacional en la Escuela de Ginebra de Diplomacia y Relaciones Internacionales y en el Máster de la Universidad de Alcalá de Henares.

D) DOCUMENTAL

1.- Consistente en que se recabe, de forma **ANTICIPADA** al acto del Juicio Oral, testimonio de los siguientes folios del Sumario 5/2018 (antes Diligencias Previas 118/2017) del Juzgado de Instrucción nº13 de Barcelona necesarios para la defensa de la existencia de vulneración de derechos fundamentales en dicho procedimiento afectante al material probatorio incorporado en las acusaciones y como fundamento para su impugnación:

Del TOMO I:

- Folios 4 a 9: Denuncia del Sr. Miguel Durán contra el Sr. Santiago Vidal de fecha 27 de enero de 2017.
- Folio 10 y siguientes: Auto de incoación de DP contra el Sr. Santiago Vidal por un delito de revelación de secretos.
- Folio 17 a 28: Diligencias de fiscalía 7/17.
- Folio 62 y siguientes: Providencia de fecha 27 de febrero de 2017.
- Folio 67 y siguientes: Providencia de fecha 3 de marzo de 2017.

- Folio 131 a 142: Querrela de VOX de fecha 24 de febrero de 2017.
- Folio 160 y siguientes: Auto de 7 de marzo de 2017.
- Folio 170 y siguientes: Providencia de fecha 27 de marzo de 2017.
- Folio 180 y siguientes: Atestado de la Guardia Civil 2017-101743-0019, de 22 de marzo 2017.
- Folio 196 y siguientes: Auto de fecha 28 de marzo de 2017 que declara secretas las actuaciones.
- Folio 245 y siguientes: Auto prórroga secreto.
- Folio 340 y siguientes: Escrito de la Fiscalía Superior de Catalunya dirigido al Juzgado de Instrucción 3 de Barcelona en el que se manifiesta que se han remitido las DI 7/17 al Juzgado de Instrucción 13 de Barcelona.
- Folio 366 y siguientes: Auto prórroga secreto.

Del TOMO II:

- Folio 428 y siguientes: Decreto de Fiscalía de 14 de junio de 2017 de archivo de las DI 18/17 y remisión al Juzgado de Instrucción 13 de Barcelona.
- Folio 429 y siguientes: Decreto de Fiscalía de 28 de marzo de 2017 designando a la GC para su investigación.
- Folio 431 y siguientes: Nota de prensa de 24 de marzo de 2017 de la Fiscalía de Cataluña.
- Folio 432 y siguientes: Decreto apertura Fiscalía de 24 de marzo de 2017 18/17.

- Folio 443 y siguientes: Decreto DI 18/17 de 21 de abril de 2017 de la fiscalía acordando diligencias requerimiento Publipress y Dto. asuntos exteriores.
- Folio 449 y siguientes: Decreto DI 18/17 de 16 de mayo de 2017 requerimientos a Indra y Sctyl.
- Folio 455 y siguientes: Atestado de 15 de mayo 2017 nº2017-101743-00000042, DI 18/17, sobre malversación, desobediencia y prevaricación.
- Folio 591 y siguientes: Atestado 2017-01743-0055, DI 18/17, por desobediencia, prevaricación y malversación de caudales públicos, de 14 de junio de 2017.
- Folio 648 y siguientes: Diligencia de Ordenación de fecha 21 de junio de 2017 por la que se reciben las DI 18/17.
- Folio 650-667: Atestado 2017-101743- 0060 de fecha 22 de junio de 2017.
- Folio 670 y siguientes: Prórroga del secreto de actuaciones de fecha 23 de junio de 2017.

Del TOMO VIII:

- Folio 2569: Resolución del Fiscal de fecha 18 de marzo de 2016.
- Folio 2595- 2599: Decreto DI 32/16 Ministerio Fiscal, de fecha 13 de junio de 2016.

Del TOMO XV:

- Folio 5098- : Oficio UPJ nº 6111 de fecha 30 de noviembre de 2017, solicitando mandamiento judicial para el acceso al fichero de titularidades financieras del SEPBLAC.

Del TOMO XVIII:

- Folio 6261: Providencia de fecha 16 de enero de 2018 concediendo autorización Oficio UPJ nº 6111.

Del TOMO XIX:

- Folio 6684, 6685: Oficio UPJ nº 474 de fecha 23 de enero de 2018, solicitando información relacionada con el Diplocat.
- Folio 6912, 6913: Auto de fecha 1 de febrero de 2018 ordena oficio a AEAT sobre Diplocat.

Del TOMO XX:

- Folio 7180- 7182: Auto de fecha 8 de febrero de 2018 autoriza acceso fichero SEPBLAC.

Del TOMO XXI:

- Folio 7642 y siguientes: Recurso reforma Sr. Sallent contra Auto que autoriza acceso GC fichero SEPBLAC.
- Folio 7646 y siguientes: Recurso de reforma Sr. Jové contra Auto que autoriza acceso GC fichero SEPBLAC.
- Folio 7702 y siguientes: Auto inadmisión recurso reforma Sr. Sallent
- Folio 7724 y siguientes: Auto inadmite recurso reforma Sr. Sallent y Sr. Jové.

Del TOMO XXII:

- Folio 7818 y siguientes: Escrito Sr. Salvadó denunciando testificales ante GC de fecha 26 de febrero de 2018.
- Folio 8017 y siguientes: Recurso reforma Sr. Jové de fecha 26 de febrero de 2018 contra Auto de 19 de febrero de 2018.

- Folio 8020: Recurso de apelación Sr. Jové de fecha 28 de febrero de 2018 contra Auto de 19 de febrero de 2018.

Del TOMO XXIII:

- Folio 8238-8246: Recurso apelación Sr. Salvadó de fecha 5 de marzo de 2018 contra Auto de 19 de febrero de 2018.

Del TOMO XXVI:

- Folio 9346 y siguientes: Recurso apelación Sr. Jové de fecha 22 de marzo de 2018 contra Auto de 17 de marzo de 2018.
- Folio 9542 y siguientes: Escrito Sr. Jové solicitud CD documental fundamento informe mails.

Del TOMO XXVIII:

- Folio 10131 y siguientes: Testifical GC Sra. Eva Barco.
- Folio 10137 y siguientes: Testifical GC Sr. Jaime González Cantos.
- Folio 10142 y siguientes: Testifical GC Sr. Guillermo Calleja.
- Folio 10148 y siguientes: Testifical GC Sra. M.A. Sánchez del Pilar.
- Folio 10153 y siguientes: Testifical GC Sra. Eva Llobet.
- Folio 10158 y siguientes: Testifical GC Sra. Eva Moreno.
- Folio 10162 y siguientes: Testifical GC Sr. Javier García Chordà.
- Folio 10168 y siguientes: Testifical GC Sra. Maria del Mar Juan Fernández-Pacheco.
- Folio 10172 y siguientes: Testifical GC Sr. Alberto Bermejo Mena.
- Folio 10176 y siguientes: Testifical GC Sra. Alba Arza Félez.
- Folio 10183 y siguientes: Testifical GC Sra. Tamara García de la Calle.

- Folio 10190 y siguientes: Testifical GC Sra. Marina Borrel Falcó.
- Folio 10316 y siguientes: Declaración investigado GC Sr. Josep Oriol Garrell Corbera.
- Folio 10330 y siguientes: Declaración investigado GC Sr. Jordi Lázaro Domingo.

Del TOMO XXX:

- Folio 10963 y siguientes: Testifical GC Sr. Israel García Nadal.
- Folio 10968 y siguientes: Testifical GC Sr. Juan José Torres López.
- Folio 11001 y siguientes: Testifical GC Sr. Josep M^a roure Cuspinera.
- Folio 11005 y siguientes: Testifical GC Aurelio Manuel Monico López.
- Folio 11008 y siguientes: Testifical GC Sr. Juan Carlos Monteiro Ramos.
- Folio 11019 y siguientes: Testifical GC Sr. Antoni Calvet Papiol.
- Folio 11199 y siguientes: Testifical GC Sr. Pau Duran Bros.
- Folio 11224 y siguientes: Testifical Sr. Javier Martín Guerrero.

Del TOMO XXXI:

- Folio 11402 y siguientes: Testifical GC Sr. Cristian Ribell García.
- Folio 11407 y siguientes: Testifical GC Sr. Luis Biosca Asin.
- Folio 11443 y siguientes: Testifical GC Sr. Xavier Carrillo Goñi.
- Folio 11470 y siguientes: Testifical GC Alberto Tapia Revilla.
- Folio 11479 y siguientes: Testifical GC Sr. Ismael Cañas Karim.

- Folio 11482 y siguientes: Testifical GC Sra. Marcela Susana Sarries de Salamanca.
- Folio 11489 y siguientes: Testifical GC Sr. Patricio Fernando Colla Guazo.
- Folio 11492 y siguientes: Testifical GC Sr. Raul Zafra Catalan.
- Folio 11531 y siguientes: Testifical GC Sr. Carlos Cao Trobado.
- Folio 11542 y siguientes: Testifical GC Sra. Elisenda Domedel Portabell.
- Folio 11562 y siguientes: Testifical GC Sr. Juan Carlos Carril Arias.
- Folio 11565 y siguientes: Testifical GC Sr. Raul Alonso González.
- Folio 11573 y siguientes: Testifical GC Sr. Josep Miquel Arcas Aisa.
- Folio 11589 y siguientes: Testifical GC Sr. Sergio Senli Also.
- Folio 11654 y siguientes: Testifical GC Sr. Fernando Logica Terrones.
- Folio 11658 y siguientes: Testifical GC Sr. Mario Silva Aguilera.
- Folio 11661 y siguientes: Testifical GC Sr. Francisco José Valle Urrea.
- Folio 11718 y siguientes: Testifical GC Sr. Alejandro Sirera Pérez.

Del TOMO XXXIII:

- Folio 12354-12355: Testifical GC Sra. Anna Estruch Vilaró.
- Folio 12563-12565: Testifical GC Sr. Carlos Maraña Hidalgo.
- Folio 12567-12572: Testifical GC Sr. Daniel Gimeno Alcañiz.
- Folio 12576-12577: Declaración investigada GC Sra. Marta Garsaball Pujol.

Del TOMO XXXIV:

- 12983-1988: Declaración investigado GC Sr. Jordi Lázaro Domingo.

Del TOMO XXXV:

- Folio 13060-13065: Recurso reforma Sr. Salvadó de fecha 19 de junio de 2018 contra el Auto de 12 de junio de 2018.
- Folio 13093-13094: Auto de fecha 25 de junio de 2018 desestima recurso reforma Sr. Jové (SEPBLAC).
- Folio 13240 y siguientes: Recurso reforma Sr. Palanques contra los Autos de 19 y 20 de septiembre de 2017.

Del TOMO XLVII:

- Folio 18535 y siguientes: Decreto de apertura de la FGE AN, de 27 de marzo de 2016.
- Folio 18543-18579: Atestado 2016-101743-0015, de 15 de marzo de 2016.
- Folio 18681-18682: Decreto de prórroga de 6 meses, de 12 de septiembre de 2016.
- Folio 18606 y siguientes: Decreto de 31 de enero de 2017. Se solicitan diligencias oportunas para corroborar manifestaciones a la GC en el marco de las DI 33/16.
- Folio 18618-18640: Atestado 2017-101743-0018, de 7 de marzo de 2017.
- Folio 18688-18689: Decreto de Prórroga de 13 de marzo de 2017 de las DI 33/16.
- Folios 18708 y siguientes: Atestado 2017-101743-0034 de 5 de mayo de 2017.

- Folio 18740-18751: Declaración policial de Josep Bolart i Vilaró de 6 de julio de 2017.
- Folio 18758-18759, Decreto de prórroga de 25 de agosto de 2017.
- Folio 18764-18817: Atestado 2017-101743-00000081 de 1 de septiembre de 2017.
- Folio 19036-19041: Oficio de la GC de 8 de septiembre de 2017.
- Folio 19042 y siguientes: Propuesta de archivo del fiscal instructor de 7 de septiembre de 2017.
- Folio 19044 y siguientes: Decreto de archivo de 8 de septiembre de 2017 y remisión al JI 13.
- Folio 18532 y siguientes: Escrito del fiscal de fecha 9 de noviembre de 2018.
- Folio 19045 y siguientes: Diligencia de Ordenación de la LAJ de fecha 12 de noviembre de 2018.

Del TOMO de MEDIDAS CAUTELARES 1:

- MC 1: Folio 679 y siguientes: Providencia de fecha 27 de junio de 2017
- MC1: Folio 680 y siguientes: Escrito del Ministerio Fiscal de 29 de junio de 2017 solicitando la intervención Josué Sallent.
- MC 1: Folio 682 y siguientes: Auto de intervención telefónica de 29 de junio de 2017.
- MC 1: Folio 704 y siguientes: Oficio GC de 3 de julio de 2017 dirigido al Juzgado de Instrucción 13 Barcelona.
- MC 1: Folio 720 y siguientes: Escrito del Fiscal de 7 de julio de 2017.

- MC 1: Folio 724-729: Auto de intervención telefónica de 7 de julio de 2017.
- MC 1: Folio 873-880: Oficio de la GC solicitando mandamiento de intervención telefónica de 11 de julio de 2017.
- MC 1: Folios 898-903: Auto de intervención telefónica de 12 de julio de 2017 del teléfono de la Sra. Rosa Rodríguez Curto.
- MC 1: Folio 136-142: Auto de intervención telefónica de fecha 20 de julio de 2017 para intervención y registro de las comunicaciones.
- MC 1: Folio 907-941: Atestado 2017-101743-0071 de fecha 14 de julio de 2017
- MC 1: Folio 934- 940: Testifical GC Sr. Roc Fernández de fecha 28 de junio de 2017.
- MC 1: Folio 943-947: Testifical GC Sr. Albert Pallejà de Bustinza de fecha 28 de junio de 2017.
- MC 1: Folio 956-960: Testifical GC Sra. Eulàlia Vilaseca Requena de fecha 28 de junio de 2017
- MC 1: Folio 970-976: Testifical GC Sr. Carles Corcoll López de fecha 29 de junio de 2017.
- MC 1: Folio 984-987: Testifical GC Sr. Daniel Crivillé Nogués de fecha 29 de junio de 2017.
- MC 1: Folio 989-993: Testifical GC Sr. Rodrigo Diaz Mondelo de fecha 29 de junio de 2017.
- MC 1: Folio 994-996: Testifical GC Sr. Jaume Mestre Anguera de fecha 27 de junio de 2017.

- MC 1: Folio 1091-1099: Informe técnico de la GC de 15 de mayo de 2017.
- MC 1: Folio 1104- 1108: Auto de 18 de julio de 2017 en el que se acuerda lo solicitado en el atestado 71 de 14 de julio de 2017.

Del TOMO de MEDIDAS CAUTELARES 2:

- MC 2: Folio 413-418: (no consta foliado, solamente el foliado margen inferior derecha). Auto de intervención telefónica de 4 de agosto de 2017 Sr. Puig, Sr. Jové y Sr. Franco.
- MC 2: Folio 419-425: (no consta foliado, solamente el foliado margen inferior derecha) Auto de prórroga de intervención telefónica de fecha 4 de agosto de 2017 de todos los ya intervenidos anteriormente.
- MC 2: Folio 1000-1035: Atestado 2017-101743-0073.
- MC 2 Folio 1036-1040: Testifical GC Sr. Carles Sivill Puggros de fecha 25 de julio de 2017.
- MC 2 Folio 1066-1071: Testifical GC Sr. Joan Carles Guasch Casanova de fecha 25 de julio de 2017.
- MC 2 Folio 1072-1076: Testifical GC Sra. Marta Font Mir de fecha 25 de julio de 2017.
- MC 2 Folio 1081 y siguientes: Lectura de derechos al investigado no detenido Sr. Joaquim Nin de fecha 26 de julio de 2017 por la GC.
- MC 2 Folio 1083-1086: Testifical Sr. Joaquim Nin Borrera de fecha 26 de julio de 2017.
- MC 2 Folio 1087- 1090: Testifical Sr. Jordi Graells Costa de fecha 26 de julio de 2017.

- MC 2 Folio 1097- 1102: Testifical Sr. Jaume Clotet Planas de fecha 27 de julio de 2017.
- MC 2 Folio 1103- 1106: Testifical GC Sr. Juan Ignacio Elena García de fecha 27 de julio de 2017.
- MC 2 Folio 1107-1111: Testifical GC Sra. Anna Maria Molas Subirats de fecha 28 de julio de 2017.
- MC 2 Folio 1120- 1124: Testifical GC Sr. Ignasi Genoves Avellana de fecha 28 de julio de 2017.
- MC 2 Folio 601 y siguientes: (foliado margen inferior) Auto de intervención telefónica de fecha 8-09-17 de los tfs de Natalia Garriga, Francesc Sutrias y Manel Sanromá, todo ello a raíz de las escuchas de Jové.
- MC 2 Folio 609-613: Auto de intervención telefónica de 8 de septiembre de 2017.
- MC 2 Folio 871-875: (foliado margen inferior derecho) Auto de intervención telefónica de fecha 15 de septiembre de 2017.

Del TOMO de MEDIDAS CAUTELARES 4:

- MC 4 Folio 985 y siguientes: (foliado margen inferior derecho) Providencia del Juzgado de Instrucción 13 Barcelona de fecha 18 de septiembre de 2017.

2.- Consistente en que se recabe, de forma **ANTICIPADA** al acto del Juicio Oral, testimonio íntegro del Sumario 7/2018 (antes Diligencias Previas 82/2017) del Juzgado Central de Instrucción nº3 para su incorporación a las actuaciones.

La información contenida en el Sumario mencionado no puede mantenerse ajena al procedimiento, pues debe garantizarse que las partes en el procedimiento puedan conocer, relacionar y usar los datos que forman parte de tal expediente, por su inescindible conexión con la Causa Especial así como por la necesaria puesta a disposición de las partes del material que les permita articular estrategias defensivas, no sólo para cuestionar la prueba y argumentos de cargo, sino también para obtener información que permita cuestionar la legalidad de la investigación de conformidad con lo ya manifestado en la Conclusión Primera del presente escrito. La presente documental no puede pretender la práctica de diligencias que pudieran estar viciadas de nulidad, pero resulta imprescindible conocer todo el contenido de las actuaciones (que se desconoce por haber impedido la Ilma. Sra. Instructora expresamente tomar conocimiento de dicho procedimiento a esta parte) para determinar qué material probatorio resulta útil para la defensa y si existen irregularidades que tornen los medios probatorios introducidos en la Causa Especial en prueba ilícita por su origen o derivación.

3.- Consistente en que se recabe, de forma **ANTICIPADA** al acto del Juicio Oral, testimonio íntegro de las Diligencias Previas 1439/2017 del Juzgado de Instrucción nº7 de Barcelona para su incorporación a las actuaciones.

Dicha diligencia ya fue solicitada por la representación de la procesada Sra. Bassa en el punto 5 del recurso formulado contra la Providencia de 11 de diciembre de 2017 (folios 823 a 825) y pese a que se denegó en aquel momento la incorporación de testimonio de las actuaciones (Auto de 26 de abril de 2018 al folio 4297) resulta fundamental para las defensas conocer la información que les permita articular estrategia defensiva

adecuada frente a los hechos que conforman la acusación relativos a la jornada desarrollada el 1 de octubre de 2017 bajo el impulso, se dice, de los acusados.

En dicho procedimiento se investigan los hechos sucedidos durante la jornada del referéndum de autodeterminación tanto en lo relativo a las imputaciones efectuadas contra agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado por actuaciones lesivas no justificadas por el cumplimiento del deber ni cobertura legal ni basada en mandato judicial, como frente a ciudadanos, por lo que su objeto engloba informaciones directamente relacionadas con el objeto del proceso.

4.- Que, con la debida motivación y de forma **ANTICIPADA** al acto del Juicio Oral, por la Sala se remita oficio a la mercantil Twitter Spain S.L. sita en la calle Rafael Calvo, 18, de Madrid para que remitan certificación sobre los siguientes extremos:

- Los datos personales que obren en sus registros sobre el usuario de la cuenta @nmaquiavelo1984 y el usuario de la cuenta @JDanielBaena, incluyendo la información de creación de la cuenta de usuario y la IP de conexión utilizada en dicha alta así como la certificación de si dichas cuentas se “seguían” entre ellas.
- Los datos de la IP de conexión utilizada en la difusión de los siguientes tuits de la cuenta @nmaquiavelo1984:
 - 01-09-2014 con imagen de portada de periódico que reza “Barcelona para la España invicta de Franco”.
 - 18-03-2017 con texto “De #FindeETA nada. Derrota y derecho de conquista”.

- 13-04-2017 con texto “Transformador de utopías en distopías y funambulista procesal”.
- 20-09-2017 con texto “Ponga las urnas en el suelo. Lentamente. Las manos detrás de la cabeza. Sin movimientos bruscos. Gire”.
- 30-10-2017 con texto “Actuación propia de estructuras de crimen organizado al saberse investigadas”.
- 2-11-2017 con texto “como siempre: pobres @mossos igual @guardiacivil o @policia han hecho “algo” para ganarse la confianza de Jueces y Fiscales #JoNoSocSegador”

5.- Que se ordene a la Sección Central de Delitos en Tecnologías de la Información (SCDTI) de la Ertzaintza se efectúen las gestiones oportunas para averiguar los datos de localización del equipo o terminal utilizado para la emisión de los tuits referido en la anterior Documental y a tal fin que se oficie a las proveedoras de acceso a internet para que, a la vista de los datos de IP de conexión obtenidos en la anterior Documental, se informe sobre qué línea telefónica o conexión de datos fue utilizada para la emisión de los mencionados tuits, con identificación de los datos de su titular y cualquier otro que les conste asociado al contrato, y en especial los de localización del equipo utilizado o de su titular (domicilio).

Las dos anteriores Documentales anticipadas tienen sentido y resultan pertinentes para la obtención de datos que evalúen la debida imparcialidad requerida a los investigadores de la presente causa y a la vista de indicios de la indebida actuación del Teniente Coronel Daniel Baena, al frente de la investigación de la Causa Especial.

En la actualidad la cuenta @JDanielBaena se encuentra protegida y consta con nueva fecha de registro de septiembre de 2018 por lo que los datos a recabar deben ser referidos a la cuenta vigente a fecha enero de 2017. La cuenta @nmaquiavelo1984 ha sido dada de baja y en su vigencia tenía como fecha de creación el mes de junio de 2012.

6.- Que se remita carta-orden al Juzgado de Instrucción nº7 de Barcelona para que, de forma **ANTICIPADA** al acto del Juicio Oral, por el Letrado de la Administración de Justicia, se certifique si en sus Diligencias Previas 1439/2017 constan como acusación o bien han solicitado participar como acusación particular o popular los sindicatos Sindicato Unificado de Policía-SUP, Confederación Española de policía-CEP, Unión Federal de Policía-UFP y Sindicato Profesional de Policía-SPP.

7.- Que se remita carta-orden al Juzgado Central de Instrucción nº3 para que, de forma **ANTICIPADA** al acto del Juicio Oral, por el Letrado de la Administración de Justicia, se certifique si en su Sumario 7/2018 constan como acusación o bien han solicitado participar como acusación particular o popular los sindicatos y asociaciones Sindicato Unificado de Policía-SUP, Confederación Española de policía-CEP, Unión Federal de Policía-UFP, Sindicato Profesional de Policía-SPP, Alternativa Sindical Policial (ASP), Unión de Oficiales de la Guardia Civil Profesional, Asociación Española de Guardias Civiles (AEGC) y Unión de Guardias Civiles (UNIÓN-GC).

Las dos anteriores documentales resultan trascendentales para que las defensas puedan articular cuestiones previas relativas a la falta de imparcialidad de los investigadores que puedan haber afectado a sus derechos a la presunción de inocencia, derecho a la defensa y al proceso

con las debidas garantías, e incidir sobre la valoración de la prueba que pueda desarrollarse posteriormente en el plenario cuando ésta provenga de la iniciativa investigativa policial.

8.- Consistente en que, de forma **ANTICIPADA** a la celebración del Juicio Oral, se recabe de la Secretaría de Gobierno del Excmo. Tribunal Supremo la información relativa al turno de reparto de la presente causa y concretamente certificación sobre el orden de antigüedad de los Magistrados que integraban la Sala Penal a la fecha de designación de Instructor de la Causa Especial de referencia, así como sobre la asignación de la instrucción de Causas Especiales durante el año 2017 a los Magistrados que integran dicha Sala con expresión de la fecha de asignación a cada uno de ellos y expresión del número de expediente, haciendo constar los criterios que fueron de aplicación para la atribución de la Instrucción de la Causa Especial 20907/2017 al Excmo. Magistrado Sr. Pablo Llarena Conde.

Ante las noticias que informaban de la existencia de irregularidades en la designación del Juez Instructor y la falta de sujeción, al parecer irrazonable, al orden de reparto establecido para la asignación de la Instrucción de Causas Especiales con apartamiento de las normas contenidas en el Acuerdo de la Sala de Gobierno de 21 de diciembre de 2016, resulta necesario conocer la información referida para determinar la existencia de vicios en el procedimiento con incidencia en la imparcialidad del órgano de instrucción y de enjuiciamiento así como para fundamentar alegaciones de vulneración del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley y el derecho a un proceso con todas las garantías.

9.- Consistente en que, de forma **ANTICIPADA** a la celebración del Juicio Oral, se remita Carta-Orden a la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado Decano de los de Instrucción de Barcelona para que remita antes de las sesiones del juicio oral certificación relativa a los criterios de reparto de las Diligencias de Guardia 7717/2017 que dieron lugar a la incoación de las Diligencias Previas 118/2017 del Juzgado de Instrucción nº13 de Barcelona y, en concreto, que se informe sobre los siguientes aspectos:

- Sobre si en la fecha de efectuar el reparto de las mencionadas Diligencias de Guardia el TSJ de Catalunya había aprobado y publicado unas Normas de Reparto en las que se excluían del conocimiento de asuntos por hechos cometidos fuera de las 72 horas anteriores al servicio de guardia receptor de la denuncia a los Juzgados de Guardia “entrante” y “saliente” y concretamente si dichas Normas eran las aprobadas y publicadas en el año 2014.
- Sobre si en la fecha de presentación de la denuncia que dio lugar a la incoación de las Diligencias de Guardia referidas estaba de Guardia de Incidencias el Juzgado de Instrucción nº9 y al día siguiente el Juzgado de Instrucción nº13 de Barcelona.
- Sobre si en el Acta de reparto efectuada en fecha 30 de enero de 2017 se atribuyó algún asunto mediante asignación de carácter manual o bien si todos los asuntos fueron repartidos de forma aleatoria por medio de la utilización de *software*.
- Sobre qué concretas personas intervinieron en las tareas de reparto de asuntos efectuadas en fecha 30 de enero de 2017, tanto por utilización de herramientas de *software* diseñadas para el registro y

reparto de asuntos como en cualquier decisión afectante a dicho reparto.

- Que se remita al Tribunal copia del expediente de reparto de las Diligencias de Guardia mencionadas así como Acta de reparto del día 30 de enero de 2017 donde conste el reparto de todos los asuntos recibidos durante el servicio de guardia de incidencias del día 27 de enero de 2017.

Consta efectivamente certificado hoy día que el Juzgado nº13 de Barcelona estaba excluido del turno de reparto de la denuncia que asumió y dio lugar a la incoación de sus diligencias, de acuerdo con las Normas de Reparto aprobadas por el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en el año 2014 y vigentes en enero de 2017 y que se acompañan al presente escrito como Documental nº34.

Resulta pertinente averiguar el porqué de dicho apartamiento de las normas de reparto, así como el mecanismo por el cual se atribuyó el conocimiento de las actuaciones a dicho concreto Juzgado de Instrucción.

11.- Que se tenga por aportada toda la documentación acompañada al presente escrito y, por parte de la Excm. Letrada de la Administración de Justicia, se coteje su contenido con la de los enlaces reseñados en su descripción para el caso de que alguna de las demás partes cuestionara dicho contenido de forma previa al acto del Juicio Oral.

12.- DOCUMENTAL de los siguientes folios de las actuaciones: 9 a 124, 164, 183 a 186, 227, 228, 244, 256 a 258, 260 a 340, 378 a 419, 450 a 455, 458, 464, 471 a 475, 497 a 508, 517, 522 a 564, 640 a 652, 688 a 713, 724 a 732, 762 a 766, 782, 796, 814 a 827, 950 a 955, 960 a 995, 1074 a 1078, 1097, 1102 a 1105, 1122 a 1143, 1253 a 1265, 1295 a 1301, 1303 a

1304, 1412 a 1420, 1435, 1436, 1499 a 1526, 1603 a 1608, 1615, 1622 a 1642, 1687 a 1695, 1829 a 1846, 2062 a 2066, 2078, 2079, 2084 a 2098, 2100, 2127 a 2132, 2142 a 2155, 2184 a 2201, 2224 a 2453, 2501, 2548 a 2556, 2569 a 2571, 2577 a 2587, 2592 a 2601, 2067, 2677 a 2695, 2712 a 2756, 2809 a 2812, 2818 a 2846, 2910 a 2922, 2964, 2968 a 2974, 3022, 3023, 3025 a 3051, 3060 (y archivo de video adjunto), 3121, 3125 a 3131, 3138 a 3142, 3145, 3163 a 3231, 3251 a 3257, 3305, 3306, 3402, 3403, 3519 a 3524, 3559 a 3565, 3669, 3674 a 3676, 3682 a 3684, 4127 a 4159, 4169 a 4176, 4180 a 4191, 4265 a 4271, 4274 a 4276, 4285 a 4298, 4318 a 4328, 4390 a 4398, 4416 a 4423, 4439 a 4462, 4593 a 4679, 4713 a 4725, 4740 a 4753, 4791 a 4799, 4845 a 4864, 4953 a 4979, 5176, 5177, 5227 a 5240, 5298 a 5306, 5338 a 5359, 5378 a 5387, 5571 a 5580, 5637 a 5645, 5711 a 5739, 5744 a 5760, 5842 a 5869, 5889 a 5933, 5977 a 6047, 6082 a 6258, 6375 a 6379, 6510, 6511, 6515 a 6518, 6549 a 6552, 6596 a 6620, 6627 a 6651, 6689 a 6696, 6857 a 6860, 6893 a 6898, 6904 a 6908, 6999 a 7024, 7037 a 7042, 7068 a 7077, 7081, 7082, 7145 a 7154, 7243 a 7277, 7396 a 7417, 7429 y 7430; así como las cajas 51 a 56 con informes ABP obrantes en la Documental adjunta de las Diligencias Previas 3/2017 del TSJ de Catalunya y las carpetas con anexos de Mossos d'Esquadra y pieza separada 3 de Mossos d'Esquadra de las mismas diligencias.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO: LEVANTAMIENTO DEL ANONIMATO Y DE LA PROTECCIÓN DE TESTIGOS

De conformidad con la necesaria revisión del estatuto de protección de testigos prevista en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica de Protección de Testigos y Peritos (LOPT) y el artículo 4.3 del mismo texto legal, así como de acuerdo con las Recomendaciones 9 (2005) y 13 (1997) del Consejo de Europa, vengo a solicitar el levantamiento de cualquier tipo de protección

específica a la testigo Sra. MONTSERRAT DEL TORO LÓPEZ y el conocimiento de la identidad así como el levantamiento de cualquier tipo de protección específica al TESTIGO PROTEGIDO 1-O (testigo nº15 de Fiscalía) de conformidad con los razonamientos que se dirán y para el caso de que fueran admitidos como prueba para el acto del Juicio Oral.

a) MONTSERRAT DEL TORO LÓPEZ

El estatuto de testigo protegido puede suponer la limitación del derecho a la defensa y la generación de una desigualdad de armas inadmisibles de conformidad con la protección que dispensan los artículos 24 CE y 6 CEDH si se da o se mantiene en circunstancias desproporcionadas o injustificadas, de ahí que el Consejo de Europa dedicara en su día una Recomendación (la 13 de 1997) precisamente a analizar la intimidación de testigos y su relación con el derecho a la defensa.

Dada la necesaria revisión del juicio de idoneidad para la protección de los testigos que se describirán, reclamamos el **levantamiento de toda protección** puesto que su mantenimiento viola los derechos fundamentales aludidos por las razones ya expuestas durante la instrucción y las que aquí se describirán.

La protección otorgada a la testigo Sra. Montserrat del Toro López fue indebida e irregular y debe concurrir, caso de ser pertinente su testimonio, en igualdad de condiciones que cualquier otro testigo propuesto por las partes.

De entrada, la protección se otorgó por el instructor mediante una ampliación de oficio de las medidas solicitadas por la Fiscalía. Más allá de la preservación del domicilio particular de la Letrada de la Administración

de Justicia, se dispuso la protección visual de la testigo respecto de los “letrados de la defensa”, aunque pueda parecer insólito.

De hecho, proteger visualmente a la testigo de los letrados es la clara demostración de que la finalidad de la medida no era proteger a la testigo sino confirmar un sesgo en favor de la posición de la acusación y sus tesis.

Los impedimentos a la confrontación visual de testigos lo son siempre respecto de los acusados (principio 6 de la Recomendación 13 de 1997) y nunca respecto de sus letrados.

No consta en las actuaciones que la testigo solicitara protección ni de qué tipo, ni cuáles han sido los riesgos evaluados o denunciados por aquélla y en todo caso los razonamientos del Auto de protección dictado en su día no fueron explicitados al tiempo de acordar la medida y afectar a la práctica de una diligencia pedida por esta defensa.

Mediante el impedimento del interrogatorio directo de la testigo (que resultaría privilegiada frente a una lista larguísima de testigos) se estaría manteniendo artificialmente un estatus de “víctima” que no podemos aceptar, afectando al enjuiciamiento y a la debida igualdad de armas. Ello coincide en el tiempo, además, con una más que cuestionable iniciativa de protección integral de jueces y magistrados en Catalunya²⁸ que se suma, nuevamente, a la campaña de generación artificial de sensaciones de riesgo y que se fundamenta en una falaz generalización de incidentes aislados, muy lejos de los verdaderos motores de la legislación analizada, relacionados de ordinario con la criminalidad organizada o la violencia de género (Recomendación 13 de 1997).

²⁸ Así es de ver en la reciente noticia <https://www.leonoticias.com/nacional/poder-judicial-pide-proteccion-jueces-catalunya-20181207192005-ntrc.html> que se acompaña como DOCUMENTAL nº33.

La protección injustificada y desproporcionada de la testigo la torna, por mor de la decisión del propio Tribunal, en “víctima” y contribuye al sesgo afectante al presente procedimiento. Pero ni la testigo es víctima ni ha actuado nunca como tal al mantenerse al frente de la instrucción del Juzgado de Instrucción nº13 de Barcelona, sin abstención, y ha demostrado un posicionamiento ideológico evidente y contrario a los acusados.

El mantenimiento indebido de la protección prevista en la LOPT configuraría un *setting* durante la declaración de la testigo con influencia evidente en la opinión pública y el órgano judicial, dando una impresión de riesgo y victimismo, que indebidamente influiría en el devenir de la causa y su imprescindible análisis desde la más estricta imparcialidad.

Nunca se han identificado ni justificado los riesgos que permitirían activar las medidas previstas en la LOPT ni se ha motivado la decisión de conformidad con sus artículos 2 y 4.1, esto es, mediante una ponderación razonada entre la necesidad de protección concreta y los **derechos de las partes a participar contradictoriamente en el proceso** como manifestación del derecho al juicio justo (6 CEDH).

No puede nadie reclamar la protección de su fisonomía, bajo la excusa de la existencia de riesgo personal, si es un miembro conocido de la Administración de Justicia que se muestra sin tapujos en las redes sociales públicas ofreciendo fotos personales para el público conocimiento.

No debe olvidarse que el riesgo previsto en la LOPT debe ser “grave” (1.2 LOPT) y haber sido apreciado de forma racional y, por supuesto, en base a datos objetivos que puedan ser revisados por las partes por haber sido exteriorizados en la resolución judicial.

La doctrina también recuerda que ese peligro no es cualquiera sino uno que debe ser *próximo*, es decir, una amenaza “cercana y probable” (CUBILLO LÓPEZ) y que la circunstancia que habilita la adopción de las medidas protectoras *ha de ser acreditada y justificada prima facie con un principio probatorio que la haga racionalmente presumible o previsible en un alto grado de probabilidad* (GARCÍA PÉREZ, J.J.).

La práctica de una testifical sin confrontación visual afecta al **derecho al juicio justo**, de ahí que la legislación de protección de testigos obligue a la ponderación de las medidas respecto a la protección de derechos procesales y así se establece en innumerables ocasiones en las Recomendaciones del Consejo de Europa ya referidas.

Es por tanto ahora el momento, de forma previa al enjuiciamiento, de restablecer los derechos afectados por la injustificada medida, cuya única finalidad es la de situar a la testigo, simbólicamente, como víctima de unos hechos respecto de los que no es ninguna víctima necesitada de protección específica.

b) TESTIGO PROTEGIDO 1-0 (TESTIGO Nº15 DE FISCALÍA)

El artículo 4.3 LOPT establece que *si cualquiera de las partes solicitase motivadamente en su escrito de calificación provisional, acusación o defensa, el conocimiento de la identidad de los testigos o peritos propuestos, cuya declaración o informe sea estimado pertinente, el Juez o Tribunal que haya de entender la causa, en el mismo auto en el que declare la pertinencia de la prueba propuesta, **deberá** facilitar el nombre y los apellidos de los testigos y peritos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en esta Ley.*

A tal fin resulta más que relevante que según el TEDH *las autoridades nacionales deben dar motivos pertinentes y suficientes para mantener el anonimato de ciertos testigos* (por todas *Dzelili c. Alemania*) y que la aparición súbita del testigo anónimo descrito como medio de prueba solicitado por la Fiscalía en base a un procedimiento ajeno y desconocido supone la creación de una desigualdad de armas evidente y una fórmula de impedir el ejercicio del derecho a la defensa, sin que la resolución de motivación de la protección conferida haya sido tan siquiera tomada en el seno del presente procedimiento ni sometida a ningún tipo de control judicial por la Sala a la que nos dirigimos.

No hace falta añadir ningún argumento más para describir de qué forma se ha conducido la acusación pública en el procedimiento, mediante la investigación paralela ya descrita en procedimientos en los que las defensas no han podido actuar, para incluso llegar a proponer por primera vez como medio de prueba en juicio la testifical de un testigo anónimo cuya identidad ha de ser revelada a las defensas de conformidad con los fundamentos, por ejemplo, de la STS de 29 de enero de 2015 y a fin de poder ejercer el derecho que prevé el artículo 4.3.III LOPT.

OTROSÍ DIGO TERCERO: APLICACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS

El sistema de administrar actualmente justicia está irremediablemente vinculado con las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) y esta parte entiende que el Tribunal Supremo debe constituir la vanguardia de la revolución tecnológica en la forma de administrar justicia, en la línea del proyecto e-Justicia y de conformidad con las tendencias de nuestro entorno geográfico más próximo en las que incluso

se han desarrollado ya tribunales *high-tech*²⁹ en los que las herramientas tecnológicas al servicio de los operadores jurídicos incrementan la gestión de la información y facilitan la tramitación y resolución de procesos.

Ya en su día el CGPJ se propuso como objetivo que la Justicia incorporara a las TIC para desarrollar, entre otras exigencias, las de la *Carta de los Derechos de los Ciudadanos ante la Administración de Justicia* que incorporaba la necesidad de tender a una *justicia electrónicamente avanzada y ágil*.

Esas tendencias actualmente tienen que ver con la gestión de documentación digital (documentos de texto, archivos de audio y vídeo, hojas de cálculo, software de visualización de vídeos de CCTV, firma electrónica, etc.), la presentación y recepción telemática de documentos, la práctica de la prueba digital ante el Tribunal e incluso la utilización de medios de prueba producto de la recreación por computadora de hipótesis (simulación de escenarios) o realidad virtual.

La revolución digital no sólo afecta a la forma en que se obtiene prueba en el proceso penal sino también a la forma cómo se analiza, se interpreta, se gestiona y finalmente cómo se presenta ante el Tribunal. Los medios visuales pueden potencialmente ayudar al entendimiento de la prueba (así Gregory P. JOSEPH en *Modern Visual Evidence*) y son de gran ayuda para superar las dinámicas tradicionales (y anticuadas) de formular interminables y farragosas alegaciones verbales.

En el Juicio Oral, en definitiva, no sólo no pueden producirse situaciones como las que ocurrieron durante la instrucción en las que no se disponía de medios técnicos para la reproducción de archivos de vídeo (es de ver al

²⁹ En 1997 se estimaba ya la existencia de aproximadamente 50 tribunales de “alta tecnología” en todo el mundo (LEDERER y SOLOMON en *Courtroom technology – an introduction to the onrushing future*).

minuto 1:14':20" de la declaración III del testigo Sr. Pérez de los Cobos en la que el letrado hubo de utilizar un reproductor de vídeo de un ordenador de los letrados) sino que debe permitirse la utilización de medios técnicos avanzados para la gestión de las evidencias audiovisuales de la causa así como para la formulación de alegatos con apoyo en documentación audiovisual (fotos, vídeos, croquis, diagramas, etc.).

A tal fin esta parte solicita:

- 1) Que se disponga en la Sala de Juicio y durante todas las sesiones del Juicio Oral de **medios técnicos** para la exhibición en la Sala de archivos audiovisuales (pantalla y equipo informático con *software* de reproducción de audio y vídeo) y documentos (pantalla de proyección de documentos que deban ser exhibidos a testigos o acusados), sean éstos los que se encuentran incorporados a las actuaciones o bien los que los letrados (bajo autorización del Presidente del Tribunal) quieran exhibir como apoyo visual de sus interrogatorios y argumentaciones. Dichos medios técnicos han de estar a disposición de las partes y permitir la visualización o escucha del contenido de los archivos o documentos por parte del Tribunal, las partes, la audiencia pública y los testigos, peritos o acusados.
- 2) Que por parte de la Excma. Sra. Letrada de la Administración de Justicia se disponga lo oportuno para la ordenación de todos los archivos de audio y de video obrantes en autos bajo un **repositorio indexado** que permita la selección, manejo y reproducción ágil de cualquier documento durante las sesiones del juicio oral.
- 3) Que de acuerdo con el artículo 680 LECr y la doctrina, entre otras, de la STEDH *Sutter c. Suiza*, se disponga lo oportuno para dar señal

de audio y video del desarrollo de las sesiones del juicio oral para su **difusión pública en tiempo real** por los medios de comunicación de conformidad con la evidente trascendencia pública de las actuaciones y de conformidad con el derecho fundamental a la información previsto en el artículo 20.1.d) CE y el artículo 10 CEDH.

OTROSÍ DIGO CUARTO: IDIOMA Y TRADUCTORES

Distintas medidas deben ser implementadas y garantizadas por el Tribunal con respecto a la utilización de lenguas distintas del castellano (3.1 CE) y que, de alguna forma, aparecen o aparecerán en el procedimiento, de tal forma que dichos idiomas puedan ser utilizados, sean objeto de traducción o interpretación, etc., de la forma que permita la correcta preservación de los derechos y garantías de los acusados.

De conformidad con la Carta Europea de Lenguas Minoritarias, hecha en Estrasburgo en 1992 y ratificada por España en 2001, el uso de la lengua propia cooficial (3.2 CE) debe garantizarse en el proceso penal.

Así, en su artículo 9.1.a) se establece que las partes se comprometen, en los procesos penales, entre otras medidas a:

- *Asegurar que los órganos jurisdiccionales, a petición de una de las partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias.*
- *Garantizar al acusado el derecho de expresarse en su lengua regional o minoritaria.*
- *Asegurar que los requerimientos y las pruebas, escritas u orales, no sean consideradas inadmisibles por el único motivo de que sean formuladas en una lengua regional o minoritaria.*

Dicha previsión debe ser vinculada de forma directa con el derecho al juicio justo (6 CEDH) y su manifestación vinculada al derecho a la autodefensa o a la participación personal del acusado en su defensa, de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH y como manifestación de los derechos a la tutela judicial efectiva, el proceso con todas las garantías y el derecho a la defensa (24 CE).

Es por todo ello que se solicita expresamente la adopción de las siguientes medidas y se formulan las siguientes manifestaciones:

- a) Que se permita la **utilización del idioma catalán** por parte de mis mandantes en cualquiera de sus intervenciones en el Juicio Oral, esto es, durante su interrogatorio, últimas palabras o careos, en el caso de que sea su intención el de expresarse en su lengua materna. A tal fin deberán proveerse los sistemas de interpretación simultánea que fuesen precisos para la traducción al castellano de tal forma que se permita el desarrollo del juicio oral en términos de normalidad. Esta parte se compromete a avisar a la Sala con la debida antelación del idioma que pretenderán utilizar los acusados en cada una de sus intervenciones, en la medida en que ello sea fruto de una decisión definitiva que a día de hoy no ha sido aún objeto de abordaje en la estrategia defensiva.
- b) Que se disponga lo oportuno para la presencia durante el juicio oral de **intérprete de idioma catalán** para la asistencia a las partes con relación a la documentación que pueda ser objeto de exhibición o confrontación durante los interrogatorios a acusados y testigos o en el trámite de prueba documental y esté en dicho idioma, impugnándose expresamente en el presente escrito cualquier

traducción efectuada de documentación que no se halle en idioma castellano (de conformidad con la doctrina sentada por la STS de 6 de marzo de 2006) al no haberse producido por profesionales identificados debidamente y por la existencia de errores constantes en la traducción de documentos ya advertidas durante la instrucción del procedimiento.

- c) Que se disponga lo oportuno para la presencia durante el juicio oral de **otros intérpretes** de los idiomas distintos del castellano o el catalán en los que estuvieran redactadas pruebas documentales propuestas por otras partes o de los idiomas que testigos o peritos hubieran de utilizar por ser los de su elección y dominio.

OTROSÍ DIGO QUINTO: ORDEN E INCOMUNICACIÓN TESTIGOS

El orden de práctica de la prueba puede ser alterado de conformidad con el artículo 701.VI LECr por la Presidencia cuando así se solicite y sea conducente a un mejor desarrollo de la vista.

Más allá de la debida alteración del criterio que ahora se propone a la vista de la prueba finalmente admitida por la Sala, esta parte entiende que habrían de considerarse como mínimo dos reglas específicas de ordenación de la prueba que deben alterar u organizar la solicitud de prueba efectuada por las acusaciones, a saber:

- a) Que se disponga lo oportuno para que los responsables, mandos o instructores de los atestados de la Guardia Civil o el Cuerpo Nacional de Policía **declaren de forma previa** a la de los distintos agentes intervinientes en las investigaciones por razones de mero sentido común al poder relatar de forma extensa y completa informaciones de alcance general o por conocimientos que deben

ser abordados de forma previa a la declaración de otros testigos de conocimiento más limitado que, incluso, podrían ser objeto de renuncia como medio de prueba por falta de necesidad sobrevenida del medio probatorio y en beneficio de un correcto y ágil desarrollo de la vista.

No tiene ningún sentido, por ejemplo, que se establezca un orden de práctica de la prueba en la que el Instructor de los atestados de la Guardia Civil declare en 208º lugar (TIP T43166Q) y después de centenares de testigos que incluyen a agentes actuantes bajo sus instrucciones.

b) Y asimismo de conformidad con el artículo 704 LECr solicitamos se disponga lo oportuno para la **incomunicación de los testigos** que hubieren de declarar sobre hechos similares o relacionados que aboguen por su citación en una misma sesión de juicio oral y su incomunicación, sobre todo aquellos agentes de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado que hubiesen participado en los mismos operativos policiales de intervención o investigación.

OTROSÍ DIGO SEXTO: OBSERVADORES E INVITADOS (SALA)

Más allá de la necesidad de difusión pública del Juicio Oral tal y como ya se ha solicitado, la difusión a través de medios de comunicación públicos (radio o televisión) no resulta suficiente para la protección de derechos individuales que van más allá del derecho a la información pública y que abogan por garantizar la presencia de determinadas personas en la sala donde se desarrolla el Juicio Oral.

Los acusados tienen derecho a que el juicio oral pueda desarrollarse con la presencia dentro de la misma sala de vistas de **familiares y allegados** y de **observadores internacionales** cuyo conocimiento del desarrollo del Juicio

Oral no puede depender de la edición o difusión efectuada por medios de comunicación, debiendo de ser una **percepción directa e inmediata** de la vista.

Ni los observadores pueden depender de las concretas imágenes que se difundan, debiendo percibir el juicio de forma directa, ni los familiares y allegados pueden prestar apoyo emocional si no es presencialmente.

Resulta evidente que el acusado debe poder afrontar el juicio oral con la seguridad de que en el espacio destinado al público presente en la sala exista lugar disponible para la presencia de familiares y allegados que puedan ofrecer un legítimo apoyo emocional y que tienen derecho a percibir el desarrollo de la vista que se lleve a cabo respecto de los acusados con los que existe un vínculo personal; por lo que respecta a la observación internacional de procesos jurídicos, práctica no sólo tolerada tradicionalmente sino consustancial al ejercicio público e imparcial de la justicia, esta debe poderse desarrollar de forma inmediata mediante la observación del juicio de forma presencial.

Es por ello que rogamos se disponga lo oportuno para garantizar que en la sala de vistas del Juicio Oral exista espacio suficiente para que **cada uno de los acusados** a los que esta parte representa pueda disponer de **10 plazas para allegados y familiares** y **5 plazas para observadores internacionales**, a fin de que puedan ser utilizadas si se precisara.

OTROSÍ DIGO SÉPTIMO: DESIGNACIÓN ABOGADOS

Más allá de las facultades de sustitución y auxilio previstas en el artículo 38.2 del Estatuto General de la Abogacía, los acusados actualmente actúan bajo la defensa técnica del letrado ANDREU VAN DEN EYNDE ADROER y la letrada LAIA ALTAYÓ MAÑOSA.

OTROSÍ DIGO OCTAVO: GARANTÍAS DEL DERECHO A LA DEFENSA

Las condiciones físicas y emocionales con las que afronta un acusado el Juicio Oral y que dependen del trato que reciba y el ambiente en el que se desenvuelva durante las sesiones del plenario, influyen en una multiplicidad de aspectos relacionados con la posibilidad de **ejercer una defensa efectiva** y están, en última instancia, vinculados a la idea de dignidad de todo ciudadano. El derecho al juicio justo, a la defensa y al proceso con todas las garantías, incluye el derecho a participar el acusado en su propia defensa no sólo a través de los trámites de prueba personales sino de forma constante en el desarrollo de la vista en colaboración con su defensa técnica.

El Tribunal puede, y debe, evitar que dichas condiciones se tornen en incompatibles con el desarrollo y disfrute de tales derechos fundamentales, tarea que la propia Sala asumía en su Auto de 28 de septiembre al decir que *La dignidad de los procesados, las condiciones de su alimentación y la habitabilidad del lugar de su custodia, serán debidamente garantizadas.*

Esta defensa cree preciso que entre tales condiciones se respeten las siguientes:

- a) Libertad provisional de los acusados.

Entiende esta representación que la fundamentación del mencionado Auto que situaba a los acusados indefectiblemente en una situación de privación de libertad durante las sesiones del Juicio Oral (pues no de otra manera puede entenderse una resolución que remite a las condiciones futuras de *alimentación y habitabilidad del lugar de custodia*) no tendría porqué resultar inmodificable, sobre todo al haber perdido vigencia un

análisis efectuado ya hace meses y que, como es sobradamente conocido, precisa de una constante actualización al tratar sobre la libertad deambulatoria de ciudadanos que gozan de la presunción de inocencia.

Es por ello que la mejor fórmula de garantizar el respeto al derecho al juicio justo es, también, permitir el afrontamiento de la vista en situación de **libertad provisional**, que ahora se solicita en base a todos los argumentos vertidos anteriormente ante la Sala y a la circunstancia, esta sí novedosa, del transcurso del tiempo que hace disminuir el riesgo de fuga de quien se halla constituido ya hace tiempo en prisión, ello sin perjuicio de las cautelas adicionales que la Sala quiera imponer.

b) Dignidad.

Caso de que no se atendiera a la anterior solicitud, la dignidad de los procesados que la Sala asume proteger, debería tutelarse mediante el establecimiento de medidas de alojamiento que no implicaran un **desplazamiento y traslado** que agrave las condiciones de tranquilidad física y emocional de las que deben gozar los acusados, por lo que se tendrían que habilitar fórmulas para que éstos estuvieran a disposición del Tribunal en dependencias no muy alejadas de la sala de vistas, estableciéndose un régimen específico de traslados ágil y seguro que no haya de someterse al régimen penitenciario ordinario que supone, en ocasiones, condiciones y horarios rígidos y farragosos que afectan a los presos al impedirseles el debido descanso.

c) Agenda, horarios y condiciones de la Sala.

En el mismo sentido de garantizar una calidad óptima en el ejercicio del derecho a la defensa, rogamos se disponga una agenda de sesiones del Juicio Oral que permita compatibilizar el desarrollo del juicio con la

necesaria **conciliación personal y profesional** de los acusados y sus letrados y a tal fin se garantice que los días y horas dedicados a las sesiones del juicio oral no impidan o dificulten la necesidad de efectuar reuniones de trabajo entre abogados y clientes, el desarrollo de actividades profesionales de los letrados ajenas al presente procedimiento, así como reduzcan el impacto familiar que implicarían múltiples sesiones diarias en una misma semana fuera de los domicilios habituales de las familias de los presos y de sus abogados (sobre todo si no se atendiera a la solicitud que se formulará como Otrosí Digo Noveno relativo a la sede de celebración del Juicio Oral).

Rogamos, asimismo, que se disponga lo oportuno para que los letrados puedan trabajar en la Sala de vistas en un **entorno físico de trabajo** compatible con el necesario manejo de documentación en soporte papel y la utilización de ordenadores portátiles o tabletas, permitiendo en cualquier caso que se disponga de conexión a Internet para el acceso a repositorio virtuales de documentación que no puedan ser traídos a la Sala ni en soporte papel ni en la propia memoria de los equipos informáticos portátiles.

d) Contacto directo entre abogado y cliente.

El modelo de procedimiento penal más moderno y evolucionado en cuanto a garantías de defensa e igualdad de armas en su propia configuración podría considerarse el modelo adversarial de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. En dicho procedimiento se prevé en su artículo 42.2 LOTJ la **comunicación directa e inmediata entre abogado y cliente** durante el Juicio Oral, fórmula que en todo caso resulta no sólo

idónea sino imprescindible para garantizar la vigencia del derecho al juicio justo, máxime en un procedimiento de la relevancia del que nos ocupa.

En cualquier otro procedimiento penal, sea por analogía al precepto invocado, sea por aplicación directa del derecho fundamental y convencional aludido, debe garantizarse (y así se solicita) que los acusados Sres. Oriol Junqueras y Raül Romeva puedan situarse en la Sala (más allá de cuando deban ocupar temporalmente espacios específicos para la práctica de pruebas personales) **de forma contigua a sus abogados defensores** y se les permita disponer de material de trabajo para la contribución a su propia defensa (libreta y bolígrafos de los que puedan disponer tanto en la Sala como fuera de ella) así como se les permita **comunicarse con sus letrados** siempre con respeto a las evidentes normas de desarrollo de vista, sistema que se hallaría en todo caso alineado con las previsiones de esta misma Sala, por todas la STS de 16 de mayo de 2005 según la cual la presencia física del acusado en el Juicio Oral *adquiere gran relevancia (...) como también la posibilidad constante de comunicación directa con su Letrado que, de otro modo, podría ver seriamente limitadas sus funciones de asesoramiento y asistencia.*

OTROSÍ DIGO NOVENO: SEDE JUICIO ORAL

Garantizar el debido ejercicio del derecho a la asistencia letrada tiene que ver, como ya se ha manifestado a la Sala, con las posibilidades de articular una relación entre abogado y cliente ágiles durante la tramitación de las actuaciones, evitando la existencia de impedimentos de cualquier tipo que puedan reducir la efectividad de dicha defensa técnica.

Administrar justicia tampoco es tarea que pueda quedar ajena a la necesidad de preservar el interés público y, en concreto, la normal necesidad de racionalización de medios y evitación de costes innecesarios.

Ambas razones tienen que ver con la necesidad de proporcionar una “mejor administración de justicia” que se vincula, en ocasiones, a la necesaria proximidad geográfica entre el tribunal y algunos elementos o protagonistas de la causa cuyos intereses se consideran relevantes.

De hecho, a esa necesidad obedece la articulación de posibilidades de deslocalización de órganos jurisdiccionales de conformidad con los artículos 665 LECrim y 268 y 269 LOPJ.

Sería necesario para la preservación de los derechos de los acusados (mayor proximidad de sus familias y de sus abogados, quienes no podrán por razones obvias trasladar ni sus despachos ni sus domicilios permanentemente a Madrid mientras dure la vista) y para la reducción de costes del procedimiento dada la evidente distancia entre la sede del Tribunal y la mayoría de los elementos asociados al pleito (acusados, abogados, testigos, etc.), que la vista del juicio pudiera ser celebrada en la localidad de BARCELONA en instalaciones del Poder Judicial idóneas para su correcta celebración.

OTROSÍ DIGO DÉCIMO: TRANSCRIPCIONES

Pese a que durante la instrucción se ha negado a esta parte la posibilidad de obtener las transcripciones que **ordenó el Instructor** de las declaraciones obrantes en autos, el plenario ofrece una nueva oportunidad para solicitar lo que a todas luces sería una herramienta para favorecer la tarea de defensa técnica de los acusados.

La transcripción de declaraciones fue ordenada por el Excmo. Instructor ya en la primera toma de declaración al folio 379 y en lo sucesivo. Al folio 470 se designó expresamente al Sr. Jorge Amat Cascales para efectuar dichas transcripciones a quien se podría reclamar el material. Consta por Providencia de 29 de noviembre de 2017 que dichas transcripciones se estaban realizando (folio 684). Las transcripciones han sido repetidamente reclamadas (folios 509, 511) y en otras ocasiones el Excmo. Instructor reitera que el proceso de transcripción se está ejecutando y que serán entregadas a la mayor brevedad (así a los folios 1123, 1248 y 4792).

Como ya se ha demostrado a la Sala, las actas sucintas contienen **omisiones y errores** y no podrán servir como fórmula de cotejo si alguna de las partes pretendiera usarlas a las finalidades previstas en los artículos 714 y 730 LECr y en definitiva la transcripción facilita la tarea de las partes tanto para el estudio de las actuaciones como para el ejercicio de la defensa técnica en todos los trámites, incluido el Juicio Oral.

A mayor abundamiento las grabaciones tienen **niveles de sonido defectuoso** (como muestra el interrogatorio del Instructor casi inaudible en el archivo de audio III de la declaración del testigo Sr. Pérez de los Cobos) que sólo permitirían una debida utilización del material tras un proceso de transcripción profesional.

Como es bien sabido por la Sala, la mención del artículo 230 LOPJ actual no resulta aplicable, debido a una interpretación sistemática, a las declaraciones sumariales del proceso penal, ni su dicción relativa a “actuaciones orales” y “vistas” (230.3 LOPJ) incluye la toma de declaración a investigados y testigos en el proceso penal. Y no existe fórmula posible para dar agilidad al proceso en la fase plenaria que permitir la utilización

de actas transcritas de las declaraciones sumariales para su utilización, si fuese menester, en el trámite del artículo 730 LECr o en el del artículo 714 LECr.

En el orden penal la obligación de grabar sólo es predicable del juicio oral, previsión legal no alterada por la Ley Orgánica 7/2015, por cuanto ello resulta la fórmula de facilitar la revisión de la vista de primera instancia por el Tribunal de revisión. Respecto de declaraciones sumariales las únicas excepciones que abogan por la obligatoriedad de la grabación son las relativas a las pruebas anticipadas o las declaraciones y exploraciones de menores o testigos especialmente vulnerables.

No garantizar la entrega de las transcripciones reclamadas supone **dificultar enormemente las tareas de defensa**, así como el desarrollo normal de la vista, obligando a invertir un tiempo extraordinario de las defensas en la revisión o transcripción personal de las declaraciones judiciales, máxime cuando se ordenó en su día su transcripción y se atribuyó a un profesional concreto.

De cara al Juicio Oral la inexistencia de transcripciones torna la vista en un trámite farragoso si la literalidad de tales diligencias puede ser rápidamente cotejada mediante la remisión a su transcripción. De hecho, el proceso penal prescinde del examen del soporte de audio en otros casos (588 ter f LECr con la necesidad de transcribir pasajes de intervenciones telefónicas) siendo también relevante tomar en consideración la previsión de la utilización de transcripciones del artículo 46.5 LOTJ pues forma parte del procedimiento más moderno de los diseñados en el sistema penal español (el sistema adversarial del Jurado) y

por tanto más acorde con una gestión ecuánime del proceso con adaptación a las nuevas realidades del proceso penal.

Rogamos, por tanto, que se proceda a entregar a las partes transcripción literal de todas las declaraciones grabadas durante la instrucción, so pena de generar indefensión innecesaria.

OTROSÍ DIGO UNDÉCIMO: IMPUGNACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

A) PERICIAL DE INTELIGENCIA

Por la Fiscalía en su escrito de acusación se propuso Pericial de los Guardias Civiles R92560Q y C57393S cuya fundamentación de pertinencia se justificó mediante escrito aclaratorio de fecha 26 de noviembre de 2018 en cumplimiento del requerimiento de la Sala contenido en la Providencia de 6 de noviembre de 2018.

Dicho medio de prueba se propone en una clara transgresión de las normas que regulan la prueba para dotar del carácter pericial lo que a todas luces sería una prueba de carácter documental y generar un escenario de indefensión inadmisibles.

Es de sobra conocido que el derecho a la prueba no es ilimitado y que las partes, además de ostentar derecho a practicar todas aquellas conducentes a acreditar los hechos sostenidos en sus tesis de cargo o descargo, también tienen derecho a **no soportar la práctica de pruebas impertinentes** y a tal fin la propia Sala dictó la Providencia referida como fórmula de proteger a las defensas frente a déficits de fundamentación de los medios de prueba y para evitar precisamente tener que analizar la pertinencia sin información suficiente. Es evidente que el Tribunal no puede permitir la práctica de prueba ilícita, como tampoco la práctica de prueba inútil o impertinente sabiendo que lo es, puesto que ello

conculcaría el derecho a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la defensa e intoxicaría irremediablemente el debate del plenario.

Nuestra radical oposición debe entenderse como un recurso análogo al que prevén los procedimientos penales más modernos (así el artículo 36 LOTJ) y de acuerdo con la tendencia políticocriminal a construir herramientas para blindar el plenario de la práctica de prueba impertinente (así en las diferentes propuestas de reforma integral del proceso penal) o bien como la necesaria impugnación de periciales de acusación que debe efectuarse en el trámite del escrito de defensa.

La pericial de “inteligencia” referida es a todas luces impertinente y por ello debe ser impugnada en el trámite de calificación provisional.

Sabe sobradamente la Sala que la pericial es un método de prueba cuya singularidad reside en la toma en consideración de la opinión de expertos en determinada técnica, ciencia o arte, que vienen a ofrecer al Tribunal datos e informaciones ajenos a los conocimientos del común de los ciudadanos y de los magistrados en particular. El artículo 456 LECr así prevé ese auxilio con referencia explícita a *conocimientos científicos o artísticos*.

De la fundamentación de la prueba ofrecida por la Fiscalía es de ver claramente lo siguiente:

- Que no se determina qué **características** dotan a los agentes solicitados de la cualidad de peritos, más allá de *tener especial conocimiento de la investigación*, fórmula vaga que concurre en cualquier miembro de la policía judicial.

- Que se explicita de forma expresa que sólo **uno** de los agentes sería autor de la pericial.
- Que **no se identifican** (en frontal transgresión con el requerimiento efectuado por la Sala) **los documentos** concretos que habrían de ser objeto de la prueba pericial, hecho que hace inviable la admisión de tal medio probatorio por indeterminación de su finalidad concreta.
- Que se pretende la prueba respecto de documentos atribuidos a personas que la propia proponente **no solicita como testigos**, con un claro afán de evitar la contradicción y demostrativo de un sesgo valorativo evidente.

Como decía la STS de 16 de febrero de 2007 *el agente policial exclusivamente dedicado a indagar sobre algún sector de la criminalidad, podrá tener sobre él más cantidad de información que el tribunal que enjuicia un caso concreto relacionado con la misma. Pero **ese plus de conocimiento global no determina, por ello solo, un saber cualitativamente distinto, ni especializado en sentido propio.***

Los agentes solicitados no reúnen las características de peritos y su condición de miembros de la investigación policial les sitúa, al mismo tiempo, en riesgo de falta de objetividad e imparcialidad. Como decía la SAN, 3ª de 26 de septiembre de 2005 (caso *Al Qaeda*) respecto de la actuación de los investigadores policiales, *ésta implica intensamente a quien la realiza, reduciendo su capacidad de crear distancia crítica respecto de la propia actuación que, así, resulta inevitablemente teñida de parcialidad objetiva* para continuar cuestionando el carácter pericial de los llamados “informes de inteligencia”, línea argumental que coincide con la de la STS de 31 de mayo de 2006 (ponente Monterde Ferrer).

En primer lugar, debería considerarse si la posición y características de los supuestos peritos son, en realidad, propias de testigos, al no determinarse qué conocimientos científicos, artísticos o técnicos disponen que les atribuya una especial condición, para seguidamente valorar la prueba conforme las reglas ordinarias.

A tal fin debe recordarse que el artículo 297 LECr establece que *Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieran los funcionarios de la Policía judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubieran practicado, se consideran denuncias para los efectos legales. Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio.* De conformidad con el artículo 717 LECr *las declaraciones de las autoridades y funcionarios de Policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, apreciables como éstas según las reglas del criterio racional.*

Los agentes de policía actuantes en un atestado forman parte de la cadena de denuncia y, caso de tener conocimiento directo de hechos, podrán actuar como testigos.

La prueba propuesta, en su vaguedad y ambigüedad, resulta en definitiva una fórmula de introducir un **atestado policial**, así como los elementos y fuentes de prueba asociados a registros, investigaciones en fuentes abiertas, declaraciones, etc.

Su proposición como pericial demuestra la voluntad de sustituir, indebidamente, el libre criterio de valoración judicial de la prueba documental, hecho que resultaría en una quiebra de reglas básicas del procedimiento creando indefensión. Entre otras consideraciones, la

formulación de la prueba y la falta de respuesta suficiente y convincente al requerimiento judicial de motivación de pertinencia **impide la articulación de fórmulas de contrapericial**, al desconocerse qué concretos documentos, en qué aspectos y en base a qué técnica, son el objeto de la supuesta pericia.

No cabe recurrir a irregulares *atajos* que reduzcan las garantías del proceso, tal y como desarrollaba el interesante Voto Particular de Don Perfecto Andrés Ibáñez a la STS de 25 de octubre de 2011, puesto que la pericial de inteligencia *es atípica. Por lo ya expuesto y porque, no solo no está legalmente prevista, sino que rompe abiertamente los criterios, legales y doctrinales, consolidados de clasificación de los medios de prueba. De ahí que, en contra de lo que se dice, no es que nada impida su utilización, es que esta carece de legitimidad legal y de todo sustento teórico. Pues solo se justifica por el propósito meramente pragmático de conferir en el enjuiciamiento un rango privilegiado a datos policiales de archivo, que, de estar rigurosamente a la ley y a la jurisprudencia antes citada, no tendrían más valor que el propio del atestado.*

De conformidad con los artículos 456 y 457 LECr resulta improcedente efectuar prueba pericial sobre la propia ciencia de los Jueces o pretender que los peritos suplan la valoración judicial o incorporen valoraciones subjetivas inútiles y distorsionadoras del debate.

Tampoco puede defenderse la existencia de una práctica constante policial que haya generado un conocimiento especial y trascendente, más allá del propio de cualquier hombre medio, sobre la tipología de hechos que en el proceso se juzgan. La “pericial de inteligencia” se vincula de

ordinario con el fenómeno del terrorismo o la criminalidad organizada o transnacional.

Es el propio Tribunal el que examinará y valorará cualquier documental que sea propuesta por las partes y, por tanto, la pericial de inteligencia no puede ser admitida ni practicada en Juicio Oral, so pena de viciar la tramitación del proceso y condicionar su desarrollo de forma irregular, con desigualdad de armas respecto de la defensa, desconocedora incluso del mero alcance de la prueba.

Impugnamos dicho medio probatorio, solicitando sea inadmitido, con expresa invocación de la vulneración del derecho al juicio justo (6 CEDH) caso que se admitiera su práctica, de conformidad con lo expresado en el desarrollo del presente Otrosí.

B) PRUEBA ILÍCITA DERIVADA DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS 118/2017 DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº13 DE BARCELONA Y DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS 32/2017 DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº3

Debido a la existencia de vulneraciones de derechos fundamentales que determinan la nulidad de medios de prueba interesados por las acusaciones, sea por su generación o por su derivación de prueba ilícita en conexión de antijuridicidad, esta parte solicita la exclusión de la causa de la totalidad de los documentos provenientes de los procedimientos del Juzgado de Instrucción nº13 de Barcelona (Diligencias Previas 118/2017 actualmente Sumario 5/2018) y del Juzgado Central de Instrucción nº3 de la Audiencia Nacional (Diligencias Previas 32/2017 actualmente Sumario 7/2018) excepto que hayan sido expresamente solicitados como prueba

documental (Documental nº1) por esta parte para precisamente fundamentar la existencia de tales vicios de nulidad.

La documental referida que obra en autos es la siguiente:

De la causa principal los folios 520-555, 658-662, 663 (CDs), 1392 (volcado canales), 1393 (CD), 1527-1599, 1730-1781, 1879, 1880, 1881 (CD), 1882-1952, 2607-2657, 2658 (CDs), 2745, 3258-3292, 3259 (DVDs), 4389-4398, 4454 (DVDs), 5175-5239, 5240 (CDs), 5246 (CDs), 5432-5707, 5708 (CD), 5741, 5742-5810, 6494, 6495, 6496 (DVDs), 6515-6522, 6625-6652, 7083, 7087, documentos mp4 adjuntos a escrito de acusación Ministerio Fiscal, Informe más documental nº1 del escrito de acusación de la Abogacía del Estado.

Piezas separadas documentales 6, 8, 9 y 11.

Piezas separadas secretas Auto de 11-01-2018 (mandamientos CTTI); así como de la Pieza del Auto de 30-03-2018 los siguientes particulares: Oficio UPJ 4213 del JI 13 Barcelona sobre cesión espacio TNC; carpeta "Medios", Diligencias y anexos 2017-101743-107 sobre malversación del JI 13 Barcelona; carpeta "Unipost", Diligencias y anexos 2018-101743-07 ampliatoria malversación del JI 13 Barcelona; Diligencias y anexos 2017-101743-113 ampliatoria malversación del JI 13 Barcelona; Diligencias y anexos 2017-101743-108 sobre malversación del JI 13 Barcelona; Diligencias y anexos 2018-101743-23 sobre malversación del JI 13 Barcelona; carpeta "Cartelería", Diligencias y anexos 2018-101743-20 sobre malversación, del JI 13 Barcelona; Diligencias y anexos 2018-101743-009 sobre malversación, del JI 13 Barcelona; carpeta "Diplocat", Diligencias y anexos 2018-101743-016 sobre malversación, del JI 13 Barcelona.

Del Rollo de Sala, tomo 1, las páginas 775 a 955.

Impugnándose expresamente también la admisión de cualquier atestado al no ser propiamente prueba documental.

C) OTROS

Se impugnan expresamente los **archivos de vídeo** obrantes a los dos DVDs presentados por la Fiscalía como documental anexa a su escrito de 19 de abril de 2018 (folios 4439 y siguientes), al existir indicios sobre su manipulación y edición y no haberse permitido a las defensas obtener datos sobre el origen y autoría de tales vídeos de conformidad con lo solicitado en el trámite del artículo 627 LECr.

Como es de ver al folio 4450 el escrito de Fiscalía (seguramente por falta de revisión) contiene una mención en primera persona que reza *“Se trata de un vídeo muy largo de casi 17 minutos de un programa de televisión. He seleccionado tan sólo unos segundos, entre el minuto 6.10 y el 6.27 (...)”*.

OTROSÍ DIGO DUODÉCIMO: TESTIGOS / INVESTIGADOS

Debido a la existencia de múltiples procedimientos penales de objeto coincidente o similar al presente, algunos de los testigos propuestos por las partes podrían ostentar en otros procedimientos la condición de **investigados**, haberla ostentado anteriormente, o ser llamados a declarar con relación a hechos que comporten riesgo de asunción de responsabilidades por su participación o conocimiento personal. Dichas situaciones merecen una tutela específica incompatible con las obligaciones generales que pesan sobre los testigos (433 y 707 LECr).

Así, más allá de la información que pueda efectuarse a tales testigos en el momento de prestar declaración si alguna de las preguntas formuladas por las partes implicara una posible respuesta auto-incriminatoria, todos

aquellos testigos que formalmente ostenten la condición de investigados, procesados o acusados en procedimientos relacionados con los que aquí se enjuician habrían de ser informados de la posibilidad de asistir al acto de prestar declaración con la asistencia de sus respectivas **defensas técnicas** de forma que puedan efectuar consulta en caso de duda y, en cualquier caso, no habrán de ser informadas de la obligación de decir verdad ni de la obligación de prestar declaración o las consecuencias de no hacerlo (716 LECr), más allá del exhorto que el Presidente de la Sala pueda efectuar en el sentido de que así lo hagan.

A tal fin debería informarse a tales testigos de que ostentan una condición materialmente análoga a la de cualquier investigado o acusado en el proceso con los derechos inherentes a tal cualidad (118 LECr), independientemente de su comparecencia formal como testigos.

La condición de investigados de algunos de los testigos propuestos por las partes se deriva de la propia proposición y fundamentación de la prueba ofrecida por las partes en sus respectivos escritos o bien resulta de público conocimiento o se deriva del mero análisis de los datos de las actuaciones.

Todo ello para respetar el derecho de tales intervinientes a su propia defensa, a la protección personal frente a cualquier presión por el ejercicio de tal derecho, y para garantizar la producción de prueba, si fuese el caso, bajo estándares que permitan su válida valoración judicial.

OTROSÍ DIGO DECIMOTERCERO: DOCUMENTOS EXTRAVIADOS

Que se dé urgente respuesta a las solicitudes efectuadas por las partes de recuperación de escritos y documentos desaparecidos de las actuaciones o extraviados, procediéndose a la reconstrucción de la causa con expresa indicación de si los documentos han sido anexados mediante adición

cronológica a los autos (es decir, en el momento temporal en que fueron presentados y con numeración excepcional que no altere la existente) o bien al final de éstos con numeración actual.

Por cuanto antecede,

A LA SALA SUPlico que se sirva admitir la práctica de la prueba de la que intenta valerse esta parte en el Juicio Oral y acuerde de conformidad con los anteriores Otrosíes, dando lugar a la libertad provisional de mis mandantes.

En Barcelona para Madrid a 15 de enero de 2019.

Ldo. Andreu Van den Eynde

Proc.